



JUICIOS ELECTORALES Y JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: TECDMX-JEL-416/2020 Y ACUMULADOS¹

PARTES ACTORAS: MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIOS: ARTURO ÁNGEL CORTÉS SANTOS Y HUGO ENRIQUE CASAS CASTILLO

Ciudad de México, once de febrero de dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México² resuelve los juicios electorales, promovidos por:

No.	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
1	TECDMX-JEL-416/2020	Movimiento Ciudadano
2	TECDMX-JEL-417/2020	Partido Verde Ecologista de México
3	TECDMX-JLDC-67/2020	[REDACTED]

Quienes controvierten el Acuerdo **IECM/ACU-CG-110/2020**³, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴, a través del cual, se aprobaron los siguientes

¹ Juicio electoral **TECDMX-JEL-417/2020** y Juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-67/2020**.

² En adelante *Tribunal Electoral*.

³ En adelante *acuerdo impugnado*.

⁴ En adelante *Instituto Electoral*.

Lineamientos para el proceso electoral local ordinario 2020-2021⁵:

- Lineamientos para la postulación de las Diputaciones, Alcaldías y Concejalías⁶.
- Lineamientos para la asignación de las Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como, de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes y asignación de Diputación Migrante⁷.

ANTECEDENTES

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Creación de la figura Diputación Migrante.

a. Promulgación de la Constitución Política de la Ciudad de México⁸. El cinco de febrero de dos mil diecisiete, se publicó la *Constitución Local*, en la que en su artículo 7, inciso F, párrafo 3⁹, se reconoce el derecho de las personas originarias de la Ciudad de México que residen fuera del país de votar y ser votadas en las elecciones locales, según lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰ y en las leyes locales.

b. Creación de la Diputación Migrante. El siete de junio de dos mil diecisiete, se publicó el Decreto por el cual se introdujeron

⁵ En adelante *Lineamientos*.

⁶ En adelante *Lineamientos para la postulación*.

⁷ En adelante *Lineamientos para la asignación*.

⁸ En lo sucesivo *Constitución Local*.

⁹ Esta norma entró en vigor al día siguiente de su publicación.

¹⁰ En adelante *Constitución Federal*.



diversos artículos al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México¹¹, en los que se reguló la figura de la Diputación Migrante, ordenando dar materialidad a dicha figura para el proceso electoral 2020-2021¹².

II. Actos que se desarrollaron por el *Instituto Electoral* para dar materialidad a la Diputación Migrante¹³.

a. Integración de un Comité especializado¹⁴. El quince de abril de dos mil diecinueve, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó la creación del Comité Especializado en torno a la figura de la Diputación Migrante.

b. Foro internacional. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se realizó el Foro Internacional sobre la figura de la Diputación Migrante, en el cual, se abordó la regulación de las representaciones migrantes en espacios legislativos.

c. Acciones realizadas y aprobadas en las sesiones del Comité especializado¹⁵. Ese comité especializado sesionó en diversas ocasiones y, al finalizar su estudio, presentó, el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, su informe final de actividades y resultados sobre la figura de la Diputación Migrante, entre otras, se destacan:

¹¹ En lo sucesivo *Código Electoral Local*.

¹² Artículo vigésimo quinto transitorio del Código Local dispone que la regulación de la candidatura a la Diputación Migrante será aplicable hasta el proceso electoral 2020-2021.

¹³ Visible en el Acuerdo **ACU-CG-025-2019** y en el vínculo <http://www.votochilango.mx/index.php/2019/07/12/diputacion-migrante/>, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

¹⁴ Aprobado mediante Acuerdo **GOEG/23/2019**.

¹⁵ Visible en el vínculo <https://www.iecm.mx/?s=diputaci%C3%B3n+migrante>, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

- Estudio comparativo de experiencias de quince países y de nueve estados de la República sobre la elección de congresistas desde el extranjero.
- Protocolo para llevar a cabo una reunión con la ciudadanía originaria de la Ciudad de México residente en el extranjero con liderazgo, en torno a la figura de la Diputación Migrante.
- Informe de resultados del sondeo realizado en torno a esta figura.
- Proyecto de Dictamen u Opinión Técnica sobre las propuestas para la implementación de la Diputación Migrante.

III. Derogación y reviviscencia de la Diputación Migrante.

a. Derogación de la figura de la Diputación Migrante. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Congreso de la Ciudad de México aprobó el Decreto a través del cual, se eliminó la figura de la Diputación Migrante, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el nueve de enero de dos mil veinte.

b. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-003/2020. El catorce de enero de dos mil veinte¹⁶, diversas personas presentaron juicio de la ciudadanía para controvertir el citado Decreto. El *Tribunal Electoral* determinó que era incompetente para conocer del caso, al considerar que las partes promoventes solicitaban realizar un análisis de constitucionalidad en abstracto.

¹⁶ En lo sucesivo, los hechos en que no se mencione el año se entenderá que acontecieron en dos mil veinte.



c. Juicio de la ciudadanía federal SCM-JDC-27/2020. El siete de febrero siguiente, las partes promoventes inconformes con la determinación de este Tribunal, presentaron juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷.

El dos de junio, la *Sala Regional* resolvió, **revocar** la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, **declaró la inconstitucionalidad** del Decreto analizado, por lo que, ordenó al *Instituto Electoral* reactivar el procedimiento de implementación de la figura de la Diputación Migrante para el proceso electoral 2020-2021.

d. Activación de los trabajos para la instrumentación de la Diputación Migrante. El diecinueve siguiente, el Consejo General de *Instituto Electoral*, en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional*, aprobó la realización de actividades institucionales para instrumentar la elección de la Diputación Migrante para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

e. Recurso de reconsideración SUP-REC-88/2020. Inconforme con la sentencia dictada por la *Sala Regional*, el partido político MORENA, interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto el catorce de agosto, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸, estableciendo los siguientes efectos:

¹⁷ En adelante *Sala Regional*.

¹⁸ En adelante *Sala Superior*.

1) Se inaplica, para el proceso electoral 2020-2021, el Decreto legislativo que derogó la figura de Diputación Migrante, por considerarlo inconstitucional.

2) Se dispone la reviviscencia de los artículos 4, apartado B, fracción III; 6, fracción I, 13, 76 y Vigésimo Quinto Transitorio del *Código Local*, únicamente para el proceso electoral 2020-2021, y

3) Se ordena al *Instituto Electoral* continuar con los trabajos que estime pertinentes, necesarios y suficientes a fin de implementar esta figura, en los términos de las normas que en virtud de la presente ejecutoria cobran reviviscencia.

f. Reuniones de trabajo. Para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la *Sala Superior*, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* llevó a cabo cuatro reuniones de trabajo con diversas áreas del referido Instituto, a fin de que se realizara una nueva revisión a la propuesta de los Lineamientos para la implementación de la Diputación Migrante en esta entidad.

g. Acuerdo COEG/032/2020. El treinta y uno de agosto, la Comisión Permanente de Organización Electoral y Geoestadística del *Instituto Electoral* celebró su octava sesión ordinaria, por el que puso a consideración de Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el Anteproyecto de los Lineamientos para el registro y asignación de la Diputación Migrante electa por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021.



h. Inicio del proceso electoral. El once de septiembre, el Consejo General del *Instituto Electoral* declaró el inicio del proceso electoral, en su Décima Tercera Sesión Extraordinaria.

i. Ajuste de fechas y plazos. El veintitrés de octubre, el Consejo General del *Instituto Electoral* ajustó las fechas y plazos para el periodo de precampañas, captación de apoyo ciudadano y para recibir la documentación para el registro de candidaturas en el proceso electoral¹⁹.

j. Acuerdo IECM/ACU-CG-060/2020. El dieciocho de septiembre, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó los Lineamientos para el registro de la Diputación Migrante, a través del cual se determinó, entre otras cosas, que dicho cargo de elección popular, se elegiría a través del principio de representación proporcional.

k. Acuerdo controvertido. El nueve de diciembre, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó el acuerdo **IECM/ACU-CG-110/2020**, a través del cual, se aprobaron los *Lineamientos para la postulación* y los *Lineamientos para la asignación*.

IV. Medios de impugnación.

a. Presentación de Juicios Electorales. El dieciséis de diciembre, Movimiento Ciudadano y el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de las personas que ejercen su representación ante el Consejo General del *Instituto Electoral*, presentaron, respectivamente, Juicios Electorales a fin de controvertir la legalidad del acuerdo **IECM/ACU-CG-110/2020**, en

¹⁹ Lo anterior, a través del Acuerdo **IECM/ ACU-CG-083/2020** emitido por el Consejo General del *Instituto Electoral*.

concreto, **lo relacionado con la asignación de la Diputación Migrante, así como, los Bloques de Competitividad.**

Mediante proveído de la misma fecha, la Secretaría del Órgano Desconcentrado del *Instituto Electoral* tuvo por presentados los medios de impugnación, y ordenó se les diera el trámite correspondiente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la *Ley Procesal*.

b. Presentación de Juicio de la Ciudadanía. El veintidós de diciembre, [REDACTED], en su calidad de personas ciudadanas de la Ciudad de México, presentaron en la oficialía de partes electrónica del *Instituto Electoral*, juicio de la ciudadanía, a efecto de controvertir el referido acuerdo **IECM/ACU-CG-110/2020.**

Mediante proveído de la misma fecha, la Secretaría del Órgano Desconcentrado del *Instituto Electoral* tuvo por presentado el medio de impugnación, y ordenó se le diera el trámite correspondiente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la *Ley Procesal*.

c. Incomparecencia de parte tercera interesada. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación de los medios de impugnación no compareció parte tercera interesada, según lo informado por la *Dirección Distrital*.

d. Turno. En su momento, el Magistrado Presidente de este *Tribunal Electoral* ordenó integrar los expedientes respectivos, turnarlos a la Ponencia a cargo de la Magistrada Martha Alejandra



Chávez Camarena, para su instrucción y, en su momento, presentar los proyectos de sentencia correspondientes.

N o.	OFICIO	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
1	TECDMX/SG/ 2199/2020	TECDMX- JEL-416/2020	Movimiento Ciudadano
2	TECDMX/SG/ 2200/2020	TECDMX- JEL-417/2020	Partido Verde Ecologista de México
3	TECDMX/SG/ 2224/2020	TECDMX- JLDC-67/2020	

e. Radicaciones. El veintiocho de diciembre, la Magistrada Instructora radicó los citados juicios electorales.

f. Requerimiento Juicio de la Ciudadanía. El treinta y uno de diciembre siguiente, la Magistrada Instructora ordenó requerir a las partes actoras del juicio de la ciudadanía, a efecto de que subsanaran diversas inconsistencias relacionadas con la presentación de su escrito inicial de demanda.

g. Certificación. Ante la omisión de las citadas partes requeridas para desahogar el acuerdo realizado, el doce de enero del año en curso, la Magistrada Instructora requirió al Secretario General del este *Tribunal Electoral* a fin de que informara, si dentro del plazo otorgado, se había dado cumplimiento al proveído realizado.

Al respecto, en misma fecha, el Secretario General de este *Tribunal Electoral*, certificó que no se había recibido promoción alguna, en aras de dar cumplimiento al acuerdo realizado el treinta y uno de diciembre.

h. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió las demandas y decretó el cierre

de instrucción, al no existir diligencias pendientes por realizar, quedando en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a cargo garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la *Constitución Federal*; 38, numeral 4, de la *Constitución Local*; 2, 3, 30, 31, 32, 165 y 179, fracción IV y VII y 185 fracción III y IV, del *Código Local*; 28, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción I, 123 fracción III y 125 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México²⁰.

En el caso de los juicios electorales, se actualiza la competencia tomando en consideración que las *partes actoras* controvierten el acuerdo mediante el cual, se aprobaron los **Lineamientos que deberán regir en el proceso electoral ordinario 2020-2021, respecto a la implementación de los bloques de competitividad en la postulación de candidaturas, así como, lo relativo a la asignación de la Diputación Migrante.**

²⁰ En adelante *Ley Procesal*.



De igual forma, tratándose del juicio de la ciudadanía, la competencia se surte si se toma en consideración que las partes actoras del referido juicio, controvierten el acuerdo dictado por el Consejo General del *Instituto Electoral*, a través del cual se aprobaron los Lineamientos para la postulación y asignación de las diputaciones en la Ciudad de México.

Por ende, en la especie se considera que este *Tribunal Electoral* cuenta con la competencia necesaria para conocer de los presentes asuntos vía juicio electoral y de la ciudadanía, habida cuenta de que los artículos 102 y 122 de la *Ley Procesal*, prevén que dichos medios de impugnación resultan procedentes para controvertir los actos, acuerdos y resoluciones dictados por el *Instituto Electoral*.

SEGUNDA. Acumulación. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la *Ley Procesal*, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, el Pleno o la Magistratura Instructora, podrá determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 83 de la citada Ley, establece los supuestos de procedencia, en ese sentido, este Órgano Jurisdiccional considera que se actualiza la fracción I del citado artículo, misma que establece que será procedente la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más partes actoras, el mismo acto o resolución.

Este *Tribunal Electoral* advierte que, en la especie, resulta procedente y viable acumular los expedientes identificados con la clave **TECDMX-JEL-417/2020**, y **TECDMX-JLDC-67/2020**, al diverso **TECDMX-JEL-416/2020**, por ser éste el más antiguo.

Ello, en razón de que, de la revisión integral de las demandas que dieron origen a los Juicios citados al rubro, permite advertir que existe identidad entre éstas, debido a que se controvierte la legalidad del acuerdo **IECM/ACU-CG-110/2020** emitido por el Consejo General del *Instituto Electoral*.

Por tanto, al existir conexidad en la causa, dada la coincidencia del acto impugnado y la autoridad responsable, en términos del artículo 83 de la *Ley Procesal*, lo procedente es decretar la acumulación de los Juicios Electorales y del Juicio de la Ciudadanía.

Aunado a que de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 párrafo tercero del citado ordenamiento, los juicios electorales atraerán a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o del ciudadano, que guarden relación con la materia de impugnación.

Debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados, con la finalidad de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación referidos.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia **2/2004** emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”,²¹ a través de la cual, se establece que la finalidad que persigue la acumulación es única y exclusivamente por economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

²¹ Visible en Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



TERCERA. Requisitos de procedencia. Los escritos de demanda cumplen con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 47 y 49 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

a) Forma. Los juicios electorales se presentaron por escrito ante el *Instituto Electoral*; se hacen constar el nombre de las *partes actoras*, así como, el nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación; se identifica el acto de molestia; y, mencionan los hechos y agravios en los que basan su impugnación.

En cuanto al juicio de la ciudadanía, este fue presentado de manera electrónica; se hace constar el nombre de las partes promoventes; la autoridad responsable; se identifica el acto de molestia; y, mencionan los hechos y agravios en los que basan su impugnación.

b) Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que los escritos de demanda fueron presentados dentro del plazo de cuatro días hábiles, previsto en los artículos 41 y 42 de la *Ley Procesal*.

El artículo 41 de la *Ley Procesal* señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación se computarán de momento a momento y, si éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.

Por su parte el artículo 42 de la *Ley Procesal* dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del

plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En el caso de los juicios electorales, las *partes actoras* impugnan el Acuerdo **IECM/ACU-CG-110/2020**, emitido por el Consejo General del *Instituto Electoral*, a través del cual se aprobaron los *Lineamientos*, mismo que fue notificado vía correo electrónico a las representaciones de los partidos políticos, el catorce de diciembre.

Por ende, el plazo para impugnar transcurrió del quince al dieciocho de diciembre, mientras que, los escritos de demanda se presentaron el dieciséis de diciembre, por lo que es evidente que los juicios electorales se encuentran dentro del plazo de cuatro días previsto en la *Ley Procesal*.

Por cuanto hace al juicio de la ciudadanía, las *partes actoras* aducen bajo protesta de decir verdad, haber tenido conocimiento del acuerdo controvertido el trece de diciembre, a través de los diversos medios de comunicación, sin que ello se encuentre controvertido por el *Instituto Electoral*.

De ahí que, tomando como base la fecha aludida por las partes promoventes, el plazo para presentar el escrito de demanda, transcurrió del catorce al diecisiete de diciembre, por lo que, si la demanda se interpuso el último día señalado, es evidente que se presentó de manera oportuna.



c) Legitimación. Los requisitos se colman, toda vez que los medios de impugnación que nos ocupa fueron interpuestos por parte legítima, ello es así porque:

1) En el caso de los juicios electorales, Armando de Jesús Levy Aguirre y Yuri Pavón Romero tienen personería para actuar a nombre de los institutos políticos recurrentes, en tanto que son representantes propietarios de Movimiento Ciudadano y Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, acreditados ante el *Instituto Electoral*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la *Ley Procesal*.

Pues son las personas por cuyo conducto las mencionadas entidades de interés público promovieron juicio electoral en ejercicio de acciones colectivas; además, la responsable expresamente les reconoce tal calidad al rendir los informes circunstanciados.

2) En el caso del juicio de la ciudadanía, [REDACTED], están legitimados como personas ciudadanas de la Ciudad de México, promoviendo por su propio derecho, y en protección de una colectividad históricamente vulnerable.

Aunado a que, dicha calidad les es reconocida por el propio *Instituto Electoral*, al momento de rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Los presentes juicios fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46,

fracciones I y IV, 103 fracción I, 122, fracción 1 y 123 fracción V de la *Ley Procesal*, dado que las partes actoras son diversos partidos políticos, ciudadanas y ciudadano que controvierten una determinación de una autoridad que podría afectar sus derechos.

Ahora bien, en el caso de los juicios electorales, se destaca que los partidos políticos cuentan con el interés jurídico necesario para controvertir las determinaciones que emitan las autoridades electorales del país, siempre y cuando consideren que dicha emisión, les ocasiona una vulneración a su esfera de derechos, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 102 y 103 de la *Ley Procesal*.

De igual forma, las partes promoventes del juicio de la ciudadanía cuentan con interés para defender sus derechos, en virtud de que la emisión del acuerdo controvertido podría colocarlas en un posible daño inminente que haría nugatorio el ejercicio del derecho político-electoral a ser votada o votado, ello de conformidad con lo previsto en el diverso 122 de la *Ley Procesal*.

e) Definitividad. En el caso, se advierte que no existe diversa instancia administrativa o jurisdiccional que las partes actoras estuvieran obligadas a agotar antes de interponer los presentes juicios.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, puesto que el mismo es susceptible de ser modificado, revocado o anulado, de tal manera que no existe impedimento legal para analizar el fondo de la cuestión planteada.



Sobe todo, si se toma en consideración que al momento en que se resuelve la presente controversia, aún no se llevan a cabo las elecciones a través de las cuales, se elegirá a las diputaciones que integrarán al Congreso de la Ciudad de México y la relativa a la diputación migrante.

CUARTA. Agravios, precisión de la *litis* y metodología de análisis. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios de las *partes actoras*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analiza integralmente las demandas, a fin de desprender el perjuicio, que en su concepto les ocasiona el acuerdo controvertido, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que se dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”²².**

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden de los escritos de demanda, para lo cual sirve de apoyo la Jurisprudencia **4/99** emitida por la *Sala Superior* de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**

²² Consultable en www.tecdmx.org.mx.

OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA²³.

I. **Agravios.** Sentado lo anterior, del análisis a los escritos de demanda se advierten los siguientes agravios:

a) **Demanda del juicio electoral TECDMX-JEL-416/2020, promovida por el Partido Movimiento Ciudadano.**

1. Indebida fundamentación y motivación.

La parte promovente señala que el *Instituto Electoral* se limitó a establecer una serie de disposiciones normativas que en nada se relacionan con el contenido del acuerdo, generando con ello una clara violación al artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Pues a su decir, realizó una serie de adecuaciones que no tienen un soporte legal de conformidad con lo previsto en la legislación electoral local.

Sobre todo, porque dicha autoridad impuso la obligación a los partidos políticos de postular las candidaturas a la Diputación Migrante por el **principio de representación proporcional**, cuando en ninguna de las leyes electorales locales se previó que el tipo de elección sería a través de dicha vía.

En ese sentido, considera que el acuerdo no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que, la autoridad responsable implementó un tipo de elección para la figura de la

²³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.



Diputación Migrante que no se encuentra prevista en ninguna ley o precepto legal.

En ese sentido, considera que, a través de medidas administrativas, tales como el acuerdo impugnado, no se puede obligar a los partidos políticos a obedecerlas, sobre todo, porque las mismas no encuentran sustento en la propia legislación electoral.

2. Asignación en primer lugar de la Diputación Migrante.

El referido partido político señala que en el acuerdo controvertido, se prevé que los partidos políticos tendrán la obligación de postular por el principio de representación proporcional, en primer lugar, las candidaturas a la Diputación Migrante, lo cual, aduce la *parte actora* trastoca su derecho a la auto-organización y auto-determinación.

Considera que dicha obligación lesiona la vida interna de los partidos políticos, ya que no existe ninguna disposición legal que de manera expresa así lo disponga, con lo cual, se evidencia una clara vulneración a la autonomía que gozan los partidos políticos de conformidad con lo previsto en la *Constitución Federal*.

En ese sentido, considera que los partidos políticos no se encuentran obligados a postular en el primer lugar a una persona migrante, sobre todo, cuando en ninguna de las disposiciones de la legislación electoral local, se obliga a postular bajo ningún principio a las candidaturas a la Diputación Migrante, sino que, solo queda como una facultad potestativa para los partidos políticos.

Por ende, considera que no es posible otorgarle mayores privilegios al sector de las personas migrantes respecto a otro tipo de sectores vulnerables, tales como el de las personas con discapacidad.

En ese sentido, considera que no se puede obligar a los partidos políticos a postular en el primer lugar a la persona migrante, pues se pierde de vista que, muchas veces las personas migrantes no tienen una vinculación efectiva con la vida de la Ciudad de México y con los problemas que la aqueja.

Además de que, a través de dicha disposición se demerita el trabajo que muchas veces realizan las mujeres y hombres al interior de los partidos políticos, por lo que se podría generar una fractura política al interior de dichos entes públicos, aunado a que se correría el riesgo de que la persona electa en algún momento se declare como “diputado independiente” en perjuicio del partido político que lo postuló.

3. El *Instituto Electoral* se extralimitó en sus funciones al “legislar” sobre la figura de la Diputación Migrante.

Si bien la legislación le otorgó facultades al *Instituto Electoral* para emitir lineamientos o normas de carácter administrativo, lo cierto es que no tiene competencia para legislar y mucho menos establecer que era obligación de los partidos políticos la de postular candidaturas a la Diputación Migrante, por cualquier sistema electoral.

En ese sentido, se estima que al emitir los *Lineamientos*, el *Instituto Electoral* está legislando sobre la figura de la Diputación



Migrante, en perjuicio de los partidos políticos, en franca violación a lo previsto en la *Constitución Federal*, así como, en la legislación electoral local.

4. Trato discriminatorio a las personas migrantes que siendo originarias de la Ciudad de México, residen en alguna otra entidad federativa de nuestro país.

El partido político Movimiento Ciudadano, señala que los *Lineamientos* que fueron emitidos por el *Instituto Electoral* son discriminatorios, ya que al referirse a la figura de la Diputación Migrante únicamente lo hace con relación a aquellas personas que residen en un país extranjero y, no en torno, al porcentaje de población que, siendo originarias de la Ciudad de México residen en otra entidad federativa.

En ese sentido, estima que, al no tomar en consideración a dicho sector poblacional, se discriminó a un número importante de personas que también residen en otra entidad federativa y no, precisamente en el extranjero.

5. Creación de una “Lista A Prima” y forma de elegir a las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Ninguna disposición de la legislación electoral local hace referencia a una “*Lista A Prima*” para la elección de la Diputación Migrante por el principio de representación proporcional, lo que sin duda representó la creación de una figura administrativa que no cuenta con soporte legal alguno.

Incluso, los *Lineamientos* señalan que la lista de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional se conformara por 16 fórmulas, cuando la propia *Constitución Local* hace alusión a un total de 17 fórmulas y a su vez, a dos tipos de listas “Lista A” y “Lista B”, pero en ninguna parte aduce a la “Lista A Prima”.

Por ende, se estima que, al no hacerlo así, el *Instituto Electoral* legisló sobre dicho tema pues impuso una serie de obligaciones para los partidos políticos, al crear una “Lista Prima A”, con sólo 16 fórmulas, cuando la propia legislación únicamente habla de dos tipos de listas y 17 fórmulas de candidaturas.

Asimismo, la propia legislación, al establecer la forma de elegir a las diversas candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, señaló que estas se designarían para aquellos partidos políticos que obtuvieran el tres por ciento del total de la votación válida emitida.

Sin embargo, al pretender que sea mediante los votos directos que una persona podrá ser electa como diputada o diputado migrante, demuestra que el *Instituto Electoral* creó un nuevo sistema que se contrapone a la forma de elección que se encuentra prevista en la legislación electoral local para elegir a dichos cargos por el principio de representación proporcional.

6. La figura de la Diputación Migrante no se encuentra prevista en la Constitución Federal, como tampoco, en la local.

Por otro lado, Movimiento Ciudadano señala como agravio que el *Instituto Electoral* emitió unos lineamientos con el fin de regular la figura de la Diputación Migrante, cuando ni la Constitución Federal o Local prevén dicha figura, por lo que a todas luces es ilegal que se pretenda implementar dicha figura a través de unos Lineamientos administrativos.

7. Afectación al principio de representación proporcional.

Por otro lado, el citado partido político aduce que el *Instituto Electoral* vulneró el principio de representación proporcional al vulnerar sus bases constitucionales y el perjuicio que se genera en los partidos minoritarios.

Ello es así, ya que el artículo 4 del *Código Local* que adquirió reviviscencia por la determinación emitida por la *Sala Superior*, señala que la elección respectiva se haría a través del principio de mayoría relativa y no de representación proporcional.

Esto es, considera que la metodología utilizada por el *Instituto Electoral* para regular la figura de la Diputación Migrante es contradictoria, puesto que, si bien señaló que se haría conforme al principio de representación proporcional, lo cierto es que la elección de la candidatura ganadora se haría tomando en consideración la votación válida emitida por la ciudadanía residente en el extranjero.

Es decir, se asignaría a aquella fuerza política que obtuviera una mayor votación, excluyendo de esa posibilidad a otros partidos políticos, de ahí materialmente se esté utilizando el principio de mayoría relativa.

Por ende, considera que en los lineamientos se entremezclan los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en una franca violación a las bases constitucionales previstas en el artículo 116 de la *Constitución Federal*.

8. Los lineamientos condicionan el derecho a acceder a la lista de representación proporcional.

Asimismo, la *parte actora* aduce que los lineamientos condicionan el derecho a acceder a la lista de representación proporcional, pues se exige que en el registro de la “Lista A”, los partidos políticos incluyan a la candidatura a la Diputación Migrante.

Esto es, se trata de un requisito adicional para que los partidos políticos puedan acceder a una diputación por el principio de representación proporcional, cuando las reglas para su asignación ya están dadas desde la propia *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

Por ende, considera que el *Instituto Electoral* no puede establecer ninguna condición adicional respecto al número de candidaturas que deben postular los partidos políticos, pues carece de facultades para ello.

9. La decisión del partido a no participar en la elección de la Diputación Migrante no puede generar sanción alguna.

Asimismo, la *parte actora* aduce que no resulta razonable que, en aquellos casos en los que, un partido político decida no participar en la contienda de la Diputación Migrante, exista una sanción a través de la cual, se les impida participar en la asignación de las



diputaciones por el principio de representación proporcional, pues dicha decisión resulta contrario a los principios de pluralismo político y auto-determinación de los partidos políticos.

Además, no debe perderse de vista que muchas veces la única vía para que los partidos minoritarios puedan obtener alguna curul en el Congreso de la Ciudad, es a través de la asignación que el *Instituto Electoral* realiza a través del principio de representación proporcional, por lo que el no registrar una candidatura a la Diputación Migrante no puede generar sanción alguna.

Ello es así, ya que se generaría una ausencia de representatividad, afectando a los partidos políticos, así como, a la ciudadanía que decidió votar por ellos.

Agrega que el *Instituto Electoral* pierde de vista que puede existir el caso, en el que, el partido político convoque a su militancia a la elección de la Diputación Migrante, y ninguna persona militante participe en dicho proceso, de ahí que, estime que, en esos casos, los partidos políticos quedarían en estado de indefensión, pues correrían el riesgo de quedar sin registro alguno por el principio de representación proporcional.

10. La Diputación Migrante implícitamente reduce el número de curules a repartir.

Por otro lado, el partido Movimiento Ciudadano, señala que el efecto que tiene la medida de asignar una Diputación Migrante por el principio de representación proporcional, únicamente es la de reducir el número de curules a asignar, esto es así, ya que de

un total de 33, únicamente podrán ser asignadas por dicho principio 32, lo cual afecta las oportunidades de acceso a los partidos minoritarios.

Asimismo, a través de dicha determinación se alteraría el cociente natural, pues el mismo se incrementaría, afectando con ello, a la representación de las minorías.

11. Con la emisión de los *Lineamientos el Instituto Electoral* creó un distrito más.

El citado partido político aduce que con la emisión de los *Lineamientos el Instituto Electoral* creó un distrito más para la elección de la Diputación Migrante, con la única finalidad de incluirlo forzosamente en el primer lugar de la lista de candidaturas que se postularán por el principio de representación proporcional, lo que sin duda es violatorio de lo previsto en la legislación electoral local.

12. Publicación de la convocatoria en el extranjero.

Por otro lado, Movimiento Ciudadano considera excesivo imponer la obligación de difundir la convocatoria en el extranjero al ser demasiado costoso, aunado a que, no precisa si la publicación debe realizarse en todos los países del mundo en donde pueda haber mexicanos originarios de la Ciudad de México o solo en ciudades americanas, lo que, en cualquier hipótesis, tendría un costo muy elevado.

13. Distribución de candidaturas por bloques de competitividad.



Por otro lado, Movimiento Ciudadano señala que el *Instituto Electoral* al emitir los artículos 15 y 16 de los *Lineamientos* determinó la aplicación de una medida afirmativa consistente en el establecimiento de bloques de competitividad.

Considera que establecer una cantidad exacta de candidaturas que de forma paritaria, deben postular los partidos políticos en cada bloque de competitividad para la elección de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías, vulnera la auto-organización de los partidos políticos, ya que se establece una restricción en los criterios que los partidos deben cumplir respecto a la postulación de candidaturas en Distritos competitivos en favor de un mismo género.

Ello, al reducir el margen para implementar estrategias electorales, ya que al ser una distribución exacta, imposibilita a los partidos políticos en su auto-determinación, postular en un mayor número de espacios a una mujer o en su defecto en la totalidad de distritos o alcaldías.

Señala que, la medida implementada va más allá de lo dispuesto en el artículo 256 del *Código Local*, (el cual obliga a los partidos políticos a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas) y, que en ningún caso se admitirá los criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que los partidos haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Considera que la medida adoptada por la responsable no está justificada y motivada, ya que no analiza la posible afectación que se genera en la auto-organización de los partidos políticos, conforme a lo establecido por la *Sala Superior* en el juicio **SUP-JDC-1172/2017**.

Máxime que, la medida legislativa adoptada para garantizar la paridad no ha sido aplicada, por lo que su efectividad no ha sido puesta a prueba, de modo que debe existir una deferencia con lo establecido por la legislatura local.

b) Demanda del juicio electoral TECDMX-JEL-417/2020, promovida por el Partido Verde Ecologista de México.

1. Inexacta implementación de la figura de la Diputación Migrante.

Lo anterior, ya que al dar cumplimiento a la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el recurso de reconsideración **SUP-REC-088/2020**, el *Instituto Electoral* se extralimitó en sus funciones, ya que dicha autoridad con la emisión del *Acuerdo* ejecuta la normativa electoral en términos distintos a lo establecido por el propio *Código Local*, para lo que sin duda, se encuentra imposibilitada por ser una autoridad de carácter administrativa y no legislativa.

Esto es, ninguna de las disposiciones electorales que adquirieron reviviscencia, prevé que las personas que pretendan registrarse como candidatas a la Diputación Migrante, deban realizarlo por el principio de representación proporcional, sino por el principio de



mayoría relativa, tal como se encuentra previsto en la fracción III apartado B del artículo 4 del *Código Local*.

Por ende, en el caso considera que el *Instituto Electoral* se extralimitó en sus funciones, puesto que sin atender a lo previsto en la legislación electoral local y en lo resuelto por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-REC-88/2020**, modificó la naturaleza de la figura de la Diputación Migrante, al prever un mecanismo de elección por el principio de representación proporcional y no, por el principio de mayoría relativa, tal como se encuentra previsto en la normativa electoral.

En ese sentido, se estima que, al modificar el sistema de elección, aplicó de manera inexacta las disposiciones previstas por el órgano legislativo, lo que sin duda implicó una extralimitación en sus funciones.

Por ende, considera que, con dicha interpretación, el *Instituto Electoral* no sólo desnaturalizó la figura de la Diputación Migrante, sino que, al dejar de aplicar la normativa electoral implícitamente creó una norma electoral sin tener facultades para ello.

Asimismo, se estima que con dicho actuar, el *Instituto Electoral* generó tres irregularidades:

- **Violación al principio de legalidad**, ya que, a pesar de que la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-088/2020**, determinó continuar con los trabajos necesarios para la implementación de la figura de la Diputación Migrante, ello no aconteció, puesto que el *Instituto Electoral* alteró el método de elección de dicha figura de representación popular.

Acto que se considera es contrario al principio de legalidad que debe regir en todo acto de autoridad, pues como se expuso, el *Instituto Electoral* hizo uso de una facultad que se encuentra reservada para el órgano legislativo, al modificar el modo de elección de la figura de la Diputación Migrante.

- **Incompetencia para ejercer la función legislativa**, ya que, con la modificación al método de elección de la figura de la Diputación Migrante, el *Instituto Electoral* alteró de forma general un precepto normativo, cuando el único ente facultado para ello, es el órgano legislativo.

Esto es, si bien el *Instituto Electoral* como autoridad administrativa goza de una facultad reglamentaria, lo cierto es que no puede alterar el contenido de una ley general, sino únicamente detallar las hipótesis y supuestos normativos.

En ese sentido, si bien es cierto que el *Instituto Electoral* tiene capacidad como órgano constitucional autónomo para emitir normas jurídicas, lo cierto es que dicha facultad, debe tener como referencia las leyes emitidas por el Congreso de la Ciudad de México.

Por ende, es que en el caso se estime que, dicha autoridad se extralimitó en el ejercicio de su facultad reglamentaria, ya que no reguló la figura de la Diputación Migrante a partir de las bases que la ley electoral le proporcionó, sino que inaplicando una ley y desatendiendo el principio de subordinación jerárquica, desnaturalizó la figura de la Diputación Migrante.



- **Imposibilidad para realizar control constitucional.** Del acuerdo controvertido, se aprecia que el *Instituto Electoral* aduce tener una facultad de interpretación constitucional, por lo que en atención al principio *pro homine* determinó inaplicar una disposición del *Código Local*, a fin de que la figura de la Diputación Migrante sea electa por el principio de representación proporcional y no de mayoría relativa.

Sin embargo, con dicha conclusión, el *Instituto Electoral*, perdió de vista que los actos emitidos por dicha autoridad son de carácter administrativo, por lo que con ello, se encuentra imposibilitada a llevar a cabo un control constitucional sobre los actos que despliega.

Por lo que, dicha autoridad no puede dejar de aplicar una ley, aun y cuando justifique que actuó de esa forma, con el único fin de garantizar el principio *pro homine*, ya que para poder inaplicar un precepto, necesariamente debe ostentar la calidad de autoridad jurisdiccional, circunstancia que en el caso no se encuentra acreditada.

En ese sentido, si dicha autoridad hubiera tenido la voluntad de garantizar los derechos político-electorales de las personas originarias de la Ciudad de México, debió realizar las acciones conducentes y necesarias a fin de que las autoridades competentes regularan aquellos vacíos legales que existieran con relación a la figura de la Diputación Migrante, por ejemplo, a través de la acción de inconstitucionalidad.

2. Aplicación de una sanción ante la negativa de registrar candidaturas en la lista “A Prima”.

Por otro lado, el Partido Verde Ecologista de México, señala que el *Instituto Electoral* se extralimitó en la emisión del acuerdo impugnado, pues lejos de prever hipótesis para subsanar aquellos casos en los que por circunstancias extraordinarias, los partidos políticos no lleven a cabo el registro de sus candidaturas a la Diputación Migrante, les impone una sanción.

Esto es, en el procedimiento de registro, el *Instituto Electoral* previó dos momentos:

a) En caso de no presentarse la postulación de las candidaturas, se formulará requerimiento para que, dentro de las cuarenta y ocho horas, los partidos políticos, puedan llevar a cabo la integración de la fórmula de candidaturas a la Diputación Migrante.

b) En caso de que los partidos políticos requeridos, no lleven a cabo la postulación de las candidaturas a la Diputación Migrante, se perderá el derecho y, por ende, no se podrá otorgar el registro a dicha lista.

En ese sentido, la *parte actora* considera que con dicha disposición el *Instituto Electoral* se extralimitó, toda vez que, ninguno de los artículos que adquirieron reviviscencia, ni mucho menos el *Código Local* en su totalidad, previeron algún tipo de sanción cuando se actualice alguna circunstancia como las señaladas.

Aduce que, pensar lo contrario, se trastocaría el derecho a votar y ser votada y votado, previsto por las fracciones I y II del artículo



35 de la *Constitución Federal*, ya que implicaría implícitamente otorgarle facultades legislativas al *Instituto Electoral* cuando su actuación únicamente se debe ajustar a lo previsto en la normativa electoral.

Aunado a que a su juicio, se limitaría el derecho a ser votada y votado de las personas migrantes, en comparación con las demás candidaturas que se postularan por el principio de representación proporcional en la “Lista A”, puesto que se impone una sanción que no se encuentra prevista en la ley.

c) Demanda del juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-067/2020.

1. El *Instituto Electoral* pretende regular mediante unos Lineamientos la participación de un sector históricamente desprotegido.

Finalmente, las *partes actoras* del citado juicio de la ciudadanía, señalan que los Lineamientos emitido por el *Instituto Electoral*, atentan en contra de los derechos político-electorales de votar, ser votada y votado en favor de la ciudadanía, pues a través de ellos, dicha autoridad pretende regular la participación de un sector históricamente vulnerado, como el de las personas con discapacidad.

II. Litis. Conforme a los motivos de disenso expuestos, se estima que la *litis* en el presente asunto radica en determinar si, tal como lo aducen las *partes actoras*, el acuerdo emitido por el *Instituto Electoral* transgrede sus derechos, en virtud de que con la

emisión de los *Lineamientos*, se varió la forma de elegir a la Diputación Migrante generando con ello diversas irregularidades.

III. Pretensión. La pretensión de las partes actoras, radica en que este *Tribunal Electoral* revoque el acuerdo controvertido y, en consecuencia, se deje sin efectos los *Lineamientos* a fin de que el *Instituto Electoral* lleve a cabo la implementación de la figura de la Diputación Migrante conforme a lo previsto en la Legislación Electoral Local.

IV. Metodología de análisis. En el caso se estima, que a fin de resolver de manera exhaustiva la pretensión de las partes actoras, los agravios hechos valer serán analizados a la luz de las siguientes temáticas:

1. Indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido.

2. Agravios relacionados con la implementación de manera general sobre la figura de la Diputación Migrante. A través del cual, se analizarán los agravios identificados con los arábigos **3**, **6** y **8**, en virtud de que los mismos se encuentran enfocados a controvertir de manera general, la implementación de la figura de la Diputación Migrante por parte del *Instituto Electoral*.

3. Agravios relacionados con la implementación de la figura de la Diputación Migrante por el principio de representación proporcional. A través del cual, se analizarán los agravios identificados con los arábigos **2**, **5** y **7**, ya que, a través de los mismos, las *partes actoras* controvierten que el *Instituto Electoral* implementó la figura de la Diputación Migrante por el principio de



representación proporcional y no por el principio de mayoría relativa.

4. Trato discriminatorio a las personas migrantes que siendo originarias de la Ciudad de México, residen en alguna otra entidad federativa de nuestro país.

5. La decisión del partido político a no participar en la elección de la Diputación Migrante, no puede generar sanción alguna.

6. La Diputación Migrante implícitamente reduce el número de curules a repartir.

7. Con la emisión de los *Lineamientos* el *Instituto Electoral* creó un distrito más.

8. Publicación de la Convocatoria en el extranjero.

9. Distribución de candidaturas por bloques de competitividad.

10. El *Instituto Electoral* pretende regular mediante unos *Lineamientos* la participación de un sector históricamente desprotegido.

Sin que lo anterior, cause afectación alguna a la *parte actora*, en virtud de que ha sido criterio reiterado por la *Sala Superior*, que no causa lesión jurídica la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados.

Lo que encuentra sustento en la Jurisprudencia **04/2000**, emitida por dicho órgano jurisdiccional, de rubro: “**AGRAVIOS, SU**

EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN²⁴.

La cual, en esencia establece, que los conceptos de agravios se pueden analizar de manera conjunta o separada, en el mismo orden o en un distinto al señalado en el escrito de demanda, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos con independencia del lugar donde se ubiquen.

QUINTA. Estudio de Fondo. A continuación, se procederán a analizar los agravios señalados por las *partes actoras* en sus escritos de demanda, conforme a las temáticas señaladas en la metodología de análisis establecida en el considerando anterior.

1. Indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido.

Como se señaló, el partido político Movimiento Ciudadano aduce que el acuerdo controvertido no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que el *Instituto Electoral* se limitó a citar diversas disposiciones normativas que en nada se relacionan con el contenido del acuerdo aprobado, generando con ello una clara violación al artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Ello, en razón de que, el citado Instituto realizó una serie de adecuaciones que no tienen un soporte legal con lo previsto en la legislación electoral local, esto, con relación a la figura de la Diputación Migrante.

²⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.



En estima de este *Tribunal Electoral* el agravio resulta **infundado**, pues contrario a lo aducido por la *parte actora*, el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, como se explica a continuación.

El artículo 16 de la *Constitución Federal* establece, en su primer párrafo, el imperativo para todas las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de las personas gobernadas.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

En ese sentido, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud o indebida fundamentación o motivación.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

Esto es, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación y/o motivación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas previstas.

Asimismo, la incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Como se observa, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, que consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.



De acuerdo con las definiciones contenidas en la Jurisprudencia **5/2002** de la *Sala Superior*, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”²⁵**.

Podemos decir que la motivación es un requisito establecido para todo acto de autoridad, cuya conceptualización se ha entendido como la exigencia de que la autoridad competente examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el procedimiento.

Mientras que, la fundamentación se traduce en exponer los fundamentos jurídicos que sirven de base para la emisión de la resolución o acuerdo respectivo.

Sentado lo anterior, como ya fue señalado, en el caso se estima que no le asiste la razón a la *parte actora* cuando aduce que el acuerdo controvertido no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Lo anterior es así, ya que del análisis al mismo, se advierte una relación lógica entre la exposición de las razones que motivaron la emisión de los *Lineamientos*, así como, los diversos artículos que sirvieron de sustento para emitirlos.

Normativa citada	Consideración del IECM
Constitución Federal: Artículo 14 último párrafo, 41 párrafo tercero, Bases I y V; 122, Apartado A, fracción II y Base VI, párrafo 3, inciso a.	En ejercicio de su facultad reglamentaria, determina cuáles son los lineamientos para dar certeza en el proceso electoral ordinario 2020-2021, en relación a la postulación de candidaturas, así como, la asignación de Diputaciones y Concejalías:

²⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**TECDMX-JEL-416/2020
Y ACUMULADOS**

<p>Ley de General de Partidos: artículo 9, numeral 1, inciso a).</p> <p>Constitución Local: Artículos 27, Apartado B, numeral 4; 29, Apartado A, numeral 1, apartado D, inciso a), b) y c), así como, el numeral 2; 50 numeral 1; 53, Apartado A, numeral 1; y, Apartado C, párrafo primero, numeral 3; 53 apartado A, numeral 1; 59, Apartado C, párrafo primero, numeral 3.</p> <p>Código Local: Artículos 2, párrafo primero, segundo y tercero; 3, párrafo primero; 4, inciso c), fracción V, párrafos primero, segundo y quinto; 6 fracción IV; 11, párrafo primero; 16, párrafo primero; 30; 34, fracciones I y II; 36, párrafos segundo, tercero, fracciones I, II, III y IV; 50, fracciones I y II, inciso b) y d), y XXVI; 52; 59, fracción I; 60, fracción I; 93, fracción II; 95, fracción XI; 239, párrafo segundo; 242; 256, párrafo cuarto y sexto; y, 257, párrafo segundo.</p>	<p>La conformación de las Planillas y de las Listas Cerradas que deberán presentar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido.</p> <p>La asignación de Diputaciones electas por el principio de representación proporcional del Congreso de la Ciudad de México.</p> <p>La asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional de la Ciudad de México.</p> <p>Asimismo, para establecer los criterios para:</p> <p>Garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en el registro de candidaturas, y que, los partidos políticos de un solo género a aquellos Distritos y Demarcaciones Territoriales en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos.</p>
<p>Constitución Federal: Artículos 34, numeral 1 inciso d) y e) y 41.</p> <p>Código Local: Artículo 23, párrafo quinto.</p> <p>Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 14/2010 y acumuladas, estableció que los partidos cuentan con protección institucional que salvaguarda la vida interna, la cual respalda en los principios de autoconformación y auto-organización, tales como: <i>Instaurar un sistema de selección de candidaturas; y, Prever las reglas que impidan la intervención de los órganos directivos para modificar la selección de candidaturas a puestos de elección popular</i></p> <p><i>Sala Superior tesis XXXII/2018, los partidos políticos, en ejercicio de su derecho auto-organización, tienen la facultad de definir la forma de gobierno y organización que estimen adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, inclusive los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular.</i></p>	<p>El Instituto Electoral reconoce a los partidos políticos como entes de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática de acuerdo a sus principios y estrategias.</p> <p>Quienes cuentan con libertad de decisión interna, el derecho a la auto-organización y autoteterminación de los mismos.</p>
<p>Constitución Federal: Artículos 1; 4; y 41 párrafo tercero, Base I, párrafos primero y segundo.</p> <p>Constitución Local: Artículo 7, apartado F, numeral 4; y, Artículo 11, apartado C; y, 27, Apartado B, numeral 4</p> <p>Ley de Partidos: Artículo 3, numerales 4 y 5.</p> <p>Código Local: Artículo 4, inciso c), fracción V en relación de los artículos 6, fracción VII y 8, fracción VIII; 14, párrafo segundo; 256, párrafo tercero y quinto.</p>	<p>Establece que corresponde al <i>Instituto Electoral</i> garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas, así como, la obligación de los partidos de buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas y de no postular personas de un solo género en aquellos Distritos en que hayan obtenido la menor votación en el proceso electoral previo.</p> <p>Asimismo, considera que es factible establecer acciones afirmativas, las cuales prevén otorgar un tratamiento preferente a un sector de la población que se encuentre en desventaja, las cuales tienen una característica de temporalidad hasta la</p>

<p><i>Instrumentos internacionales: Artículos 3, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</i></p> <p><i>Artículos 2.1; 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.</i></p> <p><i>Artículos 4, inciso f) y j); 6 inciso a) y 7, inciso c) de la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer.</i></p> <p><i>Artículos. 1.1; 3 de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.</i></p> <p><i>La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing 1995) reconoció el contexto histórico adverso de las mujeres y se adoptaron una multiplicidad de medidas orientadas a su empoderamiento.</i></p> <p><i>Jurisprudencia: Sala Superior: 2/2015 6/2015, 7/2015, 8/2015 y 9/2015, de rubros: "Acciones afirmativas a favor de las mujeres, no son discriminatorias", "Paridad de Género. Debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular federales, estatales y municipales", "Paridad de género. Dimensiones de su contenido en el orden municipal", "Interés legítimo. Las Mujeres lo tienen para acudir a solicitar la tutela del principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular" e "interés Legítimo para impugnar la violación a principios constitucionales. Lo tiene quienes pertenecen al grupo de desventaja a favor del cual se establecen".</i></p> <p>SUP-RAP-103/2016, la Sala Superior determinó que, en el ámbito local, corresponde a los organismos públicos locales aplicar las reglas previstas en las Constituciones y leyes electorales establecidas para garantizar la paridad de género</p>	<p>reparación de la situación que se busca corregir. Tomar medidas tendentes a eliminar la discriminación de la mujer en la vida política y pública de los países y garantizar sean objeto de elecciones públicas, en igualdad de condiciones.</p> <p>El principio de paridad establecido en la legislación no debe observarse de forma rígida, es decir, cumplimiento estrictamente numérico de los porcentajes exigidos. Es por ello, que el 50% exigido constituye el porcentaje mínimo de candidaturas del género femenino postuladas en los Distritos en competencia, por lo que dicho porcentaje no representa el tope máximo.</p>
<p>Constitución Local: artículo 3, segundo apartado, inciso a).</p>	<p>El <i>Instituto Electoral</i> establece la obligación de establecer acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables: personas jóvenes, personas con discapacidad, integrantes de pueblos y barrios originarios, personas afrodescendientes y personas con diversidad sexual. (anexo3*)</p>
<p><i>Constitución Local: Artículos 29, apartado A, numeral 1 y 2.</i></p> <p><i>Código Local: 14 primer párrafo y 37, párrafo tercero del Código.</i></p> <p>SUP-REC-7/2018. La Sala Superior determinó que, en caso de una fórmula integrada por un propietario, el lugar de suplente podrá ser ocupado por una mujer.</p>	<p>Conformación del Congreso de la Ciudad de México se integra por 66 Diputaciones:</p> <p>33 por el principio de mayoría relativa; y,</p> <p>33 según el principio de representación proporcional.</p> <p>Los partidos deberán registrar sus fórmulas por el principio de mayoría relativa con el 50% de mujeres</p>

**TECDMX-JEL-416/2020
Y ACUMULADOS**

	y 50% de hombres y por cada persona propietaria se elegirá una suplente por el mismo género.
<p><i>Ley de Partidos: Artículos 3, numeral 4 y 25 numeral 1 inciso r).</i></p> <p><i>Código Local: Artículo 14.</i></p>	<p>Para la postulación de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa.</p> <p>Cada partido deberá hacer públicos los criterios objetivos para garantizar el principio constitucional de paridad de género en sus candidaturas, asegurando condiciones de igualdad.</p> <p>Del total de fórmulas de candidaturas a Diputaciones que postulen los partidos, en ningún caso podrán registrar más de 50% por un mismo género.</p>
<p><i>Constitución Local: Artículo 11; 24 numerales 1 y 5; y 29, apartado A, numeral 2 y 3, así como, apartado B, numerales 1 y 2, incisos a), b) y c);</i></p> <p><i>Código Local: Artículo 4 fracción III, apartado B; 11, párrafo primero; 13; 18; 20; 22; 23, párrafo segundo; 24, fracciones III, IV y V; 26, fracciones I, III; 27, fracción VI, inciso g) al k) y IV; 50, fracción XXVII; 294, fracción X; 297, párrafo tercero; 298, párrafo segundo; 379, párrafo tercero; 381</i></p> <p><i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: Artículo 353, párrafo 1</i></p> <p><i>Acuerdo General: IECM/ACU-CG-060/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de la Diputación Migrante electa por el principio de representación proporcional.</i></p> <p><i>Sentencias: SCM-JDC-27/2020, declaró la inconstitucionalidad del decreto que deroga la figura de Diputación Migrante, por lo que, ordenó al Instituto Electoral reactivar el procedimiento de implementación de dicha figura para el proceso electoral 2020-2021.</i></p> <p>SUP-REC-1176/2018 y Acum. La votación que debe utilizarse como parámetros para verificar la sobre y sub representación en la integración del Congreso en relación con la votación obtenida por los partidos con de derecho a participar en la misma.</p>	<p>Para la postulación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional</p> <p>Únicamente tendrán derecho a participar los partidos registrados, que garanticen la paridad de género en sus candidaturas y registren por el principio de mayoría relativa en todos los Distritos uninominales.</p> <p>Deberán presentar una lista cerrada, la cual estará integrada por fórmulas de candidaturas del mismo género.</p> <p>Cada lista se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar la paridad.</p> <p>Se deben intercalar las listas A y B para conformar la Lista Definitiva.</p> <p>Lista “A” relación de 16 fórmulas de candidaturas a las Diputaciones: propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva (atendiendo las acciones afirmativas).</p> <p>Lista “A PRIMA” contendrá únicamente la postulación que corresponde a la candidatura de la Diputación Migrante.</p> <p>Con la lista A y A PRIMA, se completan las 17 fórmulas.</p> <p>Lista “B” relación de 17 fórmulas de candidaturas conformadas por las Diputaciones que no lograron el triunfo por mayoría relativa, pero que alcanzaron los mayores porcentajes de la votación local emitida comparado con las otras fórmulas del propio partido.</p> <p>Lista Definitiva es el resultado de intercalar las fórmulas de candidatos y candidatas de las Listas “A” y “B”, que serán encabezadas siempre por la primera fórmula de la Lista “A”, salvo en el caso del partido que obtenga la Diputación Migrante, ya que, en ese supuesto, la lista definitiva estará encabezada por la fórmula en la que se postuló a la referida Diputación Migrante</p>



	<p>Para desarrollar la asignación se deberán tomar en cuenta los conceptos y principio, consistentes en: a) cociente natural; b) cociente de distribución; c) lista "A" lista "B"; e) Lista definitiva; f) resto mayor; g) sobrerrepresentación; g) subrepresentación; h) votación ajustada; i) votación total emitida; j) votación válida emitida y k) votación local emitida.</p> <p>Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, se asignará en primer lugar a la fórmula de la candidatura a Diputación Migrante que obtenga la votación válida emitida en el extranjero.</p> <p>Una vez asignada la Lista "A" del partido que haya obtenido el triunfo en el extranjero se reconfigurará para que observe la alternancia y la paridad en la conformación de la Lista Definitiva.</p> <p>La lista definitiva será el resultado de intercalar las fórmulas de candidaturas de las listas A y B, que serán encabezadas siempre por la primera fórmula de la Lista "A", salvo en el caso del partido que obtenga la Diputación Migrante, ya que en el supuesto, la lista definitiva estará encabezada por la fórmula en la que se postuló a la referida Diputación Migrante. Tal intercalado podrá generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, pero de diferente lista de origen.</p>
<p>Código Local: Artículo 256.</p> <p>Marco Geográfico aprobado para el proceso electoral ordinario 2020-2021</p> <p><i>INE/CG162/2015, metodología establecida por el INE, a) se enlistan los partidos que presentó una candidatura a diputación federal, ordenados de mayor a menor, conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiera recibido en el Proceso Electoral anterior</i></p> <p><i>SUP-REC-825/2016, validó la metodología empleada por OPLE de Veracruz, a través de bloques de competitividad.</i></p> <p><i>SUP-REC-1195/2017, la sala Superior determinó que ajustar de oficio las postulaciones de los partidos o coalición a fin de cumplir con las reglas de paridad de género no contraviene el principio de auto-organización de los mismos, ya que tiene sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material, y es razonable, objetiva y proporcional, al garantizar que se cumpla con la postulación paritaria en aquellos distritos que tuvieron porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.</i></p>	<p>Postulación de candidaturas a Diputaciones y Alcaldías conforme bloques de competitividad Con el fin de garantizar que los partidos políticos observen la obligación de no destinar candidaturas de un solo género a aquellos Distritos y Demarcaciones Territoriales en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos</p>

<p>Reglamento de Elecciones del INE: Artículo 282, párrafo 2 y 3, establece que para determinar las Entidades o Distritos con porcentaje de votación más bajo, la autoridad debe desarrollar el análisis respecto de cada partido, con independencia que participen en coalición.</p>	
--	--

De lo expuesto, se advierte que, previo a establecer las razones que motivaban la emisión del acuerdo controvertido, y, por ende, de los *Lineamientos*, el *Instituto Electoral* estableció los fundamentos jurídicos que sirvieron de base para emitir dicho documento.

Y, de cuyo marco teórico, se desprende la atribución con la que cuenta el *Instituto Electoral* para emitir los reglamentos, manuales y/o lineamientos necesarios, con el fin de aprobar las normas que sean necesarias para hacer operativas las disposiciones previstas en la normatividad electoral.

Asimismo, por cuanto hace a la motivación, se advierte que el *Instituto Electoral* razonó la necesidad de emitir los *Lineamientos*, con la finalidad de generar certeza en materia de postulación de candidaturas, la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como, para garantizar la participación paritaria de mujeres y hombres. Todo ello, en ejercicio de su función reglamentaria.

Por otro lado, estableció las reglas en materia de género que deben prevalecer en la designación y elección de candidaturas por ambos principios para la renovación de Diputaciones, Alcaldías y Consejerías para el proceso electoral 2020-2021, así como, la implementación de acciones afirmativas de carácter temporal.



De igual forma, determinó la forma de asignación de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional, en relación con la asignación de la Diputación Migrante, así como, la conformación de las Planillas y de las listas Cerradas que deberán presentar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido.

Ahora bien, con relación a la figura de la Diputación Migrante, el *Instituto Electoral* señaló que el artículo 24 numerales 1 y 5 de la *Constitución Local*, reconocían el derecho de la ciudadanía residente en el extranjero de votar y se votas en las elecciones locales.

De igual forma, que el 4 apartado B, fracción III del *Código Local*, contempla la figura de Diputación Migrante, el cual establece que se trata de una persona postulada residente en el extranjero con calidad de originaria de la Ciudad de México, misma que cumple con los requisitos dispuestos por la *Constitución Federal* y la Ley de Nacionalidad.

También que el artículo 13 del referido ordenamiento, establece como obligación del *Instituto Electoral* la responsabilidad del registro de la candidatura, así como, la organización de los comicios, para lo cual, entre otras cuestiones, podrá valorar los diversos mecanismos empleados para ese efecto por otros organismos electorales y/o proponer elementos innovadores para su instrumentación.

Todo ello, con el fin de garantizar el derecho al sufragio de la ciudadanía en el extranjero.

Refirió que el artículo Transitorio Vigésimo Quinto del *Código Local*, establece que las disposiciones referidas a la regulación de la candidatura a la Diputación Migrante serían aplicables hasta el Proceso Electoral 2021.

Expuso que, a efecto de dar materialidad en los términos previstos en los ordenamientos vigentes, conformó un Comité Especializado a efecto de presentar a la legislatura de la Ciudad de México, las propuestas de reforma al marco constitucional y legal que se requiera para darle operatividad o aplicabilidad.

Todo ello, tomando en consideración que la normativa aplicable establecía que la Diputación Migrante debe realizarse por el principio de mayoría relativa.

De los trabajos realizados, surgieron diversos impedimentos para su materialización en los términos aludidos, entre otras: la falta de delimitación de un distrito que comprenda exclusivamente la población del extranjero; la imposibilidad de generar un vínculo con un distrito específico de la Ciudad de México; limitantes para la participación activa en fórmulas independientes; las restricciones legales para realizar campaña en el extranjero.

Por lo que, en su momento, se expuso la complicación normativa y, por tanto, técnica y operativa para instrumentar la elección a la Diputación Migrante, bajo el marco normativo vigente, debido a la imposibilidad material y jurídica para aplicar la elección en los términos que concibió la legislatura, es decir, por el principio de mayoría relativa.



Frente a los vacíos normativos para la implementación de la figura, estimó que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 50, fracción XXVII del *Código Local*, se podría considerar una interpretación extensiva de las normas que integran el aludido ordenamiento, lo cual, consideró estaría en sintonía con lo previsto en el artículo 13 del referido Código, a efecto de que el *Instituto Electoral* garantice la elección de una Diputación Migrante.

En ese sentido, el citado órgano político electoral en ejercicio de su facultad de interpretación, consideró que para garantizar el derecho de las personas residentes en el extranjero para votar y ser votadas bajo la figura de la Diputación Migrante, se decantó por darle operatividad a través de la vía de representación proporcional.

Ello, en razón de que, la elección de la figura de la Diputación Migrante por la vía de representación proporcional, no amerita una reforma constitucional o legal, necesarias para poner en práctica la implementación de la elección de dicha figura en los términos establecidos por la legislatura local.

Así, el dieciocho de septiembre, el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-060/2020**, por el que aprobó los Lineamientos para el registro de la Diputación Migrante electa por el principio de representación proporcional, para el proceso local 2020-2021.

En ese sentido, el *Instituto Electoral* integró la figura de la Diputación Migrante a las reglas que rigen la asignación de las Diputaciones electas por el principio de representación

proporcional, esto es, las previstas por el artículo 29, apartado B, numerales 1 y 2 inciso b) de la *Constitución Local*, así como 24, fracción III y 26 del *Código Local*.

En efecto, para su implementación y operatividad la autoridad administrativa electoral estableció que la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional, debía atender a los siguientes requisitos:

a) Registrar una Lista “A” con 16 fórmulas de candidaturas a Diputaciones a elegir por el principio de representación proporcional, en la que los partidos deberán postular cuando menos cuatro personas jóvenes y procurarán incluir personas integrantes de pueblos y barrios originarios, personas con discapacidad, personas afrodescendientes y personas de la diversidad sexual.

b) Registrar una Lista denominada “A Prima” que contenga únicamente la postulación de una fórmula que corresponderá a la candidatura de la Diputación Migrante misma que, de conformidad con el artículo 13 párrafo tercero del *Código Local*, podrá ser postulada por los partidos en candidatura común.

Dependiendo del género de las personas integrantes de la fórmula de la Diputación Migrante, se hará la postulación de la primera fórmula de la Lista “A”, ya que se deberá respetar la alternancia, esto es, si la Diputación Migrante corresponde a una mujer, el primer lugar de la lista “A” reconfigurada corresponderá a hombre y viceversa.



Con ambas listas, se completarán las 17 fórmulas que deben registrar los partidos para tener derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que refiere el artículo 26 fracción I del *Código Local*.

Ahora bien, el *Instituto Electoral* fundó su determinación en acatamiento a lo ordenado por la *Sala Regional* en el juicio **SCM-JDC-27/2020**, en concreto a la razón séptima, apartado A, numeral 3, de la sentencia.

En la cual, estableció que **atendiendo a sus atribuciones, debía efectuar un ejercicio de valoración y viabilidad para establecer la ruta o escenario que ofreciera mayores expectativas para consolidar la figura de Diputación Migrante para el proceso electoral 2020-2021.**

Por ende, contrario a lo señalado por la *parte actora*, el *Instituto Electoral* cumplió con la obligación establecida en el artículo 16, de la *Constitución Federal*, ya que citó los preceptos aplicables y, además, precisó cuáles eran las facultades y obligaciones que de ellos derivó para emitir el acto impugnado.

Debe tenerse en cuenta que la *Sala Superior* ha establecido que la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad se cumple de diferente manera, según se trate de quién emane el acto y de la naturaleza de éste, pues mientras más concreto e individualizado sea, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía.

En ese sentido, cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracto, general e impersonal, el respeto a dicha garantía se cumplimenta con la observancia de elementos diferentes a los que deben tenerse en cuenta cuando se emite un acto de naturaleza distinta.

Así, la fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el *Instituto Electoral*, en ejercicio de su facultad reglamentaria, como en el caso, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad.

De ahí que, para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley²⁶, como en el caso acontece.

Por otra parte, la motivación se cumple, cuando este tipo de actos, se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

Lo anterior, en el entendido de que tales determinaciones gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es la precisada.

Por ende, si en el acuerdo impugnado existe un apartado específico de fundamentación, en donde se establecieron de manera adecuada los artículos que se consideraron aplicables

²⁶ Ello de conformidad con la **Jurisprudencia 1/2000** de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**.

para justificar la emisión del acuerdo controvertido y, sobre todo, se expusieron de manera debida las razones que justificaron la emisión del acuerdo controvertido, es evidente que con ello se cumple con la obligación de fundar y motivar de manera correcta sus determinaciones.

En consecuencia, en el caso se estima que, contrario a lo aducido por la *parte actora*, el acuerdo controvertido sí se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que como se pudo analizar, el *Instituto Electoral* señaló de manera lógica los fundamentos jurídicos que justificaron su actuar, así como, las razones que motivaron la expedición de los *Lineamientos*.

2. Agravios relacionados con la implementación de manera general sobre la figura de la Diputación Migrante.

A continuación, se procederá a analizar las temáticas identificadas con los arábigos **3**, **6**, y **8** del resumen de agravios, a través de las cuales, las *partes actoras* realizan diversas manifestaciones relacionadas con la implementación de la figura de la Diputación Migrante.

En primer término, las partes actoras señalan que el *Instituto Electoral* emitió los *Lineamientos* con el fin de regular la figura de la Diputación Migrante, cuando ni la *Constitución Federal* o la *Constitución Local* prevén dicha figura, por lo que a todas luces es ilegal que se pretenda implementar dicha figura a través de unos *Lineamientos* administrativos.

Asimismo, en relación con dicho agravio, las partes actoras aducen que los *Lineamientos* condicionan el derecho a acceder

a la lista de representación proporcional, pues se exige que en el registro de la “Lista A”, los partidos políticos incluyan a la candidatura a la Diputación Migrante.

Esto es, se trata de un requisito adicional para que los partidos políticos puedan acceder a una diputación por el principio de representación proporcional, cuando las reglas para su asignación ya están dadas desde la propia *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

Por ende, consideran que el *Instituto Electoral* no puede establecer ninguna condición adicional respecto al número de candidaturas que deben postular los partidos políticos, pues carece de facultades para ello.

Al respecto, a través de dichos agravios, las *partes actoras* controvierten la forma en que la figura de la Diputación Migrante fue implementada por el *Instituto Electoral*.

En el caso se estima que los agravios citados son **infundados**, por las razones que se señalan a continuación.

Como fue señalado en los antecedentes de la presente controversia, el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Congreso de la Ciudad de México aprobó el dictamen por el cual se eliminó la figura de la Diputación Migrante del *Código Local*, y, cuyo Decreto, se publicó por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el nueve de enero.



Las razones que motivaron la iniciativa aludida, radicaron en que a juicio del Congreso Local existían diversas dificultades y, sobre todo, un alto costo económico para su implementación.

Asimismo, porque no se trataba de una figura establecida por mandato directo y expreso de la Asamblea Constituyente, sino por el poder legislativo ordinario, correlativa a la libertad configurativa de las y los legisladores locales, de ahí que se estimara procedente suprimir la figura de la Diputación Migrante.

Sin embargo, derivado de las diversas ejecutorias dictadas por la *Sala Regional* y posteriormente por la *Sala Superior*, a través de los juicios **SCM-JDC-27/2020** y **SUP-REC-88/2020**, se determinó:

a) La **reviviscencia** de los artículos 4, apartado B, fracción III; 6, fracción I, 13, 76 y Vigésimo Quinto Transitorio del *Código Local*, únicamente para el proceso electoral 2020-2021 y,

b) Se **ordenó** al *Instituto Electoral* continuar con los trabajos que estimara pertinentes, necesarios y suficientes a fin de implementar la figura de la Diputación Migrante, en los términos de la normativa analizada, misma que había cobrado *reviviscencia*.

En ese sentido, en el caso resulta evidente que a través de las ejecutorias citadas, las normas tanto constitucionales como legales que regulaban la figura de la Diputación Migrante adquirieron vigencia nuevamente, por lo que, a fin de llevar a cabo su implementación, de conformidad con lo ordenado por la

Sala Superior, el *Instituto Electoral* tenía la obligación de realizar las acciones necesarias con el fin de regular dicha figura.

Por ende, en el caso se estima que no les asiste la razón a las *partes actoras* cuando aducen que es ilegal que se haya instrumentado la figura de la Diputación Migrante, derivado de que ni la *Constitución Federal*, ni la *Constitución Local* prevén dicha figura.

Ello es así, pues como se ha analizado, la figura adquirió reviviscencia para el proceso electoral 2020-2021, con motivo de la sentencia dictada por la *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-88/2020**.

De ahí que, al adquirir vigencia la figura de la Diputación Migrante y, por ende, las normas legislativas que preveían dicha figura, el *Instituto Electoral* se encontraba obligado a desplegar las acciones necesarias con el fin de que llevar a cabo la implementación de la misma, para el proceso electoral que actualmente se encuentra en curso.

Por otro lado, también resulta **infundado** el agravio relativo a que el *Instituto Electoral* pretenda implementar la figura de la Diputación Migrante a través de unos Lineamientos administrativos, sobre todo, cuando a través de los mismos se obliga a los partidos políticos, la inclusión forzosa de una candidatura a la Diputación Migrante

En ese sentido, consideran que el *Instituto Electoral* no puede establecer ninguna condición adicional respecto al número de



candidaturas que deben postular los partidos políticos, pues carece de facultades para ello.

Lo infundado el agravio, radica en que las *partes actoras* pierden de vista que, derivado de la ejecutoria dictada por la *Sala Superior*, el *Instituto Electoral* tenía la obligación de llevar a cabo las acciones pertinentes con el fin de implementar de nueva cuenta la figura de la Diputación Migrante para el proceso electoral local 2020-2021.

Y para ello, tenía la obligación de armonizar las directrices establecidas en la propia ejecutoria, con las normas electorales que habían adquirido reviviscencia.

En efecto, en el caso se destaca que el artículo 13 del *Código Local* señala de manera expresa que la regulación de la figura de la Diputación Migrante se haría conforme a lo dispuesto en dicha norma, así como en los Lineamientos que al efecto emitiera el propio *Instituto Electoral*.

De esta manera, en el caso resulta evidente que si el propio *Código Local* previó de manera específica que la figura de la Diputación Migrante debía implementarse con lo dispuesto en la norma, y a su vez, en los Lineamientos que al efecto emitiera el *Instituto Electoral*, era evidente que se encontraba obligada a desplegar las acciones necesarias para llevar a cabo su materialización.

Sobre todo, si se toma en consideración, que de conformidad con lo previsto en la *Constitución Local*, así como, en el *Código Local*,

la autoridad administrativa electoral cuenta con las facultades para ello.

En efecto, el artículo 50 de la *Constitución Local*, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, y Alcaldías de la Ciudad de México, así como, de los procesos de participación ciudadana, serán funciones que se realizan a través del *Instituto Electoral*.

Asimismo, dicha institución tendrá a su cargo el diseño e implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientada al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía.

En el párrafo 4 de dicho numeral, se establece que el *Instituto Electoral* ejercerá las atribuciones que le confieren la *Constitución Federal*, la citada *Constitución Local*, así como las leyes locales de la materia.

El artículo 31 del *Código Local*, señala que el citado Instituto es un órgano de carácter permanente y profesional en su desempeño, goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la *Constitución Federal*, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁷, la *Constitución Local* y el referido *Código Local*.

En el artículo 36 del citado ordenamiento, se establece que el referido *Instituto Electoral* es el encargado de llevar a cabo la

²⁷ En adelante *LEGIPE*.



realización, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso y de las Alcaldías de la Ciudad de México, así como los procesos de participación ciudadana.

En dicho numeral se establece que, en adición a sus fines, **tendrá a cargo la atribución de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que sean necesarias para el desarrollo de sus funciones.**

Asimismo, tendrá la atribución adicional para aplicar dentro del ámbito de su competencia, las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto Nacional Electoral.

Como se observa, en el caso resulta evidente que la propia legislación sí prevé y faculta al *Instituto Electoral* para que pueda emitir las normas, lineamientos y reglamentos con el fin de regular alguna temática en específico.

En ese sentido, si derivado de lo dispuesto por el artículo 13 del *Código Local* (el cual adquirió reviviscencia), señala de manera específica que el *Instituto Electoral* tiene la obligación de implementar la figura de la Diputación Migrante, de conformidad con lo dispuesto en el mismo Código y en los Lineamientos que al efecto emita el propio órgano político administrativo, es evidente que la responsable únicamente se ajustó a lo previsto en la normativa electoral, en uso de su facultad reglamentaria.

En efecto, los reglamentos y/o lineamientos que al efecto emiten las autoridades electorales, han sido definidos como normas

secundarias, subalternas, inferiores y complementarias de la ley, obra de la administración. A su vez, la facultad reglamentaria es el poder por virtud del cual la administración dicta reglamentos²⁸.

Asimismo, la *Sala Superior* ha ampliado ese criterio al establecer que la facultad reglamentaria es una potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley²⁹.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁰ ha señalado que la facultad reglamentaria puede ejercerse por el órgano facultado explícitamente o implícitamente por la ley³¹.

Sin embargo, en el criterio referido se ha establecido que la facultad reglamentaria encuentra límites en los principios de reserva de ley y el de subordinación jerárquica.

El primer principio evita que la facultad reglamentaria aborde cuestiones reservadas a las leyes emanadas del Poder Legislativo, como ocurre cuando la *Constitución Federal* reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia.

Por otra parte, el principio de subordinación jerárquica exige que los reglamentos estén precedidos de una ley cuyas disposiciones

²⁸ García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón, Curso de derecho administrativo, Lima, Themis, T.I, 2008, pp. 155-156.

²⁹ **SUP-JRC-79/2013.**

³⁰ En adelante *Suprema Corte*.

³¹ Jurisprudencia **P.J.J. 30/2007**, de rubro "**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**", 9a. Época, Pleno, S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, p. 1515



desarrolle, complemento o detalle y en los que encuentre su justificación y medida normativa.

En ese sentido, podemos decir que la facultad reglamentaria bajo ningún supuesto podrá modificar o alterar el contenido de una ley; esto es, dichos instrumentos siempre tendrán como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan.

De ahí que, solamente puedan detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir elementos novedosos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni pueden crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

Por ende, si en el caso, la propia ley determinó que fuera el *Instituto Electoral* la autoridad que implementara la figura de la Diputación Migrante a través de los Lineamientos, es evidente que la responsable únicamente se ajustó a lo previsto en el ordenamiento, tomando como base la facultad reglamentaria de la que goza administrativamente.

En consecuencia, si en la especie el *Instituto Electoral* al emitir los *Lineamientos*, hizo uso de su facultad reglamentaria, a juicio de este *Tribunal Electoral* su actuación se encontraba justificada al amparo de llevar a cabo la Diputación Migrante en proceso electoral en curso.

Asimismo, las *partes actoras* señalan que, con la emisión de los *Lineamientos*, el *Instituto Electoral* estableció una condición adicional para los partidos políticos al obligarlos a postular una candidatura para la Diputación Migrante.

Al respecto, debe señalarse que tampoco le asiste la razón, pues contrario a lo señalado por las *partes actoras* el *Instituto Electoral* no creó ninguna figura adicional, sino que, como se analizó, derivado de la reviviscencia de las disposiciones que regulaban la figura de la Diputación Migrante por la *Sala Superior*, dicha autoridad se encontraba obligada a realizar las acciones conducentes con el fin de llevar a cabo su implementación en el actual proceso electoral.

En efecto, como fue señalado, la necesidad de que los partidos políticos se vieran obligados a postular una candidatura migrante, derivó de la **reviviscencia** de los artículos 4, apartado B, fracción III; 6, fracción I, 13, 76 y Vigésimo Quinto Transitorio del *Código Local*, decretada por la *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-88/2020**.

Y, sobre todo, que a través de dicha ejecutoria, la citada autoridad federal, ordenó al *Instituto Electoral* que **continuara con los trabajos pertinentes, necesarios y suficientes para implementar la figura de la Diputación Migrante, en los términos en los que se había previsto en la propia normativa que había adquirido vigencia.**

Por ende, con ello se evidencia que, el señalar como una obligación para los partidos políticos para postular una candidatura para la Diputación Migrante, no obedeció al libre arbitrio del *Instituto Electoral*, sino:

a) Que así fue establecido previamente por el órgano legislativo en la normativa electoral local, en la que, se prevé la



implementación de la figura de la Diputación Migrante para el actual proceso electoral.

Todo ello, derivado de que este tipo de figuras muchas veces se ampara en el ámbito de la libertad configurativa con la que cuentan las entidades federativas.

Por ende, para que una autoridad administrativa proceda a implementarlo y a exigir el cumplimiento de diversas condicionantes, es necesario que el órgano legislativo en primer término los haya establecido y con base en ello, las autoridades administrativas procedan a implementarlos.

Lo que en la especie se cumple, si se toma en consideración que dicha figura así fue prevista en los artículos 4, apartado B, fracción III; 6, fracción I, 13, 76 y Vigésimo Quinto Transitorio del *Código Local*.

b) Como fue señalado, así fue determinado por la *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-88/2020**, a través del cual, por un lado declaró la reviviscencia de dichas disposiciones y, por otro, ordenó al *Instituto Electoral* a fin de que llevara las acciones necesarias con el objeto de implementar la figura de la Diputación Migrante.

c) El actuar del *Instituto Electoral* se encuentra justificado al amparo de la facultad reglamentaria con la que cuenta, la cual, le posibilita para crear normas con rango reglamentario, y siempre, subordinadas a las leyes.

Todo ello, porque de conformidad con la jurisprudencia **P./J. 79/2009**, de rubro: **“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL**

PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES³², la cual establece que la facultad reglamentaria ha de ejercerse siempre al amparo de los principios derivados del de legalidad, específicamente, los de reserva y primacía de la ley.

De esta manera, es que en el caso se estime que no le asiste la razón a las *partes actoras* cuando aducen que el *Instituto Electoral* implícitamente obligó a los partidos políticos a postular candidaturas a la Diputación Migrante.

Ello es así, pues como se demostró, ello obedeció a que así se encuentra previsto en la propia normativa electoral, la cual, la obligaba a implementar las acciones que fueran necesarias para regular dicha figura de representación.

Finalmente, con relación a la implementación de la figura de la Diputación Migrante, las *partes actoras* señalan que, si bien la legislación le otorgó facultades al *Instituto Electoral* para emitir lineamientos o normas de carácter administrativo, lo cierto es que no tiene competencia para legislar y mucho menos establecer que era obligación de los partidos políticos la de postular candidaturas a la Diputación Migrante, por cualquier sistema electoral.

Esto es, estiman que, al emitir los *Lineamientos*, el *Instituto Electoral* está legislando sobre la figura de la Diputación Migrante, en perjuicio de los partidos políticos, en franca violación a lo

³² Consultable en www.scjn.gob.mx.



previsto en la *Constitución Federal*, así como en la legislación electoral local.

En el caso, se estima que el citado agravio deviene **infundado**.

Ello es así, pues este *Tribunal Electoral* considera que el *Instituto Electoral* bajo ninguna circunstancia legisló sobre la figura de la Diputación Migrante, sino que como se refirió, con motivo de la ejecutoria dictada por la *Sala Superior* ejerció su facultad reglamentaria con el fin de llevar a cabo la figura de la Diputación Migrante en el actual proceso electoral, tal como le fue ordenado por la autoridad federal.

A partir de lo expuesto, podemos señalar que aspirar a la candidatura de la Diputación Migrante se convirtió en un derecho de las ciudadanas y de los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero, no tan sólo emitir su voto en la elección de Diputadas y Diputados locales en el actual proceso, sino que también podrán ejercer su derecho al sufragio en la fórmula de Candidaturas a Diputadas o Diputados migrantes.

Para ello, cualquier persona que aspirara a postularse bajo dicha figura, debían realizarlo conforme a lo dispuesto por la propia *Constitución Local*, así como los *Lineamientos* que al efecto emitiera el propio *Instituto Electoral*, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 13 del *Código Local*.

En ese sentido, en el caso se estima que el citado Instituto no legisló sobre la figura de la Diputación Migrante, sino que al amparo de lo previsto en la propia legislación local, en lo ordenado por la propia *Sala Superior* y, en ejercicio de su facultad

reglamentaria, llevó a cabo la implementación de dicha figura a través de los *Lineamientos*.

Sobre todo, porque como ya fue referido, el artículo 36 del *Código Local*, señala que el *Instituto Electoral* es la autoridad encargada de llevar a cabo la realización, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso y de las Alcaldías de la Ciudad de México, así como los procesos de participación ciudadana.

Asimismo, establece que, en adición a sus fines, tendrá a cargo la atribución de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que sean necesarias para el desarrollo de sus funciones.

De ahí que, tomando consideración sus atribuciones y, sobre todo, que en el artículo 13 del *Código Local* se previó que la figura de la Diputación Migrante se implementaría de conformidad con lo dispuesto en el citado ordenamiento, **así como en los Lineamientos que al efecto emitiera el propio *Instituto Electoral***, es que, en el caso, se concluya que la responsable no legisló sobre el tema ya analizado.

Sino que, únicamente se limitó a emitir los acuerdos y lineamientos necesarios con el fin de aplicar la figura de la Diputación Migrante para el proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en la Ciudad de México.

De ahí que, en el caso, se concluya que tampoco les asiste la razón a las *partes actoras*.

3. Agravios relacionados con la implementación de la figura de la Diputación Migrante por el principio de representación proporcional.

Enseguida, se analizan los agravios identificados con los arábigos **2**, **5** y **7**, a través de los cuales, las *partes actoras* controvierten que el *Instituto Electoral* haya implementado la figura de la Diputación Migrante por el principio de representación proporcional y no por el principio de mayoría relativa.

Pues aducen que el *Instituto Electoral* vulneró el principio de representación proporcional al vulnerar sus bases constitucionales y el perjuicio que se genera en los partidos minoritarios.

Ello es así, ya que el artículo 4 del *Código Local* que adquirió reviviscencia por la determinación emitida por la *Sala Superior*, señala que la elección respectiva se haría a través del principio de mayoría relativa y no de representación proporcional.

Por ende, consideran que los términos en que dicha postulación fue regulada vulnera el principio de auto-organización y auto-determinación con el que cuentan los partidos políticos.

El *Tribunal Electoral* determina que el agravio expuesto es **infundado**, debido a que está justificada la determinación del *Instituto Electoral* de cambiar el método de asignación de la Diputación Migrante, derivado de la imposibilidad material y jurídica para aplicar la elección en los términos que la concibió la legislatura, es decir, por el principio de mayoría relativa.

Aunado a que, el *Instituto Electoral* aprobó los Lineamientos para el registro de la Diputación Migrante a través del principio de representación proporcional mediante **Acuerdo IECM/ACU-CG-060/2020**, de dieciocho de septiembre, **lo cual no fue impugnado, adquiriendo definitividad y firmeza.**

La anterior conclusión, conforme a lo siguiente.

a) Marco legal que regula la asignación de escaños del Congreso de la Ciudad de México.

El Congreso de la Ciudad de México, se integra por 66 Diputaciones: 33 electas por el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos uninominales, que de acuerdo a la ley, una de ellas será para la diputación migrante; y, 33 según el principio de representación proporcional en una sola circunscripción plurinominal que representa a todo el territorio de la Ciudad de México³³.

Esto quiere decir que se trata de un sistema mixto, el cual combina la representación por mayoría relativa en circunscripciones uninominales y se compensa con la representación proporcional en una sola circunscripción plurinominal.

Lo expuesto se resume de forma ejemplificativa.

Sistema electoral de la Ciudad de México			
66 Diputaciones integran el	33 Mayoría Relativa	La CDMX se divide en 33 Distritos Uninominales	Las personas votan por las candidaturas

³³ De conformidad dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción 11, de la *Constitución Federal*, en relación con lo dispuesto en los diversos 29, apartado A, numeral 1 y 2 y apartado C de la *Constitución Local*, así como, los artículos 4 inciso c) fracción III, 13, 11 y 17 fracciones I y II del *Código Local*.



congreso de la CDMX			registradas en su sección electoral
	1 Diputación Migrante electa por Mayoría Relativa	Las personas residentes en el extranjero tienen el Derecho exclusivo de votar por ellas	
	33 Representación Proporcional	Se integra por 1 Circunscripción Plurinominal	Los partidos postulan 33 candidaturas mediante listas cerradas

- Mayoría Relativa³⁴.

Para dar claridad a lo anterior, se debe tener presente que el principio de mayoría relativa se refiere a que la candidatura más votada resulta electa para el cargo contendido.

Un distrito uninominal es la porción geográfica a la que le corresponde una diputación y solo las personas que residen en ella pueden votar por las candidaturas registradas en esa sección electoral.

Esto quiere decir, que para la asignación de mayoría relativa la Ciudad de México se divide en 33 distritos uninominales³⁵ y en cada una de ellas contendrán las candidaturas registradas por distrito, el reparto de estos escaños se atribuye a aquellas candidaturas que hayan obtenido la mayor votación por el distrito que contendieron.

Dicho en otras palabras, se contiene en lo individual por cada uno de los 33 distritos uninominales, a los que les corresponde la asignación de una diputación.

³⁴ Artículos 147 párrafo segundo, 156 numeral 1 inciso a) y b), 9 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos*; artículos 4, inciso B fracción XIV, inciso C fracciones III y IV, 6 fracción I y IV, 7 fracción II, 17 fracción I y 368 del *Código Local*.

³⁵ Conforme al marco Geográfico aprobado para el proceso electoral ordinario 2020-2021, Acuerdo **INE/CG232/2020**.

Se debe destacar que las diputaciones asignadas mediante mayoría relativa, no son susceptibles de ajustes, en caso de sobrerrepresentación de un partido atendiendo a sus triunfos por este principio.

- *Diputación Migrante*³⁶.

La candidatura a la Diputación Migrante, es la persona residente en el extranjero con calidad de originaria en la Ciudad de México, electa por el principio de mayoría relativa.

Las personas originarias de la Ciudad de México que residen en el extranjero tienen el Derecho exclusivo a emitir su voto en la elección de la Diputación Migrante.

- *Representación Proporcional*³⁷.

La representación proporcional tiene el propósito de compensar los resultados obtenidos por el principio de mayoría relativa, mediante la asignación de escaños por lista cerrada, valiéndose de la implementación de una formula proporcional, con el fin compensar la integración del Congreso, permitiendo que formen parte de ellos las candidaturas de los partidos minoritarios, e impidiendo a su vez, que los partidos dominantes alcancen un alto de grado de representación.

Se integra por una circunscripción plurinominal que representa a todo el territorio de la Ciudad de México.

³⁶ Artículo 24 numerales 1 y 5 de la *Constitución Local*, en relación con los artículos 4 inciso C) fracción III; 6 fracción I; 13; 76 párrafo 1, así como, el Transitorio Vigésimo Quinto, del *Código Local*.

³⁷ Artículo 11 y 29, apartado B, numerales 1 y 2 inciso b) de la *Constitución Local*, así como Artículo 4, inciso B, fracción XV; 17 fracción II; artículo 22, párrafo 2; 23 párrafos 1 y 2; 24 fracciones III, IV y V; 26, fracciones III y IV y 379, párrafo tercero del *Código Local*.



Cada partido político postula treinta y tres candidaturas en una lista cerrada, que se integra de alternar las fórmulas de la lista “A” y “B”.

Solo tienen derecho a participar, los partidos que cumplan con lo siguiente: obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida; que hayan registrado candidaturas de mayoría relativa en todos los Distritos uninominales; que hubieren registrado una lista “A” con 17 fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional; y, que garantizarán la paridad de género en sus candidaturas.

b) Los motivos y fundamentos que la responsable expuso para realizar los ajustes, así como, su resultado.

Conforme al marco legal expuesto, el *Comité Especializado*³⁸ identificó algunas antinomias entre las disposiciones contenidas en la *LEGIPE*, la *Constitución Local* y el *Código Local*, así como, ausencia de reglamentación respecto a la instrumentación del voto de la ciudadanía de la Ciudad de México residentes en el extranjero para elegir la Diputación Migrante, tales como³⁹:

- Número de personas integrantes del Congreso de la Ciudad de México.

³⁸ El Comité Especializado es el órgano especializado en cargo de realizar estudios normativos en torno a la Diputación Migrante para el proceso electoral 2020-2021, con el fin de que el *Instituto Electoral* realice las adecuaciones y expedición de la normativa interna necesaria para regular el proceso de elección de la Diputación migrante, y sólo en caso de ameritar reformas legales estas sean enviadas con oportunidad al Congreso de la Ciudad de México.

³⁹ Acuerdo **IECM/ACU-CG-025/2019**, aprobado el quince de abril de dos mil diecinueve, aprobado por el Consejo General del *Instituto Electoral*.

Acuerdo COEG/032/2020, aprobado el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, por la Comisión Permanente de Organización Electoral y Geoestadística del *Instituto Electoral*.

- La falta de delimitación de un distrito que comprenda exclusivamente la población del extranjero.
- La imposibilidad de generar un vínculo con un distrito específico de la Ciudad de México, ya que las credenciales expedidas desde el extranjero solo indican la entidad de nacimiento, lo que afecta tanto el voto activo como pasivo.
- Limitantes para la participación activa en fórmulas independientes, derivado de que el cumplimiento de los requisitos de participación tendrían que realizarse desde el territorio nacional, como lo son: la creación de la Asociación Civil, la recolección de firmas dentro del distrito de mayoría relativa por el cual pretendiera competir.
- Las restricciones legales para realizar campaña en el extranjero.

En ese sentido, expuso la complicación normativa y, por tanto, técnica y operativa para instrumentar la elección a la Diputación Migrante, bajo el marco normativo vigente, debido a la imposibilidad material y jurídica para aplicar la elección en los términos que concibió la legislatura, es decir, por el principio de mayoría relativa.

Frente a los vacíos normativos para la implementación de la figura y derivado de la imposibilidad de realizar modificaciones legislativas, atendido a que, para ello se requieren por lo menos



noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan aplicarse⁴⁰.

El Comité Especializado estimó que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 50, fracción XXVII del *Código Local*, se podría considerar una interpretación extensiva de las normas que integran el aludido ordenamiento, lo cual, consideró iría en sintonía con lo previsto en el artículo 13 del referido Código, a efecto de que el *Instituto Electoral* garantice la elección de una Diputación Migrante.

De tal manera que, planteo al Consejo General del *Instituto Electoral* lo siguiente:

i. Proponer el trazo de un distrito ad hoc para permitir una base de competencia propia donde los partidos políticos puedan postular candidaturas y donde las fórmulas de candidatos/as demuestren tener una residencia efectiva fuera del país, a la par de contar con la documentación necesaria (especialmente la credencial de elector) expedida en el extranjero como condición obligada para participar en el proceso electivo.

ii. Proponer, en su caso, la pertinencia de que la candidatura a la Diputación Migrante se registre y contienda por el principio de la representación proporcional, lo que permitirá a los partidos políticos la postulación de candidaturas sin alterar el número actual de integrantes del Congreso de la Ciudad de México.

⁴⁰ Artículo 105, fracción II, inciso i), párrafo tercero que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse

iii. Poner a disposición información actualizada del tamaño de la población migrante de Ciudad de México en el extranjero, ya que se asume que estamos ante un conglomerado que se va acercando paulatinamente en términos efectivos a una población equivalente a la de un distrito electoral actualmente vigente.

iv. Proponer las reglas para el registro de listas de representación proporcional de candidaturas a la Diputación Migrante; así como, para la asignación correspondiente a partir del resultado que se obtenga, tomando como orientación el modelo que se disponen en las legislaciones de Zacatecas y Guerrero, incluso en lo que resulte aplicable las normas que se previeron para la Diputación Migrante que se eligió en el estado de Chiapas.

En ese sentido, el *Instituto Electoral* en ejercicio de su facultad de interpretación⁴¹, consideró que para garantizar el derecho de las personas residentes en el extranjero para votar y ser votadas bajo la figura de la Diputación Migrante⁴², se decantó por darle operatividad a través de la vía de representación proporcional.

Ello, en razón de que, la elección de la figura de la Diputación Migrante por la vía de representación proporcional, no ameritaba una reforma constitución o legal, necesarias para poner en práctica la implementación de la elección de dicha figura en los términos establecidos por la legislatura local, es decir, por el principio de mayoría relativa.

⁴¹ Conforme a lo previsto en los artículos 2, párrafos primero, segundo y tercero, y 34, fracciones I y 11, así como 36, párrafo segundo del *Código Local*.

⁴² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, Apartado F, numeral 3, de la *Constitución Local*, en relación con el 6, fracciones I y IV; y, 13 del *Código Local*.



Por otro lado, se destaca que el dieciocho de septiembre, el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-060/2020**, por el que aprobó los Lineamientos para el registro de la Diputación Migrante electa por el principio de representación proporcional, para el proceso local 2020-2021, lo cual no fue controvertido, adquiriendo definitiva y firmeza⁴³, en el que, entre otras cuestiones, estableció:

Es derecho de la ciudadanía originaria de la Ciudad de México que resida en el extranjero, ser votada para la elección de la Diputación Migrante⁴⁴.

El registro de candidaturas a la Diputación Migrante es un derecho exclusivo de los partidos políticos y su forma de elección será a través del principio de representación proporcional⁴⁵.

Es un derecho exclusivo de la ciudadanía de la Ciudad de México residente en el extranjero emitir su voto a favor de las personas que integren la fórmula de Diputación Migrante del partido político de su preferencia⁴⁶.

Asimismo, se especificó que los mecanismos de asignación mediante el principio de representación proporcional para la Diputación Migrante se emitirían en el Acuerdo que para dichos efectos, apruebe el Consejo General⁴⁷.

⁴³ El Tribunal Electoral conoció del juicio de la ciudadanía **TECMDX-JLDC-61/2020**, en el que se impugno únicamente lo referente al término de la residencia efectiva en el extranjero, el cual se desechó de plano la demanda al considerar que la parte actora carecía de interés jurídico.

⁴⁴ Artículo 8 de los Lineamientos.

⁴⁵ Artículo 11 de los Lineamientos.

⁴⁶ Artículo 29 de los Lineamientos.

⁴⁷ Artículo Segundo Transitorio.

En ese sentido, el *Instituto Electoral* integra la figura de la Diputación Migrante a las reglas que rigen la asignación de las Diputaciones electas por el principio de representación proporcional, de acuerdo a los artículos 29, apartado B, numerales 1 y 2 inciso b) de la *Constitución Local*, así como 24, fracción III y 26 del *Código Local*.

El nueve de diciembre, el *Instituto Electoral* emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-110/2020** –acuerdo impugnado-, en el que aprobó los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como, de asignación de voto tratándose de coaliciones y candidaturas comunes y asignación de Diputación Migrante.

c) Las razones por las cuales el *Tribunal Electoral* estima conforme a Derecho las determinaciones adoptadas por el *Instituto Electoral*.

De lo expuesto, se advierte que la modificación a la forma de asignación de la Diputación Migrante por parte del *Instituto Electoral* se motivó de la imposibilidad técnica y operativa para instrumentar la elección, derivado de las antinomias entre las normas aplicables.

Así como, ante la imposibilidad de realizar reformas legislativas electorales, ante la proximidad del inicio del proceso electoral, considerando que para su validez se requiere sean promulgadas y publicadas por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarles⁴⁸.

⁴⁸ De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso i), párrafo tercero de la *Constitución Federal*.



En ese sentido, a juicio de este *Tribunal Electoral* la justificación de la autoridad responsable resulta acertada, ya que en efecto las normas vigentes que regulan la candidatura a la Diputación Migrante, eran incompatibles para llevarla a cabo a través del principio de mayoría relativa.

En ese sentido, se analizarán únicamente las razones relacionadas con la inoperancia normativa vigente, dejando de lado lo tocante a la omisión reglamentaria, ya que como se ha establecido, la responsable en ejercicio de sus atribuciones válidamente puede colmar tales deficiencias.

Debemos recordar que la incompatibilidad para instrumentarla la figura de la Diputación migrante en sus términos, se hizo consistir en:

Motivo	
1	Número de personas integrantes del Congreso de la Ciudad de México.
2	La falta de delimitación de un distrito que comprenda exclusivamente la población del extranjero.
3	La imposibilidad de generar un vínculo con un distrito específico de la Ciudad de México, ya que las credenciales expedidas desde extranjero solo indican la entidad de nacimiento, lo que afecta tanto el voto activo como pasivo.
4	Limitantes para la participación activa en fórmulas independientes, derivado de que el cumplimiento de los requisitos de participación se tendrían que realizarse desde el territorio nacional, como lo son: la creación de la Asociación Civil, la recolección de firmas dentro del distrito de mayoría relativa por el cual pretendiera competir.
5	Las restricciones legales para realizar campaña en el extranjero.

En efecto, el *Instituto Electoral* está imposibilitado para modificar la forma de integración del Congreso en términos cuantitativos, así como, para delimitar un distrito exclusivo para la ciudadanía residente en el extranjero.

Ello, en razón de que la configuración del sistema de mayoría relativa y representación proporcional en la conformación del Congreso le corresponde a la Legislatura de la Ciudad de México, mientras que la delimitación geográfica de los distritos uninominales y la delimitación de las circunscripciones plurinominales, le corresponde al Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción II y 122, apartado A, numeral 1 y 2, de la *Constitución Federal*, la cual establece que la legislatura de la Ciudad de México se integrará con las diputaciones, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que señale la *Constitución Local*.

Asimismo, se precisa que el número de diputaciones será proporcional al número de habitantes, que en el caso de la Ciudad de México, no podrá ser menor a once Diputaciones, ya que la población excede a los 800 mil habitantes.

Como vimos la *Constitución Local* establece que el Congreso de la Ciudad de México, se integra por 66 Diputaciones: 33 electas por el principio de mayoría; y, 33 según el principio de representación.

En ese sentido, la configuración del sistema de mayoría relativa establece que la Ciudad de México se divide en 33 Distritos Uninominales.

La división en distritos sirve para que la ciudadanía elija a las personas que los represente de acuerdo a su Distrito Electoral,



es decir, en un Distrito Uninominal se elige a una diputación de mayoría relativa por las personas que ahí residen.

Mientras que las 33 curules de asignación mediante el principio de representación proporcional, corresponden a una circunscripción plurinominal que representa a toda la Ciudad de México.

Ahora bien, conforme a los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la *Constitución Federal*, así como, el diverso 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Nacional Electoral definir la geografía electoral, lo que incluye el diseño y delimitación de los Distritos Uninominales y la delimitación de las circunscripciones plurinominales.

Se debe resaltar que la *Suprema Corte*⁴⁹, señaló que la determinación de los Distritos Electorales y la división del territorio en secciones electorales le corresponde en única instancia al Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, cobra relevancia la jurisprudencia **52/2013** de la *Sala Superior* de rubro: **“REDISTRITACIÓN, DEBE REALIZARSE ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**⁵⁰.

En la cual, se establece que la delimitación de la geografía electoral y su modificación deben realizarse en actos fuera del proceso, en razón de que dicha actividad no solo está excluida

⁴⁹ En las Acción de Inconstitucionalidad **13/2014 y acumuladas**; y, **51/2014 y acumuladas**.

⁵⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

en la regulación de la etapa de “preparación de la elección”, sino que además implica la realización de diversas actividades con un alto grado de dificultad técnica, mismas que no podrían cumplirse en el pleno desarrollo de un Proceso Electoral Local.

Cabe desatacar que el veintinueve de agosto, el Instituto Nacional Electoral aprobó el Marco Geográfico Electoral a utilizar en los procesos Electorales Federales y Locales 2020-2021⁵¹, que se integra por el diverso que aprueba la demarcación territorial de los Distritos Uninominales locales en que se divide la Ciudad de México⁵².

En la que se establecieron los treinta y tres Distritos Uninominales en que se divide la Ciudad de México, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

En ese orden de ideas, se hace patente la imposibilidad de realizar ajustes legislativos o de distritación para la implementación de la Diputación Migrante a través del principio de mayoría relativa.

Ello es así, derivado de que actualmente se encuentra en curso el proceso electoral y, que por ende, cualquier modificación de este tipo, se requieren por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral para su válida implementación.

Asimismo, le asiste razón a la autoridad responsable respecto a la imposibilidad de vincular las credenciales de elector tramitadas desde el extranjero a un Distrito en específico de la Ciudad de

⁵¹ INE/CG232/2020.

⁵² Acuerdo INE/CG328/2017.



México, ya que las mismas muchas veces solo se circunscriben a la entidad federativa.

En efecto, como se ha expuesto la razón en la división de los Distritos electorales es para que la ciudadanía elija a las personas que los represente de acuerdo al Distrito electoral que les corresponde.

En ese sentido, la credencial de elector constituye el documento de identificación oficial para poder ejercer el derecho al voto, la cual, entre otras cuestiones, contiene⁵³:

- La entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- En el caso de las personas residentes en el extranjero, el país en el que habitan y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellas que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del padre o madre. Cuando ambos sean mexicanos, señalará la de su elección.
- Con la sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. Se establece que en el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito.
- En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda “Para Votar desde el Extranjero”.

En contraste, el *Código Local* en su artículo 7 fracción III establece que son obligaciones de las ciudadanas y de los

⁵³ Artículo 156, numeral 1, incisos a) y b) y numeral 2 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos.

ciudadanos de la Ciudad de México emitir el sufragio en la sección electoral que corresponda a su domicilio, salvo los casos de excepción expresamente señalados por este Código.

De igual forma, el artículo 9 numeral 2 de la *LEGIPE* señala que en cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio de la persona, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta Ley.

En esa tesitura, el artículo 13 último párrafo del *Código Local* refiere que, para ejercer el derecho al voto, las ciudadanas y los ciudadanos originarios residentes en el extranjero deberán contar con credencial para votar con fotografía expedida por el organismo electoral federal cuyo registro corresponda a la Ciudad de México, lo que permitirá acreditar la residencia en esta entidad federativa, aun sin radicar en ella.

Por su parte, el artículo 18, fracción 1, del *Código Local* señala que, para ocupar un cargo de elección popular además de los requisitos señalados por la *Constitución Federal*, la *LEGIPE* y la *Constitución Local*, se deberá estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México.

En ese sentido, en el caso se comparte el análisis realizado por el *Instituto Electoral*, el cual refiere que una buena parte de la ciudadanía que actualmente posee una credencial de elector expedida en el extranjero se vería excluida para ser registrada a la candidatura a una Diputación, ya que **no contaría con una credencial de elector que permitiera demostrar su vínculo con un Distrito Electoral de la Ciudad de México.**



Ello, en razón de que las credenciales de elector expedidas desde el extranjero solo cuentan con la referencia del Estado de origen de la persona que la ostenta, aunado a que, como se indicó, no existe el trazo de distritos transnacionales.

De igual forma, el derecho al sufragio de la ciudadanía que reside en el extranjero, se vería igualmente limitado, ya que sería imposible canalizar los votos de los connacionales a un Distrito Electoral específico, toda vez que la ciudadanía que reside en el extranjero no se adscribe de manera concreta a un Distrito federal o local, sino únicamente a una entidad federativa.

También se considera acertado el motivo relacionado con la imposibilidad de participar como candidatura independiente o candidatura sin partido.

Ello, en razón de que la candidatura independiente o sin partido para las Diputaciones de la Ciudad de México se contempla únicamente para la elección por el principio de mayoría relativa, así como, ante la falta de distritación transnacional a efecto de establecer un número de firmas de apoyo ciudadano de las diásporas que apoyen a la candidatura en cuestión.

Aunado a que existen requisitos legales específicos que no se podrían cumplir desde el extranjero, como lo es la verificación de firmas de apoyo, cuya revisión debe ser física y por parte del *Instituto Electoral*.

En principio, se debe tener presente que el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal* reconoce el derecho de la ciudadanía a participar como candidaturas independientes o sin

partido, que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación local.

Por su parte, el artículo 116 fracción IV, incisos k) y p), de la *Constitución Federal*, establece que corresponde a los Estados regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

Así como, fijar las bases y requisitos para en las elecciones la ciudadanía solicite su registro como candidatura independiente o sin partido.

Esta posición de libertad configurativa, ha sido reconocida por la *Suprema Corte*, en relación con la operatividad del principio de representación proporcional en la conformación de los congresos locales, en la jurisprudencia **67/2011** de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”⁵⁴**.

En la que refiere que, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputaciones electas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios.

A partir de lo anterior es factible señalar que existe una facultad para la legislatura local de establecer modalidades y límites a los

⁵⁴ Consultable en www.scjn.gob.mx.

derechos de votar y ser votado, siempre y cuando tales restricciones y particularidades, en su ejercicio sean determinados de manera razonable, justificada y proporcional.

De esta forma, el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado requieren de confección legal, porque a partir de su reconocimiento en la Constitución y en los tratados internacionales, se requiere ser precisada por el legislador a través de la ley; es decir, es necesario que las leyes establezcan las calidades, términos y modalidades bajo los cuales serán ejercidos, respetando, en todo momento los principios, fines y valores constitucionales y electorales básicos⁵⁵.

Ahora bien, la *Constitución Local* en su artículo 27 inciso A), numerales 1 y 2, señalan que la ciudadanía podrá presentar candidaturas para acceder a cargos de elección popular sin necesidad de que sean postuladas por un partido político, siempre que cuenten con el respaldo de una cantidad de firmas equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores en el ámbito respectivo.

De igual forma, prevé que ley electoral establecerá las reglas y procedimientos para su registro y participación.

En ese sentido, los artículos 310 fracción II, en relación con el diverso 311 inciso c) del *Código Local*, señalan que las personas originarias de la Ciudad de México que pretendan postular su candidatura sin partido a una Diputación por el principio de

⁵⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JDC-602/2012 y acumulados**.

mayoría relativa deberán presentar su formato ante el Órgano Desconcentrado en el distrito que corresponda.

Por su parte, el artículo 312 inciso d) del mismo ordenamiento, señala que para los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan Diputadas o Diputados por mayoría, contarán con sesenta días.

Asimismo, el artículo 315 del Código Local, señala que para fórmula de Diputadas y Diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de personas equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

En esa tesitura el artículo 323, refiere que para obtener el registro como candidato sin partido, se deberá presentar un número de firmas de apoyo, que será equivalente al porcentaje de firmas del uno por ciento de la lista nominal en el ámbito respectivo; para las diputaciones locales, el del Distrito Electoral local uninominal.

Asimismo, prevé para las Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, la solicitud deberá ser presentada en fórmula que estará integrada por propietario y suplente del mismo género.

Determina que el proceso de verificación de las firmas de apoyo que presenten las personas aspirantes a candidatos sin partido, deberá excluirse de su revisión las que sean presentadas de forma electrónica o en fotocopia.



Señala que el Instituto Electoral deberá tener certeza de la autenticidad de las firmas de apoyo para que estas sean consideradas válidas.

Así como, que el procedimiento de verificación de los requisitos estará a cargo del *Instituto Electoral*; quien emitirá el dictamen correspondiente y en su oportunidad otorgará el registro de los candidatos sin partido que hayan cumplido con los requisitos.

Conforme a lo expuesto, se observan tres cuestiones esenciales que permiten concluir la imposibilidad de participar en la elección de la Diputación Migrante a través de fórmulas sin partido, las dos primeras, se relacionan con sistema de mayoría relativa y la segunda con el principio de representación proporcional.

En efecto, en primer término, se debe recalcar la falta de distritación transnacional a efecto de establecer el distrito por el cual la formula en cuestión pretende contender, y a partir de ello establecer el número de firmas de apoyo ciudadano.

Tomando en consideración que cualquier persona originaria de la Ciudad de México que resida en el extranjero podría aspirar a participar, por lo que en principio tendría que atender al uno por ciento de la lista nominal de electores en el ámbito respectivo, en este supuesto, a la diáspora de la que forme parte.

En segundo lugar, la norma en cita establece que la verificación de las firmas de apoyo que presenten las personas que aspiren a la candidatura sin partido será de forma física y en original, por lo que la ciudadanía migrante estaría imposibilitada en cumplir con

los tiempos de registro, al enviar desde su país de origen los documentos para su validación.

Por último, tampoco podría considerarse su participación a través del sistema de representación proporcional, ya que la hipótesis normativa contenida en las citadas disposiciones se establece el derecho de la ciudadanía a participar como candidaturas independientes en las elecciones para la renovación del Congreso de la Ciudad de México, previendo su participación por el principio de mayoría relativa, no así por el principio de representación proporcional.

Incluso, al analizar las normas del *Código Local* que establecen la fórmula para asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional lo concibe como un derecho exclusivo de los partidos políticos⁵⁶.

Por otra parte, también se considera correcta la justificación del cambio de sistema derivado de las restricciones legales para realizar campaña en el extranjero.

Ello, en razón de que como lo señala autoridad responsable el marco constitucional y legal vigente prohíbe a los partidos políticos nacionales y locales, así como sus candidaturas a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero⁵⁷.

⁵⁶ Artículo 26 del *Código Local*.

⁵⁷ Artículo 353 punto 1 de la *LEGIPE*.



Entendiese como tal, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, a saber⁵⁸:

Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las candidaturas o partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus postulaciones.

Así como, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Resulta importante destacar que la Diputación Migrante cuenta con una naturaleza sui generis que no coincide con el diseño del sistema por mayoría relativa por Distritos uninominales, ya que resulta poco factible e infructuoso establecer criterios de distritación en el extranjero, debido a que el reconocimiento de los derechos político-electorales de la ciudadanía migrante, corresponde a todas aquellas personas originarias de la Ciudad de México que residen fuera del país, por lo que tendría que atender a cada diáspora.

En ese sentido, el considerar atribuir a la Diputación Migrante alguno de los Distritos uninominales de la Ciudad de México existentes, no solo distorsionaría el principio de mayoría relativa, sino que se producirían violaciones de gran trascendencia para el orden constitucional: pues se estaría vulnerando el derecho al

⁵⁸ Artículo 242 de la *LEGIPE*.

voto y se afectaría el derecho de la ciudadanía a elegir a sus representantes del Distrito en cuestión.

Por lo que, en el caso, se considera que, tal y como se encuentra diseñado nuestro sistema electoral, la Diputación Migrante resulta mucho más afín con el principio de representación proporcional, que tiene como base una circunscripción plurinominal que comprende a todo el territorio de la Ciudad de México.

Esto es, se estima que a través de dicho diseño, la diputación binacional podría ejercer su doble función de representación, esto es, la diáspora en la que reside, así como, de la ciudadanía de la Ciudad de México.

Asimismo, debe destacarse que la *Suprema Corte* en la Acción de Inconstitucionalidad **65/2014 y acumuladas**, determinó que la Unidad Territorial que corresponde a las Diputaciones Migrantes, corresponde, por un lado, a el espacio geográfico en que se asienta la comunidad correspondiente, y por otro, el espacio relativo en donde desarrollará sus labores de representación, al territorio estatal en el desarrollarán su actividad como miembros del poder estatal.

Asimismo, consideró que la figura de la Diputación Migrante derivado de su naturaleza no podría valorarse a partir de modelos o concepciones tradicionales con los que no encuentra correspondencia alguna, lo cual obliga a establecer un diseño que garantice su eficacia y, por ende, el cumplimiento de los fines para los que fue prevista.



Sobre dicha determinación, debe precisarse que, con motivo de su trámite, el órgano jurisdiccional aludido solicitó opinión de la *Sala Superior*⁵⁹, la cual consideró que la asignación de la Diputación Migrante o binacional a través del principio de representación proporcional no infringe ninguna base constitucional en materia de representación, entre otras cuestiones, al proteger los derechos políticos de las personas migrantes, cuya vigencia no se pierde al haber migrado.

Por lo expuesto, es que en el caso, este *Tribunal Electoral* estime que no les asiste la razón a las partes actoras, cuando aducen que el *Instituto Electoral* debió haber llevado a cabo la implementación de la Diputación Migrante por el principio de mayoría relativa.

Ya que como se analizó, actualmente el diseño de nuestro sistema electoral impide la materialización de la elección por el principio de mayoría relativa, aunado a que como lo sostuvo la propia *Sala Superior*, el hecho de que este tipo de elecciones de lleve a cabo por el principio de representación proporcional, no implica que con ello se infrinja alguna base constitucional en materia de representación.

Ello es así, pues con independencia del sistema electoral que se adopte, en el caso se estima que con los *Lineamientos*, el *Instituto Electoral* busca tutelar y garantizar los derechos político-electorales de las personas migrantes.

Finalmente, debe destacarse que el *Instituto Electoral* determinó que la Diputación Migrante se elegiría a través del principio de

⁵⁹ Véase la opinión de la Sala Superior dictada en el expediente **SUP-OP-39/2014**.

representación proporcional en el acuerdo **IECM/ACU-CG-060/2020**, mismo que fue emitido desde el pasado dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

En ese sentido, si a través de dicho instrumento, se previó que la elección de la Diputación Migrante se realizaría mediante el principio de representación proporcional, derivado de la multiplicidad de impedimentos que haría imposible su materialización a través del sistema de mayoría relativa.

En el caso se estima que, las partes actoras estuvieron en la aptitud de controvertirlo en ese momento, por lo que al no hacerlo, en el caso se estima que la variación en el tipo de elección adquirió definitividad y firmeza.

Sobre todo, porque a través del mismo, se estableció que los mecanismos de asignación mediante el principio de representación proporcional incluirían a la Diputación Migrante, mediante el acuerdo que en su momento aprobara el Consejo General del *Instituto Electoral*.

Por las razones expuestas, es que en el caso se estime que los agravios hechos valer con el fin de combatir el tipo de elección en la Diputación Migrante resultan infundados.

4. Trato discriminatorio a las personas migrantes que siendo originarias de la Ciudad de México residen en alguna otra entidad federativa en nuestro país.

Por otro lado, el partido político Movimiento Ciudadano, señala que los *Lineamientos* que fueron emitidos por el *Instituto Electoral* son discriminatorios, ya que al referirse a la figura de la



Diputación Migrante, únicamente lo hace con relación a las personas que residen en un país extranjero y, por ende, no se toma en cuenta a un porcentaje importante de población que siendo originarias de la Ciudad de México, residen en otra entidad federativa.

En ese sentido, estima que, al no tomar en consideración a dicho sector poblacional, se discriminó a un número importante de personas que también residen en otra entidad federativa.

El agravio se estima **infundado**.

La calificativa apuntada obedece a que el citado instituto político pierde de vista que fue el propio órgano legislativo el que de manera expresa previó que dicha figura correspondería a la ciudadanía originaria de la Ciudad de México que se encontrara en el extranjero, ello, en ejercicio de la libertad configurativa con la que cuentan las entidades federativas.

En efecto, el artículo 2 apartados 2 y 3 de la *Constitución Local*, determina que la Ciudad de México se enriquece con el tránsito, destino y retorno de la migración nacional e internacional y que es un espacio abierto a las personas internamente desplazadas y a las personas extranjeras a quienes el Estado mexicano les ha reconocido su condición de refugiada u otorgado asilo político o la protección complementaria.

Por su parte, en el artículo 4, se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Federal, tratados internacionales de derechos humanos y la propia norma fundamental local, acotando que los

derechos humanos en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local.

En ese sentido, en el caso es evidente que la legislación local existe un reconocimiento a la calidad y circunstancias específicas de las personas migrantes, atendiendo al carácter pluricultural y de diversidad que tiene la Ciudad de México, pero sobre todo, se hace hincapié en la necesidad de participar activamente en la vida pública de esta entidad.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 122 de la *Constitución Federal*, el ejercicio del Poder Legislativo en la Ciudad de México, se deposita en el Congreso Local, autoridad que tendrá la facultad de delinear las condiciones específicas de participación política para la ciudadanía de esta entidad, tomando en cuenta, el desarrollo de los derechos fundamentales para todos los sectores de esta entidad.

Tomando como base las disposiciones señaladas y en aras de potenciar este tipo de derechos en favor de las personas migrantes, el artículo 4 apartado B Fracción III del *Código Local* previó que la persona candidata a la Diputación Migrante, **sería aquella residente en el extranjero con calidad de originaria en la Ciudad de México**, que cumple con los requisitos dispuestos por la *Constitución Federal* y su Ley Reglamentaria para ocupar el cargo de Diputada o Diputado por el principio de mayoría relativa.

Asimismo, el artículo 6 prevé que en la Ciudad de México, serán derechos de la ciudadanía, votar y participar en las elecciones federales, locales, consultas populares y demás mecanismos e



instrumentos de participación ciudadana conforme lo dispuesto por el *Código Local* y las demás disposiciones aplicables.

De igual forma, las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero, tendrán derecho a emitir su voto en la elección para la Jefatura de Gobierno y para las Diputaciones locales exclusivamente para el caso de la candidatura a la Diputación Migrante, en los términos que determinen la *Constitución Federal*, las Leyes Generales y el *Código Local*.

Ahora bien, el artículo 13 del *Código Local* señala que la ciudadanía originaria de la Ciudad de México que se encuentre en el extranjero podrán ejercer su derecho al sufragio en la fórmula de candidaturas a Diputadas o Diputados Migrantes, de conformidad con lo que dispone el referido Código y los lineamientos que al efecto emita el propio *Instituto Electoral*, quien tendrá bajo su responsabilidad el registro de las Candidaturas a la Diputación Migrante y la organización de esos comicios.

Como se observa, fue la propia legislación electoral local, la que de manera expresa previó que la asignación de la curul de la Diputación Migrante correspondería a la ciudadanía originaria de la Ciudad de México que se encuentre en el extranjero.

Esto es, en el caso se reconoce que fue el propio órgano legislativo, quien en ejercicio de la libertad de configuración legislativa determinó el grupo social al cual se dirigiría la figura de la Diputación Migrante.

Sobre dicho tema, debe señalarse que la *Sala Superior* al resolver el juicio **SUP-JRC-406/2017** sostuvo que tratándose de los cargos de elección popular en las entidades federativas, los numerales 115, fracción I y 116, fracción II, de la *Constitución Federal*, constituyen la base constitucional a las que habrán de sujetarse las Constituciones particulares de los Estados de la Federación tratándose de la elección de las diputaciones locales y de las personas integrantes de los Ayuntamientos.

Todo ello, en preponderancia del principio de supremacía constitucional que establece el artículo 133 de la Norma Fundamental.

En ese sentido, con ello se evidencia que existe una libertad de configuración legislativa en esta materia, en la medida que sólo a nivel federal se establecen algunos lineamientos mínimos para su elección, pero serán los propios órganos legislativos locales quienes definan los requisitos y las calidades que deberán cubrir las personas interesadas en postularse para un cargo de elección popular.

En ese sentido, si a nivel local, fue la propia *Constitución Local* y el *Código Local*, los ordenamientos que determinaron hacia qué tipo de personas se dirigiría la figura de la Diputación Migrante, resulta válido que el *Instituto Electoral* lo haya acotado para las personas que siendo originarias de la Ciudad de México, residen en el extranjero.

Además, debe señalarse que, el hecho de que dicha elección se dirija únicamente para aquellas personas que siendo originarias de la Ciudad de México residen en el extranjero, no se traduce en



un trato discriminatorio respecto a otros sectores sociales, pues tal como lo sostuvo la propia *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-REC-88/2020**, las personas migrantes en el exterior constituyen un grupo vulnerable.

En efecto, en dicha ejecutoria, la *Sala Superior* señaló que hoy en día existe un consenso respecto de que las conexiones que preservan las diásporas respecto de su país de origen deberían ser reconocidas y reforzadas por medio de instituciones del propio Estado de origen.

Esto es, que las diásporas deben ser reconocidas por los Estados de origen y sus gobiernos a fin de fungir como insumos activos de la cooperación internacional.

De ahí que, algunos países han empezado a aprobar políticas exteriores dirigidas no únicamente a las personas connacionales, sino a aquellos grupos de personas que en su conjunto conforman una diáspora.

En ese sentido, si a través de esta elección se pretende elegir a la diputada o diputado migrante, tomando como base al grupo de personas que residen en el extranjero, en el caso se concluye que la misma no es discriminatoria, pues como se analizó, se trata de una medida que busca dotar de representación a un grupo social considerado como vulnerable.

Por las razones expuestas, es que en el caso se concluya que no le asiste la razón al partido político actor.

5. La Diputación Migrante implícitamente reduce el número de curules a repartir.

Por otro lado, la *parte actora* señala que el efecto que tiene la medida de asignar una Diputación Migrante por el principio de representación proporcional, únicamente es la de reducir el número de curules a asignar, esto es así, ya que de un total de 33, únicamente podrán ser asignadas por dicho principio 32, lo cual afecta las oportunidades de acceso a los partidos minoritarios.

El agravio resulta **infundado** por las razones que a continuación se explican.

El artículo 29 de la *Constitución Local* señala que el Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, el cual se integrará por sesenta y seis diputaciones, mismas que, treinta y tres serán electas según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y, treinta y tres, según el principio de representación proporcional.

Las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género.

Ahora bien, el apartado B, de dicho artículo prevé que para la asignación por el principio de representación proporcional, los partidos políticos registrarán una lista "A" y una lista "B" de diecisiete fórmulas de candidatas y candidatos.

Por su parte, el artículo 11 del *Código Local*, señala que las Diputadas y Diputados del Congreso Local serán electos cada tres años mediante voto universal, libre, directo y secreto.



De igual forma, establece que treinta y tres, serán electos conforme al principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y los otros treinta y tres bajo principio de representación proporcional, en las condiciones establecidas en la Constitución Local y este Código.

El artículo 22 de dicho ordenamiento, prevé que los partidos políticos podrán registrar hasta cinco fórmulas de candidatos a Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México que contiendan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y en un mismo proceso electoral.

En el supuesto de alguna de estas cinco fórmulas tenga derecho a que le sea asignada una diputación por el principio de representación proporcional y, que tal asignación se repita por aparecer en la lista "A" y en la lista "B", será considerada en la que esté mejor posicionada, en el entendido de que el lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista definitiva.

En el artículo 23 del *Código Local*, se prevé que las listas de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones, se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

Asimismo, que en cada lista se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada una de las listas, intercalando, posteriormente la lista "A" y la "B", para crear la lista definitiva en términos del presente Código.

Como se observa, la legislación electoral local, es muy enfática en establecer que el Congreso de la Ciudad de México, se integrara por sesenta y seis diputaciones, de las cuales, treinta y tres, serán electas por el principio de mayoría relativa y, treinta y tres por el principio de representación proporcional.

Asimismo, para el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional, el *Código Local* señala que los partidos políticos deberán registrar dos listas (Lista “A” y Lista “B”), las cuales al momento de la asignación se intercalarán, mirando en todo momento el principio de paridad de género.

Ahora bien, con relación a la figura de la Diputación Migrante, no es un hecho controvertido que derivado de diversos análisis y acciones llevadas a cabo por el *Instituto Electoral*, se determinó que la elección de dicha figura debía realizarse por el principio de representación proporcional.

Ello, derivado de que después de diversos análisis llevados a cabo por la autoridad electoral, se determinó que:

a) Actualmente no existe delimitación de algún Distrito que comprenda específicamente a la población que reside en el extranjero, como sí ocurre en los 33 Distritos Electorales uninominales.

b) Se detectó que una buena parte de la ciudadanía que actualmente posee una credencial de elector con adscripción geográfica fuera de México se vería excluida para ser registrada a la candidatura a una Diputación, ello porque no contaría con



una credencial de elector que permitiera demostrar su vínculo con un Distrito Electoral en específico, sino sólo con la entidad.

c) Para el caso de la figura de la candidatura sin partido, también existirían diversos obstáculos, derivado de que, la persona interesada debería cumplir desde el territorio nacional (y no residiendo en el extranjero), con todos los requisitos actualmente estipulados para constituir primero la Asociación Civil que dé sustento a su postulación.

Por otra parte, debía someterse a los mecanismos vigentes en materia de la recolección de firmas dentro del Distrito Electoral de Mayoría Relativa por el cual pretendiera competir, lo cual implicaba una desconexión total con las personas votantes residentes en el exterior.

d) Para la obtención del voto de las personas connacionales que residen en el extranjero también se vería restringido el derecho a realizar campañas en el exterior, derivado de que actualmente, la legislación electoral local prohíbe la realización de actividades proselitistas fuera del país.

En ese sentido, es que se propuso determinar la imposibilidad normativa y por tanto técnica y operativa para instrumentar la elección de la Diputación Migrante por el principio de mayoría relativa y, por ende, se estimó la pertinencia de que la candidatura a la Diputación Migrante se registrara por el principio de la representación proporcional.

Lo que permitiría a los partidos políticos la postulación de candidaturas sin alterar el número actual de las diputaciones integrantes del Congreso de la Ciudad de México.

Tomando como base dichos parámetros, el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del *Instituto Electoral*, emitió el acuerdo **IECM-ACU-CG-060-2020**, a través del cual, se aprobaron los lineamientos para el registro de la Diputación Migrante electa por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local 2020-2021.

Como se observa, es un hecho no controvertido que, derivado de los diversos análisis llevados a cabo por la autoridad electoral, con el fin de llevar a cabo la implementación de la figura de la Diputación Migrante, se determinó que su elección se llevaría a cabo por el principio de representación proporcional y, no, por el de mayoría relativa, tal como se encuentra previsto en la legislación local.

Sin embargo, contrario a lo señalado por la *parte actora*, dicha determinación de ningún modo reducirá el número de curules que por dicho principio serán asignadas en favor de los partidos políticos.

Ello es así, ya que de conformidad con lo previsto en el numeral 12 de los Lineamientos para el registro de la Diputación Migrante, se trata de una fórmula que de manera específica deberá ser asignada para dicha candidatura y, en la que, podrán participar todos los partidos políticos en igualdad de circunstancias.



Esto es, si bien es cierto que a través de dicho procedimiento, se obliga a los partidos políticos a postular una candidatura a la Diputación Migrante, ello obedeció a la necesidad de instaurar dicha figura de representación popular y, sobre todo, a la imposibilidad técnica y material para llevar a cabo su postulación por el principio de mayoría relativa, ello, de conformidad con las razones asentadas con anterioridad.

Por ende, este *Tribunal Electoral* estima que la *parte actora* parte de una premisa errónea al afirmar que el número de curules por el principio de representación proporcional se reducirá, pues como se analizó, se tiene contemplado elegir treinta y tres diputaciones por dicho principio, tal y como se encuentra previsto en el artículo 29 de la *Constitución Local* y 11 del *Código Local*.

Si bien es cierto que una de ellas se encuentra reservada para la Diputación Migrante, ello obedeció a la imposibilidad jurídica y material para llevar a cabo la elección por el principio de mayoría relativa, lo que se previó desde que se emitió el acuerdo **IECM-ACU-CG-060-2020**, el cual, estuvo en la aptitud de poder controvertirlo, empero, al no hacerlo, el mismo adquirió definitividad.

Además, debe señalarse que con el procedimiento implementado para la postulación de la candidatura a la Diputación Migrante, de ninguna manera afectará las aspiraciones de los partidos minoritarios, pues cada partido político en igualdad de condiciones podrá participar con su propia candidatura.

En efecto, el título tercero numeral 19 de los Lineamientos para el registro de la candidatura a la Diputación Migrante, señala que

la elección de la Diputación Migrante se realizará a través del voto que de manera directa emita la ciudadanía de la Ciudad de México que reside en el extranjero, en favor de las fórmulas que postulen los partidos políticos.

Para lo cual, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobará la boleta electoral para la elección de la Diputación Migrante, misma que al frente tendrá los emblemas de los partidos políticos por separado, incluso si contienden en coalición o candidatura común, y al reverso los nombres de quienes integran las fórmulas de representación proporcional, resaltando las candidaturas a Diputación Migrante.

Como se observa, contrario a lo aducido por la *parte actora* la implementación de la figura de la Diputación Migrante de ningún modo tiene por objeto perjudicar a los partidos minoritarios, pues la elección de dicho cargo de elección popular atenderá al porcentaje de votación que de manera directa reciban los partidos políticos o coaliciones que participen en dicha elección.

Además, debe señalarse que dicha candidatura se implementa por primera vez en la Ciudad de México, lo cual significa que con relación a dicho cargo, actualmente no se encuentra delimitado políticamente para una fuerza partidista, sino que, al ser de reciente creación, cada uno de los partidos políticos podrá competir por primera vez, en igualdad de condiciones respecto a los demás partidos políticos, incluso en coalición con otras fuerzas políticas.

Por el contrario, en el caso se estima que dicha candidatura potencia y maximiza el ejercicio de los derechos políticos

electorales, ya que por primera vez, se podrá elegir a un representante vinculado al sector de las personas migrantes y, por otro lado, se permitirá que los partidos políticos en igualdad de condiciones puedan participar en dicha elección, garantizando con ello, una posibilidad más para obtener mayores curules en la integración del Congreso Local.

De ahí que, por las razones expuestas, en el caso se estime que no le asiste a razón a la *parte actora*.

Finalmente, la *parte actora* aduce que con la emisión de los *Lineamientos* implícitamente el *Instituto Electoral* alteraría el cociente natural, pues el mismo se incrementaría, afectando con ello, a la representación de las minorías.

El agravio es **infundado** como se explica a continuación.

El artículo 27 fracción V del *Código Local* señala que para la asignación de las diputaciones de representación proporcional del Congreso de la Ciudad de México se utilizará una fórmula electoral en la que, a la votación total emitida se le deducirán los votos nulos y los votos para candidatos no registrados, resultando con ello, la votación válida emitida.

Como se observa, una de las variables medulares de la representación proporcional en la Ciudad de México, a partir de la cual, deberá llevarse a cabo la distribución de las curules al Congreso Local, es la votación válida emitida.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de los *Lineamientos*, se advierte que la votación válida emitida se define como aquella que resulte de deducir de la votación total emitida

en la Ciudad de México **y el extranjero**, los votos a favor de candidaturas no registradas y los votos nulos.

Ello significa que, para efectos de llevar a cabo la distribución de las curules por el principio de representación proporcional, la autoridad electoral estará obligada a tomar en consideración el porcentaje de votación que se emita para elegir a la Diputación Migrante.

Expuesto lo anterior, en el caso se estima que si bien, el tomar la votación que se emita en el extranjero, podría modificar el cociente natural para efectos de la aplicación de la fórmula electoral, ello es acorde al marco legal vigente, atendiendo a la naturaleza que la representación proporcional tiene.

Ello es así, pues tal como lo sostuvo la *Suprema Corte* en la acción de inconstitucionalidad **83/2017**, para definir la base de votos que se usa para determinar quién tiene derecho a participar en la asignación por el principio de representación proporcional, es necesario que se considere aquella votación que tenga una real efectividad para efectos de la representatividad.

Esto es, en cuanto a la base de votación sobre la cual se aplica este tipo de fórmulas, siempre debe ser aquella que demuestre el genuino valor de la fuerza electoral de cada partido, de modo tal que mediante las operaciones aritméticas respectivas se conozca con precisión en qué proporción obtuvieron el respaldo de la voluntad popular expresada en las urnas, con el objeto de que puedan llevar al Congreso Local, en su caso, el mismo grado de representatividad ciudadana que genuinamente le corresponde.



Por ende, soslayar un porcentaje de votación emitido válidamente para la Diputación Migrante, de la fórmula para la asignación por el principio de representación proporcional, trastocaría en gran medida el propio sistema electoral, ya que no reflejaría la verdadera representatividad de cada partido político.

De ahí, que en el caso se estime que el *Instituto Electoral* actuó conforme a derecho al considerar que para efectos de obtener la votación válida emitida se debía tomar en consideración, la votación emitida en el extranjero para efectos de la Diputación Migrante, pues como se señaló, en un sistema electoral como el nuestro, es necesario que cada partido demuestre el genuino valor porcentual de su fuerza electoral.

De modo tal, que mediante las operaciones aritméticas respectivas se conozca con precisión en qué proporción obtuvo el respaldo de la voluntad popular expresada en las urnas, con el objeto de que pueda llevar al congreso local, en su caso, el mismo grado de representatividad ciudadana que genuinamente le corresponde.

En ese sentido, determinar que, para la aplicación de la fórmula electoral con el fin de llevar a cabo la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, es necesario no tomar en consideración el porcentaje de votación emitido en el extranjero, distorsionaría en gran medida el sistema de representación proporcional.

Lo anterior, pues se omitiría tomar en consideración un porcentaje importante de votación, que incluso, representa una curul en el Congreso Local.

Por ende, es que en el caso se insista que para fijar de manera completa los límites de tolerancia en relación con la representatividad de los partidos políticos, es necesario que se tomen en cuenta todos los escaños que integran el Congreso, incluyendo el de la Diputación Migrante, pues sólo de esa manera se llegaría a una conclusión veraz y completa de la representatividad con que cuenta cada partido político, en relación con el total de las diputaciones que integran el Congreso Local.

Considerar lo contrario implicaría un ejercicio sesgado de la representatividad de cada partido político que integra el Congreso local, porque no habría una correcta relación entre el número de curules en el órgano legislativo y los votos obtenidos por cada partido político que cuenta con representación en dicho órgano.

6. Con la emisión de los *Lineamientos* el *Instituto Electoral* creó un distrito más.

La *parte actora* aduce que con la emisión de los *Lineamientos* el *Instituto Electoral* creó un distrito más para la elección de la Diputación Migrante, con la única finalidad de incluirlo forzosamente en el primer lugar de la lista de candidaturas que se postularán por el principio de representación proporcional, lo que sin duda es violatorio de lo previsto en la legislación electoral local.

Este *Tribunal Electoral* estima que el agravio hecho valer es **infundado** por las razones que a continuación se explican.



El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Congreso de la Ciudad de México aprobó el dictamen por el cual se eliminó la figura de la Diputación Migrante del código local, y, cuyo decreto, se publicó por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el nueve de enero.

Las razones que motivaron dicha iniciativa, radicaron en que a juicio del Congreso Local existían diversas dificultades y, sobre todo, un alto costo económico para su implementación.

Asimismo, porque no se trataba de una figura establecida por mandato directo y expreso de la Asamblea Constituyente, sino por el poder legislativo ordinario, correlativa a la libertad configurativa de las y los legisladores locales, de ahí que se estimara procedente suprimir la figura de la Diputación Migrante.

Sin embargo, derivado de las diversas ejecutorias dictadas por la *Sala Regional* y posteriormente por la *Sala Superior*, a través de los juicios **SCM-JDC-27/2020** y **SUP-REC-88/2020**, se determinó, entre otras cosas, la **reviviscencia** de los artículos 4, apartado B, fracción III; 6, fracción I, 13, 76 y Vigésimo Quinto Transitorio del *Código Local*, únicamente para el proceso electoral 2020-2021.

En el caso es de destacar que en ambas ejecutorias, tanto la *Sala Regional* como la *Sala Superior*, ordenaron al *Instituto Electoral* que continuara con los trabajos que estimara pertinentes, necesarios y suficientes a fin de implementar la figura de la Diputación Migrante, en los términos de la normativa analizada, misma que había cobrado reviviscencia.

Asimismo, de las diversas disposiciones electorales que habrían cobrado vigencia, en el caso se destaca lo dispuesto por el artículo 13 del *Código Local*, el cual prevé que es obligación del *Instituto Electoral* llevar a cabo la implementación de la figura de la Diputación Migrante, de conformidad con lo que dispone el citado *Código Local* y los lineamientos que al efecto emita dicha autoridad y, apoyándose en un Comité especial y un área técnica que le auxilien a valorar los diversos mecanismos empleados para lograr su instrumentación.

Como se observa, tanto la propia legislación electoral local, como las diversas ejecutorias dictadas por la *Sala Regional* y la *Sala Superior*, fueron enfáticas en establecer que el *Instituto Electoral* tenía la obligación de llevar a cabo las acciones necesarias con el fin de lograr la implementación de la figura de la Diputación Migrante en el actual proceso electoral.

De ahí que, derivado de dichas circunstancias, dicha autoridad desplegó una serie de acciones conforme a lo siguiente:

a) El quince de abril de dos mil diecinueve, el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió el acuerdo **IECM-ACU-CG-025/2019** a través del cual, se creó el Comité Especializado en torno a la figura de la Diputación Migrante y, se designó a las personas que integrarían dicho órgano colegiado.

Dicho Comité Especializado, tuvo como propósito fundamental formular los documentos que previeran los elementos básicos para implementar los mecanismos para la elección de la Diputación Migrante, acorde a lo previsto en la propia legislación electoral local.



b) Sin embargo, posterior a diversos estudios y análisis llevados cabo por las personas integrantes de dicho órgano colegiado, se advirtieron diversos vacíos legales que impedían llevar a cabo la implementación de dicha figura, tal como se encontraba previsto por la legislación electoral local, en específico:

1. Se identificó que no existe una delimitación de algún distrito que comprenda específicamente a la población que reside en el extranjero.

2. Se detectó que una buena parte de la ciudadanía que poseen una credencial de elector con adscripción geográfica fuera de México, podrá verse excluida para poder ser registrada a la candidatura de la Diputación Migrante, pues no podría acreditarse su vínculo con algún distrito en específico, sino solamente con la entidad federativa.

3. Por cuando hace al derecho a votar de la ciudadanía que reside en el extranjero, también se vería limitado, pues sería imposible canalizar los votos emitidos de manera concreta a un distrito electoral.

4. Respecto a la ciudadanía que sin partido aspirara a la Diputación Migrante, también se vería mermado el derecho, toda vez que tendría que cumplir desde el territorio nacional con los requisitos que actualmente exige la legislación, tales como: La constitución de la Asociación Civil y la recolección de firmas en el distrito donde aspire a competir.

5. De igual forma, el derecho a realizar campañas en el exterior también se vería restringido, en virtud de que las disposiciones

generales vigentes impiden la realización de actividades proselitistas fuera del país.

6. En ese sentido, el Comité Especializado propuso la imposibilidad normativa, técnica y operativa para instrumentar la elección de la Diputación Migrante, ya que por las razones señaladas, existía una imposibilidad material y jurídica para hacerlo en los términos previstos por la legislación local.

De ahí que, en el caso se optara llevar a cabo la elección de dicha figura a través del principio de representación proporcional, para lo cual:

- 1.** Se generaría el trazo de un distrito ad hoc, donde los partidos políticos puedan postular sus candidaturas y demuestren tener una residencia efectiva fuera del país.
- 2.** Dicho sistema permitiría a los partidos políticos la postulación de las candidaturas sin alterar el número actual de las personas integrantes del Congreso de la Ciudad de México.
- 3.** Generar información actualizada del tamaño de la población migrante de la Ciudad de México en el extranjero, pues se trata de un conglomerado que se va acercando en términos efectivos a un distrito electoral vigente.
- 4.** Proponer las reglas para el registro de las listas de representación proporcional de las candidaturas a la Diputación Migrante, tomando como base el modelo utilizado en otras entidades federativas.



Sentado lo anterior, se estima que no le asiste la razón a la *parte actora* cuando aduce que el *Instituto Electoral* implícitamente creó un nuevo distrito electoral, pues únicamente se trata de un sistema electoral que busca asegurar la participación de las personas extranjeras, como se verá a continuación.

El artículo 17 del *Código Electoral Local*, señala que los cargos de elección popular a que se refiere este título se elegirán de acuerdo al ámbito territorial siguiente:

I. 33 Diputadas y Diputados de mayoría relativa serán electos en distritos locales uninominales, en que se divide la Ciudad de México, cuyo ámbito territorial será determinado por el Instituto Nacional Electoral de conformidad con las disposiciones aplicables.

II. 33 Diputadas y Diputados de representación proporcional serán asignados mediante el sistema de listas votadas e integradas conforme lo dispuesto en la Constitución Federal y en este Código y en una sola circunscripción plurinominal que abarcará todo el territorio de la Ciudad de México;

Como se observa, para el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional, la asignación correspondiente se realiza tomando como base una sola circunscripción plurinominal.

Lo anterior, evidencia que de ningún modo, el *Instituto Electoral*, para la elección de la diputación migrante creó un distrito electoral, sino que con el fin de lograr la representación de dicho sector social, estimó necesario incorporarlo a dicho sistema,

tomando como base el porcentaje de la población originaria que reside en el extranjero.

En ese sentido, derivado de las múltiples dificultades para delimitar la elección a un solo distrito electoral, se buscó que dicho cargo de elección popular se traduzca en una verdadera forma de representación de todas las personas que, siendo originarias de la Ciudad de México, residan en el extranjero.

Todo ello, al amparo de las diversas ejecutorias dictadas por la *Sala Regional* y la *Sala Superior*, ya que ambas autoridades determinaron necesario ordenar al *Instituto Electoral* que continuara con los trabajos **que estimara pertinentes, necesarios y suficientes a fin de implementar la figura de la Diputación Migrante.**

De ahí que, se pueda concluir que, el *Instituto Electoral* no creó un nuevo distrito electoral, sino que, por la naturaleza de la elección, estimó necesaria la implementación de dicha elección por el principio de representación proporcional y, por ende, tomando como base la única circunscripción plurinominal prevista por el artículo 17 del *Código Electoral Local*.

En ese sentido, se considera que no le asiste la razón a la parte actora, cuando aduce que el *Instituto Electoral* creó un distrito más para la elección de la diputación migrante.

Lo anterior es así, pues como se analizó, derivado de la imposibilidad de acotar al número importante de personas que residen en el extranjero a un distrito electoral, se estimó prudente llevar a cabo la elección por el principio de representación



proporcional y, por ende, tomando como base la única circunscripción plurinominal en que se divide esta entidad federativa.

Lo cual, se encuentra justificado, ya que sólo a través de dicho sistema, se podrá asegurar que dicho cargo de elección popular efectivamente, represente de manera general y no respecto a un distrito electoral, a las personas originarias de la Ciudad de México que residen en el extranjero.

De ahí que, se desestime el agravio hecho valer por el partido Movimiento Ciudadano.

7. La decisión del partido a no participar en la elección de la Diputación Migrante no puede generar sanción alguna.

El partido Movimiento Ciudadano, como el Partido Verde Ecologista de México, aducen que no resulta razonable que, en aquellos casos en los que, un partido político decida no participar en la contienda de la Diputación Migrante, exista una sanción a través de la cual, se les impida participar en la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, pues consideran que dicha decisión resulta contrario a los principios de pluralismo político y autodeterminación de los partidos políticos.

Sobre todo, porque muchas veces la única vía para que los partidos minoritarios puedan obtener alguna curul en el Congreso de la Ciudad, es a través de la asignación que el *Instituto Electoral* realiza por el principio de representación proporcional, por lo que el no registrar una candidatura a la Diputación Migrante no puede generar sanción alguna.

Ello es así, ya que se generaría una ausencia de representatividad, afectando a los partidos políticos, así como, a la ciudadanía que decidió votar por ellos.

Señalan que el *Instituto Electoral* pierde de vista que puede existir el caso, en el que, el partido político convoque a su militancia a la elección de la Diputación Migrante, y ninguna persona militante participe en dicho proceso, de ahí que, estime que, en esos casos, los partidos políticos quedarían en estado de indefensión, pues correrían el riesgo de quedar sin registro alguno por el principio de representación proporcional.

Por ende, consideran que con dicha disposición el *Instituto Electoral* se extralimitó, toda vez que, ninguno de los artículos que adquirieron reviviscencia, ni mucho menos el *Código Local* en su totalidad, previeron algún tipo de sanción cuando se actualice alguna circunstancia como las señaladas.

Aduce que, pensar lo contrario, se trastocaría el derecho a votar y ser votada y votado, previsto por las fracciones I y II del artículo 35 de la *Constitución Federal*, ya que implicaría implícitamente otorgarle facultades legislativas al *Instituto Electoral* cuando su actuación únicamente se debe ajustar a lo previsto en la normativa electoral.

Aunado a que, a su juicio, se limitaría el derecho a ser votada y votado de las personas migrantes, en comparación con las demás candidaturas que se postularan por el principio de representación proporcional en la "Lista A", puesto que se impone una sanción que no se encuentra prevista en la ley.



Previo al análisis del agravio respectivo, se estima conducente analizar el marco teórico que gira en torno al registro de la figura de la Diputación Migrante.

a) Marco teórico para la asignación de la Diputación Migrante.

El artículo 49 de los *Lineamientos para la postulación*, establece que, para el registro de las candidaturas al cargo de la Diputación Migrante, los partidos políticos procurarán observar lo siguiente:

a) Las propuestas de las candidaturas a la Diputación Migrante podrán incluir tanto personas afiliadas al partido político, como externas en igualdad de condiciones.

b) Garantizar que las personas propietaria y suplente cumplan con los requisitos dispuestos en los numerales 15, 16 y 17 de los Lineamientos para el registro de la Diputación Migrante electa por el principio de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local 2020-2021 y se verificará que las fórmulas se encuentren integradas de manera homogénea por personas del mismo género.

c) Difundir la convocatoria y el proceso de selección interna en el extranjero a través de medios accesibles para la comunidad migrante, desde la fecha de inicio de sus procesos y hasta el último día.

d) Que esa convocatoria se publique en, al menos dos redes sociales.

e) Adicionalmente, dedicar un espacio dentro de sus portales electrónicos mediante un banner de tamaño adecuado, visible y con acceso simple para la ciudadanía.

f) Evitar que los requisitos que se soliciten a las personas interesadas en participar en el proceso de selección interna sobrepasen los solicitados por el *Instituto Electoral* para el registro de la candidatura, salvo que la normativa interna del partido político así lo establezca.

g) Aquellos partidos políticos que en sus estatutos se exija algún requisito o documentación específica para el proceso de selección interna y/o registro de la candidatura, acompañarán los documentos atinentes en los que se acredite dicha circunstancia y los adjuntarán a la solicitud de registro que se presente ante el Instituto Electoral.

Ahora bien, en el numeral 50 de los citados *Lineamientos para la postulación*, se establece que los partidos políticos, en el registro de las candidaturas a la Diputación Migrante y, con la finalidad de que las personas que sean registradas tengan un vínculo con la comunidad migrante y una efectiva representación, procurarán seguir las siguientes recomendaciones en sus procesos internos:

a) En la plataforma electoral que se presente para el registro de sus candidaturas, agregarán un apartado exclusivo y específico de la Diputación Migrante.

b) Podrá realizar asambleas informativas con población migrante, en cuyo caso evitarán pronunciar durante su desarrollo, expresiones proselitistas, propuestas de precampaña o



campana, así como, llamados expresos al voto en contra o favor de una precandidatura.

En caso de que se realice alguna asamblea, podrá presentarse la documentación soporte o enlazarse virtualmente con personal funcionario del Instituto Electoral que verifique su realización.

c) Los partidos políticos podrán aceptar y analizar documentos que presente la ciudadanía residente en el extranjero interesada en dicha candidatura, con el objetivo de demostrar sus vínculos con la comunidad migrante y cargos de representación que hubiesen tenido.

d) La documentación que presente la ciudadanía interesada puede estar en el idioma del lugar donde reside, siempre que se acompañe de su respectiva traducción al español.

e) Si se tiene estipulado que las personas interesadas en las candidaturas deban presentar documentos en físico, se deberá establecer que las personas del extranjero puedan hacerlo de forma digital, a través del correo electrónico institucional se@iecm.mx.

f) En caso de candidatura común, que en el convenio respectivo se prevea el procedimiento para la selección de la persona candidata de los partidos políticos, esto es, primero cada partido debe prever reglas para la postulación de su candidatura y, posteriormente, se tendría que regular el procedimiento para la selección de la candidatura común.

g) Traducir de manera simple, todo tipo de comunicación: documentos, convocatorias, infografías, etc., a los idiomas que

resulten necesarios para que la comunidad chilanga residente en el extranjero tenga acceso a dicha información en el idioma que utiliza comúnmente en el lugar donde radica.

A fin de coadyuvar en la difusión de las candidaturas registradas por los partidos políticos, el artículo 51 de los citados *Lineamientos para la postulación*, prevé que el Instituto Electoral, a través de su Consejo General o áreas ejecutivas podrán:

a) Promover la vinculación del Instituto con los órganos internos de los partidos políticos que trabajen los temas relacionados a las personas residentes en el extranjero, con el fin de coadyuvar en materia de promoción de la figura.

b) Realizar una campaña de medios y redes sociales focalizada.

c) Difundir desde las páginas de Voto Chilango y la del Instituto Electoral, la invitación a la ciudadanía chilanga a que visiten las páginas oficiales de los partidos políticos, para que conozcan la convocatoria para la candidatura de Diputación Migrante, las plataformas políticas de los partidos políticos, así como la información relacionada con las personas candidatas registradas, con el propósito de que dicha información sea conocida por el mayor número de personas.

Ahora bien, para el registro de las candidaturas a la Diputación Migrante, el artículo 52 de los *Lineamientos para la postulación*, señala que el *Instituto Electoral* verificará que los partidos políticos realicen la postulación de la fórmula de Diputación Migrante en la Lista que se denominará “A prima” para la elección de Diputaciones plurinominales.



Sin embargo, dicho numeral prevé que, en caso de no presentarse dicha postulación, será devuelta la Lista al partido político correspondiente para que realice la integración de la fórmula de Diputación Migrante, dentro de las 48 horas siguientes a la recepción del oficio de requerimiento y, de no hacerlo así, no se podrá otorgar registro a dicha Lista.

Ahora bien, en relación a este último punto, el artículo 8 de los *Lineamientos para la asignación*, señalan que, en la asignación de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a participar los partidos políticos debidamente registrados, que cumplan con los requisitos siguientes:

- a) Registrar una Lista “A”.
- b) Registrar una Lista “A Prima”.
- c) Obtener cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida.
- d) Registrar candidaturas de diputadas o diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide la Ciudad de México, y
- e) Garantizar la paridad de género en sus candidaturas.

Por su parte, el artículo 12 de los *Lineamientos para la asignación*, señalan que, para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, se atenderá a lo siguiente:

a) Los partidos políticos deberán registrar una lista denominada “A Prima” que contendrá únicamente su fórmula de candidatura a Diputación Migrante, la cual será asignada al partido que haya obtenido la mayoría de la votación válida emitida en el extranjero.

b) Para el caso exclusivo de la candidatura a la Diputación Migrante que se registre en la lista “A Prima”, de conformidad con el artículo 13, párrafo tercero del *Código Local*, los partidos políticos podrán postular candidaturas comunes.

c) Ningún partido político podrá contar con más de cuarenta diputaciones electas por ambos principios.

d) En ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputaciones, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación local emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación local emitida más el ocho por ciento.

e) El partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida tendrá derecho a que le sean asignadas diputaciones según el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría relativa que hubiese obtenido.

f) En la integración del Congreso Local, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al



porcentaje de votación local emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

g) La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional será conforme al registro hecho en su lista definitiva.

Ahora bien, el artículo 13 de los citados *Lineamientos para la asignación* señalan que, para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, se utilizará la fórmula que se señala a continuación:

a) Se asignará en primer lugar a la fórmula de la candidatura a la Diputación Migrante que obtenga la mayoría de la votación válida emitida en el extranjero, por lo que quedarán 32 diputaciones por este principio para asignar.

b) Se intercalarán las fórmulas de candidaturas de ambas listas ("A" y "B"), iniciándose con las candidaturas de la Lista "A".

c) Se determinará la votación válida emitida.

d) La autoridad electoral deberá verificar los partidos que obtuvieron un porcentaje menor de votación al 3% de la votación válida emitida. Los votos obtenidos a favor de estos partidos y los votos a favor de las candidaturas sin partido se deducirán de la votación válida emitida. El resultado será la votación local emitida.

e) La votación local emitida se dividirá entre el número restante a repartir de Diputaciones de representación proporcional, es decir 32. El resultado será el cociente natural.

f) Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantas Diputaciones como número de veces contenga su votación dicho cociente.

g) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen Diputaciones por repartir, se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

Ahora bien, el artículo 14 de los *Lineamientos para la asignación*, señalan que si una vez hecha dicha asignación, algún partido político supera el techo de cuarenta Diputaciones por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al ocho por ciento de su votación local emitida, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de Diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos.

Para ello, se tomará en cuenta la votación válida emitida, en los términos siguientes:

a) Se determinarán cuántas Diputaciones de representación proporcional tuvo en exceso, las cuales le serán deducidas. En este supuesto nunca podrá ser deducida la Diputación Migrante que de manera previa ya ha sido asignada.

b) La votación que debe emplearse para la verificación de la sobre y sub representación de los partidos políticos que participan en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es la suma de la votación obtenida por todos los partidos políticos con derecho a participar en la



asignación de curules por el principio de representación proporcional.

Asimismo, la de aquellos partidos políticos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa a pesar de no haber alcanzado el umbral del tres por ciento para tener derecho a participar en la asignación correspondiente, por ser la votación que resultó útil para la integración del órgano representativo.

c) Una vez deducido el número de Diputaciones de representación proporcional excedentes al partido o partidos políticos que se hayan ubicado en el supuesto mencionado en el numeral anterior, se le asignarán las curules que le correspondan.

d) Concluida la asignación para el partido o partidos políticos con Diputaciones excedentes de representación proporcional, se obtendrá la votación ajustada.

e) La votación ajustada se dividirá entre el número de curules excedentes del partido o partidos políticos sobrerrepresentados y de aquellos que superaron el techo de cuarenta Diputaciones por ambos principios, y que queden por asignar, a fin de obtener un cociente de distribución.

f) Por el cociente de distribución se asignarán al resto de los partidos políticos tantas Diputaciones como número de veces contenga su votación dicho cociente.

g) Después de aplicarse el cociente de distribución, si aún quedan Diputaciones por repartir, éstas se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los

restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

En el artículo 15 de los citados *Lineamientos para la asignación* se prevé que si una vez hecha dicha asignación, algunos partidos políticos presentan subrepresentación, al partido con mayor sobrerrepresentación le será deducida una Diputación de representación proporcional para otorgársela al partido más subrepresentado, y así sucesivamente, hasta ajustar a todos los partidos políticos a los límites establecidos.

Por otra parte, para garantizar la paridad de género en la integración del Congreso Local, se atenderá a lo siguiente:

a) Concluida la asignación total del número de Diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en conjunto con el total de Diputaciones electas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, se cumple con el principio de paridad en la integración del Congreso Local establecido en el artículo 29, Base A, numeral 3 de la Constitución Local.

b) En caso de existir una integración de las Diputaciones electas por ambos principios no paritaria, se deducirán tantas Diputaciones como sean necesarias del género sobrerrepresentado, y se sustituirán por las fórmulas del género subrepresentado.

c) Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido Diputaciones por el principio de representación



proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación local emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación local emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.

d) Si una vez deduciendo una Diputación del género sobrerrepresentado de todos los partidos políticos que recibieron Diputaciones por el principio de representación proporcional, aún no se ha llegado a la paridad de la integración del Congreso Local, se repetirá el procedimiento previsto en el párrafo inmediato anterior.

e) En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce una Diputación de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por una del género subrepresentado para cumplir la paridad igualitaria, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación.

f) Sólo en el caso de que exista una mayor representatividad del género femenino, se tendrá por válida la asignación sin que implique afectación a la paridad igualitaria.

b) Análisis del caso concreto.

Una vez establecido el marco teórico que gira en torno a la asignación de la Diputación Migrante, se destaca que, el artículo 52 de los *Lineamientos para la postulación*, previó que, efectivamente, en caso de que un partido político sea omiso en llevar a cabo el registro de dicha candidatura, podrá ser requerido

a fin de que dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane dicha omisión.

En caso, de que el instituto político requerido, no de cumplimiento por segunda vez a dicha prevención, **perderá su derecho para que se le otorgue el registro a dicha lista.**

Ahora bien, como fue analizado en el marco teórico relativo a la Diputación Migrante, se destaca que el artículo 8 de los *Lineamientos para la asignación*, establece claramente que para la asignación de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se encuentran obligados a llevar el registro no sólo de la Lista “A”, sino también de la Lista “A Prima”.

Ello, derivado de que en el proceso de asignación se deberá asignar en primer lugar, la candidatura a la Diputación Migrante que obtenga la mayoría de la votación válida emitida en el extranjero.

Esto es, efectivamente, es evidente que para que un partido político pueda participar en la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, se encuentra obligado a llevar a cabo el registro de su candidatura a la Diputación Migrante.

Sentado lo anterior, en el caso que se analiza, se destaca que las partes actoras señalan que dicho procedimiento les genera un perjuicio, pues consideran excesivo que en aquellos casos, en los que un partido político decida no participar en la contienda de la



Diputación Migrante, se les impida participar en la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

De ahí que consideren excesivo que el *Instituto Electoral* haya previsto dicho supuesto, cuando del análisis a los artículos que adquirieron reviviscencia, se advierte que ninguno de ellos, prevén ese tipo de sanción.

En el caso, este *Tribunal Electoral* estima que el agravio hecho valer es **infundado**.

Lo anterior es así, pues en el caso se estima que, derivado de una disposición expresa legalmente para regular la figura de la Diputación Migrante, el *Instituto Electoral* ejerció su facultad reglamentaria con el fin de lograr la operatividad de una figura prevista por el órgano legislativo, lo cual sí se encuentra permitido para las autoridades administrativas.

En efecto, el artículo 50 de la *Constitución Local*, señala que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, y Alcaldías de la Ciudad de México, así como de los procesos de participación ciudadana, serán funciones que se realizan a través del *Instituto Electoral*.

Asimismo, dicha institución tendrá a su cargo el diseño e implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientada al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía.

En el párrafo 4 de dicho numeral, se establece que el *Instituto Electoral* ejercerá las atribuciones que le confieren la *Constitución*

Federal, la citada *Constitución Local*, así como las leyes locales de la materia.

El artículo 31 del *Código Local*, señala que el *Instituto Electoral* es un órgano de carácter permanente y profesional en su desempeño, goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la *Constitución Federal*, la *LEGIPE*, la *Constitución Local* y el referido *Código Local*.

En el artículo 36 del citado ordenamiento, se establece que el referido *Instituto Electoral* es el encargado de llevar a cabo la realización, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso y de las Alcaldías de la Ciudad de México, así como los procesos de participación ciudadana.

En dicho numeral se establece que, en adición a sus fines, tendrá a cargo la atribución de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que sean necesarias para el desarrollo de sus funciones.

Asimismo, tendrá la atribución adicional para aplicar dentro del ámbito de su competencia, las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, el artículo 50 fracción II inciso d) del *Código Local*, señala que el *Instituto Electoral* promoverá el uso e implementación de instrumentos electrónicos o tecnológicos con el fin de fomentar la participación democrática de la ciudadanía,



con base en las medidas de certeza y seguridad que estime pertinentes y, en su caso, en los parámetros que para los procesos electorales establezca la Ley General y el Instituto Nacional Electoral a través de sus acuerdos.

Como se observa, la propia legislación si prevé y faculta al *Instituto Electoral* para que pueda emitir las normas, lineamientos y reglamentos con el fin de regular alguna temática en específico.

Sin embargo, debe señalarse que dicha facultad bajo ninguna circunstancia podrá rebasar las disposiciones que en su momento haya establecido el órgano legislativo, sobre todo, cuando de las reglas o normas generadas, se advierta la restricción de algún derecho.

Esto es, se trata de una facultad que no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

En efecto, los reglamentos y/o lineamientos que al efecto emiten las autoridades electorales, han sido definidos como normas secundarias, subalternas, inferiores y complementarias de la ley, obra de la administración. A su vez, la facultad reglamentaria es el poder por virtud del cual la administración dicta reglamentos⁶⁰.

⁶⁰ García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón, Curso de derecho administrativo, Lima, Themis, T.I, 2008, pp. 155-156.

Asimismo, la *Sala Superior* ha ampliado ese criterio al establecer que la facultad reglamentaria es una potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley⁶¹.

Por su parte, la *Suprema Corte* ha señalado que la facultad reglamentaria puede ejercerse por el órgano facultado explícitamente o implícitamente por la ley⁶².

Sin embargo, en dicho criterio se ha establecido que dicha facultad reglamentaria encuentra límites en los principios de reserva de ley y el de subordinación jerárquica.

El primer principio evita que la facultad reglamentaria aborde cuestiones reservadas a las leyes emanadas del Poder Legislativo, como ocurre cuando la *Constitución Federal* reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia.

Por otra parte, el principio de subordinación jerárquica exige que los reglamentos estén precedidos de una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida normativa.

Por ende, si la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento compete, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos.

⁶¹ SUP-JRC-79/2013.

⁶² Jurisprudencia P.J.J. 30/2007, de rubro "*FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES*", 9a. Época, Pleno, S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, p. 1515.

Es decir, su desarrollo, en razón de que éste únicamente desarrolla la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

En cuanto al ejercicio de la facultad reglamentaria, se ha señalado que queda a discrecionalidad del órgano competente el hacer uso de la habilitación legal. Sin embargo, existe el deber de reglamentar cuando se precise legalmente o cuando resulte del contexto global⁶³.

En un sentido similar, la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, ha establecido que la facultad reglamentaria puede ser ejercida mediante distintos actos y en diversos momentos, según lo ameriten las circunstancias⁶⁴.

Por ende, si en el caso una ley regula algún tema en específico, ello implicará que el *Instituto Electoral* tendrá la atribución para desarrollar dicha figura, pues se analizó, en ello consiste la facultad reglamentaria que poseen las autoridades administrativas como el *Instituto Electoral*.

Tomando como base lo expuesto, en el caso se estima que efectivamente, al desarrollar la figura relativa a la Diputación Migrante, el *Instituto Electoral* **sí previó como una posibilidad,**

⁶³ Maurer, Hartmut, Derecho administrativo. Parte general. Barcelona, Marcial Pons, 2011, pp. 364-365.

⁶⁴ Véase amparo en revisión 53/98, así como la tesis **2a.JJ. 84/98**, de rubro "**FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO FEDERAL. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN**", 9a. Época, 2a. Sala, S.J.F. y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, p. 393.

que los partidos pudieran perder el derecho de postular las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, en el caso se estima que ello obedeció a la necesidad de hacer funcional un sistema electoral que permitiera la elección de la Diputación Migrante, lo cual cuenta con un sustento legal como se observa a continuación.

El artículo 13 del *Código Local*, señala, con relación a la figura de la Diputación Migrante que, el *Instituto Electoral* tendrá bajo su responsabilidad el registro de las Candidaturas a Diputadas o Diputados migrantes y la organización de esos comicios.

Para lo cual, incluso podrá emitir acuerdos y suscribir convenios con el Instituto Nacional, dependencias de competencia federal y local, así como, con instituciones de carácter social y privado.

Debiendo su Consejo General, determinar las modalidades que se habrán de emplear para recepción de esos sufragios, apoyándose para ello en un Comité especial y un área técnica prevista en el reglamento interno del *Instituto Electoral*, que le auxilien a valorar los diversos mecanismos empleados para ese efecto por otros organismos electorales y/o proponer elementos innovadores para su instrumentación.

Asimismo, con relación al registro de las candidaturas a la Diputación Migrante, dicho numeral señala que dicho procedimiento se hará de conformidad con lo que dispone el Código y los lineamientos que al efecto emita el propio *Instituto Electoral*.



Como se observa, en el caso es evidente que el propio órgano legislativo ordenó que fuera el citado Instituto quien, al emitir los Lineamientos para el registro de las candidaturas a la Diputación Migrante, estableciera los parámetros para el registro de las candidaturas.

De ahí que, si en el caso estimó prudente establecer diversos supuestos normativos en caso de alguna omisión de los partidos políticos para llevar a cabo el registro de las candidaturas a la Diputación Migrante, en el caso se estima que dicha actuación se encuentra amparada en su facultad reglamentaria.

Ello es así, pues derivado de una disposición prevista en la propia ley, desarrolló las diversas hipótesis normativas con el fin de regular la figura de la Diputación Migrante.

Además, debe señalarse que dicha actuación también obedece a lo ordenado por la propia *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-088/2020**, pues del análisis en dicha ejecutoria, se advierte que dicha autoridad ordenó, entre otras cosas, que el órgano político electoral de la Ciudad de México continuara con los trabajos que estimara pertinentes, necesarios y suficientes a fin de implementar esta figura, en los términos de las normas que en virtud de la citada ejecutoria cobraban reviviscencia.

Como se observa, en el caso resulta evidente que la propia *Sala Superior* también en su momento ordenó al *Instituto Electoral* realizar las acciones necesarias y suficientes con el fin de implementar dicha figura, para lo cual, sin duda alguna debía

colmar cualquier posible escenario que pudiera suscitarse durante el procedimiento del registro de las candidaturas.

Además, debe señalarse que dicha actuación se ampara en la facultad que tienen las autoridades del Estado mexicano con el fin de potenciar un derecho humano en favor de todas las personas, pues con dicha actuación se buscó privilegiar el derecho político a ser votado en favor de las personas migrantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la *Constitución Federal*.

El cual, obliga a todas las autoridades del estado mexicano, en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Más aún, la reforma constitucional en materia de derechos humanos en dos mil once, representa un nuevo paradigma en el entendimiento y dimensión de los derechos humanos, que resultan oponibles tanto a los órganos del estado, como a los particulares.

En esa medida, la interpretación constitucional ha adquirido mayor relevancia en el ámbito jurisdiccional, porque junto a los métodos ordinarios de interpretación se suma el criterio hermenéutico del principio *pro persona*, cuya finalidad es preservar la dignidad humana en toda su extensión, a partir de la selección de normas.



Desde esta lógica, la interpretación constitucional ha partido del hecho de lograr la unicidad de sus contenidos, y la armonización del sistema de fuentes, por ello, un presupuesto lo constituye la presunción de constitucionalidad de las normas del ordenamiento jurídico.

Para lograr la conservación de la norma, una de las técnicas consiste en la interpretación conforme que, para el caso que se analiza, debe ser a la luz de lo previsto en el artículo 35, fracción II, en correlación a lo dispuesto en el artículo 41, ambos de la *Constitución Federal*.

Por cuanto hace a la primera de las disposiciones constitucionales señaladas, ésta cabe interpretarla de acuerdo al criterio del objeto y fin, en torno al cual, la finalidad que busca la norma es que toda la ciudadanía tenga la oportunidad de acceder a la función pública.

En ese sentido, es que en el caso se estime que la actuación del *Instituto Electoral* se encuentra apegada a derecho, pues a través de la misma, se buscó asegurar la consecución de un derecho en favor de un sector desprotegido.

Aunado a que como se analizó, su actuación con el fin de regular la figura de la Diputación Migrante, se encuentra amparada en la propia legislación electoral y en la facultad reglamentaria con la que cuentan las autoridades electorales.

Finalmente, es importante señalar que este tipo de medidas tienen un sustento legal, pues las mismas tienen como finalidad

que los partidos políticos fomenten el pluralismo político, como se observa a continuación.

El artículo 41 párrafo tercero Base I de la *Constitución Federal*, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

Por su parte, el artículo 27 apartado B numerales 1 y 2 de la *Constitución Local*, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

El artículo 240 y 256 del *Código Electoral Local*, señalan que los partidos políticos constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de los derechos y de las prerrogativas que para cada caso se establecen en la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local y este Código, y quedarán sujetas a las obligaciones que prevén estos mismos ordenamientos.

Asimismo, establecen que dichos entes tendrán como finalidad la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el



acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Como se observa, de conformidad con lo previsto en la propia legislación electoral local, es una obligación de los partidos políticos la de fomentar el pluralismo político y contribuir a la integración de los órganos de representación política.

Lo cual, significa que, con independencia del tipo de elección, dichos entes públicos se encuentran obligados a fomentar la participación de la ciudadanía en las diversas elecciones, pero sobre todo, a postular candidaturas en la totalidad de los distritos uninominales, así como, en la totalidad de las fórmulas que se elijan por el principio de representación proporcional.

De ahí que, con independencia de las hipótesis previstas por el *Instituto Electoral* con el fin de llevar a cabo la elección de la diputación migrante, los partidos políticos se encuentran obligados a llevar a cabo la postulación atinente, sobre todo, si se toma en consideración que fue el propio Congreso Local quien determinó la elección de una diputación migrante.

Además, debe señalarse que el artículo 26 del *Código Electoral Local*, establece que en la asignación de las Diputaciones electas por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:

I. Registrar una Lista “A”, con 17 fórmulas de candidatos a Diputadas y Diputados a elegir por el principio de representación

proporcional, conforme a lo que se estipula en el presente Código.

II. Obtener cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida;

III. Registrar candidatos a Diputadas o Diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide la Ciudad de México; y

IV. Garantizar la paridad de género en sus candidaturas.

En ese sentido, si la propia legislación electoral local condiciona a los partidos políticos cumplir con diversos requisitos para poder participar en la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Es evidente que, al haber adquirido reviviscencia la figura de la diputación migrante y, preverse su asignación por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se encuentran obligados a postular una candidatura a la diputación migrante.

Sobre todo, porque sólo de esa manera se dotará de representación a un sector históricamente vulnerable y, se fomentará la integración de los órganos de representación política en la Ciudad de México.

8. Publicación de la convocatoria en el extranjero.

El partido político Movimiento Ciudadano, considera excesivo imponer la obligación de difundir la Convocatoria en el extranjero al ser demasiado costoso, aunado a que, no precisa si la publicación debe realizarse en todos los países del mundo en



donde pueda haber mexicanos originarios de la Ciudad de México o sólo en ciudades americanas, que de todos modos tendría un costo muy alto.

El *Tribunal Electoral* determina calificar como **infundados** los agravios, conforme lo siguiente.

En principio, como se ha venido desarrollando a lo largo de esta ejecutoria, el *Instituto Electoral*, entre otras cuestiones, es la autoridad administrativa encargada de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de las Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México⁶⁵.

De igual forma, tiene la facultad de reglamentar lo referente a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos y obligaciones político-electorales de la ciudadanía y de las personas originarias; y las elecciones para las Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México⁶⁶.

Ahora, derivado de las ejecutorias de la *Sala Regional*⁶⁷ y la *Sala Superior*⁶⁸ que inaplicaron el decreto legislativo que derogó la figura de Diputación Migrante, y ordenaron a la autoridad administrativa electoral continuar con los trabajos necesarios para implementar dicha figura para el proceso electoral 2020-2021.

El *Instituto Electoral* tuvo la necesidad de desarrollar diversas estrategias para garantizar los derechos político electorales de la

⁶⁵ Conforme a los artículos 46, apartado A, inciso e) y 50, numeral 1 de la *Constitución Local*, en relación con el diverso 36 del *Código Local*.

⁶⁶ En términos de lo previsto en el artículo 1°, párrafos primero y segundo, fracciones I, IV, VII y VIII del *Código Local*.

⁶⁷ SCM-JDC-27/2020.

⁶⁸ SUP-REC-88/2020.

ciudadanía residente en el extranjero, entre otras, las tendentes al registro de candidaturas a la Diputación Migrante, así como de promover el voto de las personas migrantes.

De tal manera que, el dieciocho de septiembre, el *Instituto Electoral* aprobó los Lineamientos para el registro de la Diputación Migrante, a través del cual, entre otras cosas, determinó que dicho cargo de elección popular, se elegiría a través del principio de representación proporcional.

Asimismo, estableció que los partidos debían incluir en sus plataformas o páginas web, un apartado dedicado a los asuntos relacionados con la población originaria de la Ciudad de México residente en el extranjero y, se comprometió a establecer oportunamente los mecanismos y/o acciones a implementar para la promoción y difusión de la candidatura a la Diputación Migrante⁶⁹.

En esa tesitura, el treinta de noviembre, la autoridad responsable aprobó el documento rector para el voto de la ciudadanía de la Ciudad de México residente en el extranjero para establecer los medios de comunicación, plataformas digitales, redes sociales susceptibles a utilizar, para promover la participación de la ciudadanía migrante⁷⁰.

Ahora, el *Instituto Electoral* en los *Lineamientos para la postulación*, en su artículo 49 incisos c), d) y e), propuso los criterios de difusión para la Convocatoria a la candidatura a la Diputación Migrante.

⁶⁹ Artículos 29 y 30 del Acuerdo IECM/ACU-CG-060/2020.

⁷⁰ IECM/ACU-CG-106/2020.

En su el artículo 49 incisos c), d) y e) estableció que, para el registro de las candidaturas de la Diputación Migrante, los partidos **podrían observar:**

- **Difundir la Convocatoria para el proceso de selección interna** en el extranjero a través de **medios accesibles para la comunidad migrante**, desde la fecha de inicio de sus procesos y hasta el último día.
- La **Convocatoria** se deberá publicar en al menos **dos redes sociales**.
- Adicionalmente, dedicar un espacio dentro de sus portales electrónicos mediante **un banner de tamaño adecuado y con acceso simple para la ciudadanía**.

Sentado lo anterior, en el caso se estima que no le asiste la razón al partido Movimiento Ciudadano, pues como se analizó, con relación a su difusión no se acotó a país alguno; y, la segunda, que el medio propuesto para darla a conocer es a través de internet, lo que de ninguna forma pueda resultar costoso como lo señala dicho instituto político.

Ahora bien, con relación al primer tema, este *Tribunal Electoral* considera conforme a Derecho que la responsable no especificara alguna nación en concreto para la difusión de la convocatoria.

Ello, atendiendo al principio general de Derecho, donde la ley no distingue, no se debe distinguir, ya que tanto la *Constitución Local*, como el *Código Local*⁷¹ garantizan los derechos político

⁷¹ Ello, con fundamento en el artículo 7, Apartado F, numeral 3, de la *Constitución Local*, en relación con el 13 del *Código Local*.

electorales de todas las personas originarias de la Ciudad de México que viven en el extranjero a participar tanto de forma activa como pasiva en la elección de la Diputación Migrante, sin importar el país de residencia.

En ese sentido, en el caso se estima que fue correcto que el *Instituto Electoral* no especificara alguna nación en concreto para su difusión, ya que el Derecho a participar en la elección de la Diputación Migrante corresponde a todas las personas originarias de la Ciudad de México que residan en el extranjero.

Ahora bien, por cuanto hace a la difusión de la Convocatoria, en el caso se advierte que el *Instituto Electoral* en ejercicio de sus funciones y en aras de garantizar la participación de la ciudadanía migrante en el proceso electoral en curso, estimó necesario proponer a los partidos, algunas formas de difundirla para el registro de la candidatura a la Diputación Migrante, sin que esto constituyera una obligación.

Ello, atendiendo a que los procedimientos, requisitos, selección y postulación de candidaturas forma parte los asuntos internos de los partidos, es decir, de su derecho a la auto organización.

Cobra relevancia el hecho de que la implementación de la figura de la Diputación Migrante constituye un hecho novedoso, por tanto, el *Instituto Electoral* como autoridad encargada de su materialización se dio a la tarea de investigar y establecer estrategias para garantizar la participación de la ciudadanía de la Ciudad de México residente en el extranjero.



Entre las cuales se deben destacar las formas de comunicación con la ciudadanía migrante, para lo cual, privilegió el uso de las nuevas tecnologías, así como, la vinculación y colaboración del *Instituto Electoral* con redes de representación diplomática, agrupaciones de connacionales, organizaciones ciudadanas, redes de vinculación, organizaciones públicas y privadas e instituciones de educación superior.

En ese sentido, el *Instituto Electoral* tuvo a bien, ofrecer a los partidos diversas formas de acercamiento con la comunidad migrante, valiéndose de las múltiples estrategias implementadas por la autoridad administrativa electoral, para facilitar y garantizar su participación en los procesos internos de selección de candidaturas, sin establecer la obligación de difundir la convocatoria de alguna forma determinada.

Se debe destacar que, las medidas sugeridas por el *Instituto Electoral* para la difusión de la convocatoria consisten medularmente en la publicación de la misma, en internet, tanto en las páginas oficiales de los partidos, como en redes sociales.

En ese sentido, se debe considerar que las herramientas digitales de comunicación se han consolidado como una nueva forma de comunicación social, que facilita la participación ciudadana, ya que se difuminan las barreras del tiempo y espacio, por lo que dan la oportunidad de interactuar de forma inmediata y en cualquier parte del mundo.

De ahí que, el *Instituto Electoral* optara por favorecer la comunicación con la ciudadanía de la Ciudad de México residente en el extranjero a través de estos canales de comunicación

digital, como lo son las páginas oficiales de los partidos y sus redes sociales, sin que ello implique un costo excesivo.

Lo anterior, cobra especial relevancia al considerar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 28 fracción 6, 30 párrafo 1, inciso g) y 44 párrafo primero, inciso a), de la *Ley General de Partidos* los institutos políticos están obligados a publicar en su página electrónica la Convocatoria para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Por su parte, las redes sociales forman parte de las nuevas tecnologías de la información, en su mayoría gratuitas, donde se da una comunicación directa e indirecta que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo.

Su uso en la vida cotidiana ha transformado la forma de construir, acceder y compartir la información, a tal grado que las instituciones gubernamentales, políticas, cívicas, educativas e industriales han adaptado sus formas de comunicación para relacionarse con la ciudadanía en estos espacios digitales.

De tal manera que, los partidos tienen presencia en las redes sociales para comunicarse con la ciudadanía, las publicaciones que realizan se visualizan en cualquier parte del mundo y sin costo alguno.

Por lo que, a juicio de este *Tribunal Electoral* las medidas sugeridas para la difusión de la Convocatoria para la candidatura a la Diputación Migrante, son conforme a Derecho, al estar en armonía con el principio de autodeterminación de los partidos,



aunado a que el instituto político aporta elementos para advertir que sean costosas, tal y como lo aduce.

Además, la *parte actora* realiza manifestaciones genéricas en su escrito de demanda, pues sólo se limita a expresar que la difusión en la Convocatoria en el extranjero tendría un costo muy elevado.

Sin embargo, en el caso es omisa de establecer de manera específica cuáles son las razones por las que, a su juicio, la difusión prevista en los *Lineamientos* puede ser costosa.

Lo que resulta insuficiente para que este *Tribunal Electoral* pueda modificar las bases previstas por el *Instituto Electoral*.

9. Distribución de las candidaturas por bloques de competitividad.

El partido Movimiento Ciudadano refiere que la medida implementada por el *Instituto Electoral* para garantizar la postulación paritaria de candidaturas a Diputaciones, Alcaldías y Concejalías por el principio de mayoría relativa, prevista en los artículos 15 y 16 de los *Lineamientos* vulnera la auto-organización de los partidos políticos.

Considera que establecer una cantidad exacta de candidaturas por género que deben postular los partidos políticos en cada bloque de competitividad para la elección de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías, vulnera su auto-organización, al ser una restricción respecto a la postulación de candidaturas en Distritos competitivos en favor de un mismo género.

Ello, al reducir el margen para implementar estrategias electorales, al ser una distribución exacta, que imposibilita a los partidos postular en un mayor número de espacios a una mujer o en su defecto en la totalidad de distritos o alcaldías.

Señala que, la medida implementada va más allá de lo dispuesto en el artículo 256 del *Código Local*, el cual obliga a los partidos políticos a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas y, establece que en ningún caso se admitirá los criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que los partidos hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Refiere que la medida establecida por la responsable no está justificada ni motivada, ya que no analiza la posible afectación que se genera a la auto organización conforme a lo establecido por la *Sala Superior* en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1172/2017**.

Máxime, que la medida legislativa adoptada para garantizar la paridad, no ha sido aplicada, por lo que su efectividad no ha sido puesta a prueba, de modo que debe existir una deferencia con lo establecido por la legislatura local.

El *Tribunal Electoral* considera **parcialmente fundado** lo alegado; por lo que, **se modifican los artículos 15 párrafo tercero, incisos e), f), g) y h) y 16 incisos d), e) y f)**, de los Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalía en el proceso electoral ordinario 2020-2021, a efecto de que se considere que:



La integración específica en **la distribución de candidaturas por género en cada bloque de competitividad**, a la que hace alusión el *Instituto Electoral* en los artículos 15 y 16, **se considere de forma ejemplificativa -como el piso mínimo para garantizar la paridad de género- más no limitativa.**

Lo anterior, en observancia a las acciones afirmativas en favor de las mujeres, el principio de auto-organización de los partidos y deferencia con lo establecido por la legislatura local para tutelar el multicitado principio constitucional, tal como se explica a continuación.

El *Instituto Electoral* en los *Lineamientos para la postulación*, estimó que, para garantizar la distribución paritaria en la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías, debía definir el número exacto de postulaciones por género en cada bloque de competitividad.

En su artículo 15, determinó como obligación para los partidos políticos que, en cada bloque de competitividad, postulen un número equivalente de candidaturas mujeres y hombres **en el que no se supere por más de una fórmula entre los dos géneros.**

Precisó que **cada bloque de competitividad se conformaría de 11 Distritos**, esto, al dividir los treinta y tres (33) Distritos Uninominales entre tres (3) –baja, media y alta-.

Bloque de competitividad	Número de Distritos
Baja	11
Media	11
Alta	11

Total de Distritos:	33
----------------------------	-----------

En ese sentido, estableció que el número de candidaturas a las Diputaciones de la Ciudad de México, debía integrarse de la siguiente forma:

	Bloque de competitividad	Mujeres	Hombres
1	Baja	5	6
2	Media	6	5
3	Alta	6	5
Total de candidaturas		17	16
Total de Distritos		33	

En el caso de las Alcaldías y sus concejalías, los bloques de competitividad se integrarán, conforme lo previsto en el artículo 16, en el que preciso que al ser indivisible entre tres (3) el número de Demarcaciones Territorial (16) que integran la Ciudad de México, el remanente se consideraría en el bloque con el porcentaje más alto de votación:

Bloque de competitividad	Número de Alcaldías
Baja	5
Media	5
Alta	6
Total de Alcaldías:	16

Señaló que, si alguno de los bloques estuviera integrado por un número impar de Demarcaciones Territoriales, al menos dos candidaturas postuladas deben ser del mismo género.

En ese orden, definió el número de Demarcaciones Territoriales que corresponden a cada género por bloque, para garantizar la



paridad horizontal. Señaló que el número de candidaturas a registrar sería de la siguiente forma.

	Bloque de competitividad	Mujeres	Hombres
1	Baja	2	3
2	Media	3	2
3	Alta	3	3
Total de candidaturas		8	8
Total de Alcaldías		16	

Se debe destacar que el *Instituto Electoral* funda su determinación en el artículo 23 párrafo primero del *Código Local*, que señala que del total de fórmulas de candidaturas a las Diputaciones, Alcaldías y Concejalías que postulan los partidos por el principio de mayoría relativa, en ningún caso podrán registrar más de cincuenta por ciento del mismo género.

Así como, el diverso 256 último párrafo, del mismo ordenamiento que establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajo en el proceso electoral anterior.

Como se ha destacado, **la materia de estudio es analizar si la** determinación exacta de postulaciones por género en cada bloque de competitividad, establecida por el *Instituto Electoral*, es acorde – o no- con **la finalidad** de garantizar la postulación igualitaria, y evitar que personas de un mismo género le sean asignados los Distritos o Demarcaciones Territoriales que hayan obtenido la menor votación en el proceso electoral previo.

En ese sentido, se observa que si bien, en principio, la medida adoptada busca garantizar que la postulación sea paritaria entre cada uno de los bloques de competitividad, lo cierto es que, al mismo tiempo, restringe de alguna manera la participación de las mujeres, al establecer un límite o tope en la postulación de candidaturas en favor del género femenino.

En efecto, el *Instituto Electoral*, en su facultad reglamentaria, al traducir de forma textual y estricta las reglas previstas en el *Código Local*, en un afán de garantizar la paridad en la postulación de candidaturas, al mismo tiempo estableció un tope o límite de cuántas mujeres pueden ser postuladas.

Esto es, en el caso se estima que, de esa manera, perdió de vista la posibilidad que las normas que señalan porcentajes de 50/50 de postulación puedan admitir interpretaciones que potencien la participación de las mujeres en los órganos de gobierno.

Esto es, al ser medidas preferenciales en favor de las mujeres, la limitó, a los términos cuantitativos tradicionales de cincuenta por ciento y cerró así la posibilidad de que los partidos políticos postulen a un porcentaje mayor de 50% de mujeres.

Lo anterior porque, el mandato de paridad de género en la postulación de candidaturas lo que busca es equilibrar la participación de las mujeres y hombres para revertir una realidad histórica y social, en donde, se ha desdeñado la inclusión de las mujeres en la vida pública.

De tal manera que se han echado a andar diversas reglas de acción, encaminadas a establecer **un piso mínimo, no así un techo**, para que las mujeres puedan contender en igualdad de

oportunidades; pues el principio de paridad es una norma fundamental para garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres en el acceso a los cargos de elección popular.

Eso quiere decir que, el principio de paridad no se agota en el registro de candidaturas por los partidos, sino que debe trascender a la integración de los órganos.

Ello, en el entendido que su finalidad es hacer efectivos en el ámbito electoral los principios de igualdad entre el hombre y la mujer previstos en los artículos 1° y 4° de la *Constitución Federal*, así como en múltiples instrumentos internacionales ratificados por México.

En los instrumentos internacionales disponen en términos generales que, deben implementarse medidas eficaces para lograr una representación política igualitaria en los Estados parte, sin que establezcan que cuando la paridad de género se satisfaga en una de las etapas del proceso electoral, entonces se extinguirá su garantía en el resto de ellas⁷².

Se debe destacar que la *Constitución Local* y el *Código Local* establecen diversas medidas orientadas a establecer condiciones igualitarias de participación y de acceso a los cargos de elección popular a favor de las mujeres, a saber:

⁷² Consideraciones contenidas en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas, así como en la contradicción de tesis 275/2015 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que dieron origen a la Jurisprudencia **P.J. 13/2019: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA**; Décima Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro 71, octubre de 2019; tomo I; Pág. 8.

El artículo 7, apartado F, numeral 4 de la *Constitución Local*, establece el derecho a un gobierno democrático y a la participación política, donde toda persona podrá acceder a cargos de la función pública, en igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley.

Por su parte, el artículo 11, apartado C de la *Constitución Local*, reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la Ciudad, establece que se promoverá la igualdad sustantiva y la paridad de género, velando porque las autoridades adopten todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

En esa tesitura, artículo 27, apartado B, numeral 4 de la *Constitución Local*, señala que la selección de candidaturas se hará de conformidad con lo que dispone la *Constitución Federal*, Local y los estatutos de los partidos políticos, salvaguardando los derechos político electorales de la ciudadanía, entre otros, la paridad de género.

Por su parte, el artículo 4, inciso c), fracción V en relación con los diversos 6, fracción VII y 8, fracción VIII del *Código Local*, se desprende que la paridad de género deberá entenderse como el acceso al mismo trato de oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicios de los derechos político electorales, que las autoridades electorales garantizarán la participación igualitaria de mujeres y hombres en la vida política.



Asimismo, que son derechos de las ciudadanas y ciudadanos, acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación.

De igual forma, el artículo 4, inciso c), fracción V, párrafo quinto del *Código Local*, señala que el *Instituto Electoral* tiene facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, conforme a lo previsto al Código, fijando un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.

En ese sentido, el artículo 256, párrafo cuarto y sexto del *Código Local*, determina que los partidos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas y, en ningún caso, se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido postulante haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

De lo expuesto, es posible advertir que las medidas adoptadas por la legislatura local para garantizar el principio constitucional de paridad de género, estableció una serie de normas que potencia la participación política de las mujeres en la Ciudad de México, en aras de favorecer la integración paritaria en los órganos de representación popular.

En ese sentido, la *Sala Superior*⁷³ ha sustentado que la paridad de género como mandato de optimización flexible, admite una

⁷³ SUP-REC-0170/2020.

participación mayor de mujeres a los términos cuantitativos tradicionales de cincuenta por ciento.

Lo anterior implica dejar a un lado una interpretación de la normativa en materia de paridad en términos estrictos en el porcentaje referido (50/50), ya que podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y la finalidad intrínseca de las acciones afirmativas, esto es: garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

De lo contrario, las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos.

De tal manera que, aun y cuando la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, teniendo en cuenta la desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres⁷⁴.

En efecto, la *Sala Superior* ha establecido que el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública, **formada por diversas reglas de acción, encaminadas a**

⁷⁴ Criterio sustentado en la Jurisprudencia **11/2018** de esta Sala Superior: *PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES*; Sexta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 26 y 27.



establecer un piso mínimo, no así un techo, para que las mujeres puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito de participación política.

En ese sentido, la medida adoptada por la autoridad administrativa electoral define el número exacto de postulaciones por género que deben llevar a cabo los partidos por cada bloque de competitividad.

Lo cual, en estima de este *Tribunal Electoral*, si bien en principio busca dotar de practicidad a la norma y garantizar la postulación paritaria que atienda a un 50/50, lo cierto es que, podría inhibir a los partidos a postular o asignar conforme a su auto-organización a un mayor número de candidaturas del género femenino, mermando así la probabilidad del acceso real y efectivo de las mujeres en los cargos de elección popular.

Lo anterior, considerando que, al definir la cantidad exacta de postulaciones que corresponden a las mujeres por cada bloque de competitividad, **plantea un límite** al número de mujeres que los partidos pueden postular, que, para ambos casos, representa un tope del cincuenta por ciento.

En efecto, para la postulación de diputaciones por el principio de mayoría relativa, los bloques de competitividad se integran por 11 Distritos cada uno, que al aplicar la regla establecida por la responsable consistente en la obligación de postular un número equivalente de candidaturas mujeres y hombres en el que no se supere por más de una fórmula entre los dos géneros; **trae como**

consecuencia, que la postulación en los treinta y tres (33) Distritos uninominales corresponda a 17 mujeres y 16 hombres.

Ahora, respecto a la postulación de candidaturas para las dieciséis (16) Alcaldías, al ser indivisible entre tres (3), se consideró que el remanente correspondería a la votación alta, de modo que los bloques de competitividad baja y media, se integraron por cinco (5) Demarcaciones Territoriales cada uno, mientras que el bloque de competitividad alta por seis (06).

En ese sentido, al aplicar la regla establecida por el *Instituto Electoral* en la que señaló que, si alguno de los bloques estuviera integrado por un número impar de Demarcaciones Territoriales, al menos dos candidaturas postuladas deben ser del mismo género, **produce que la postulación para las dieciséis (16) Alcaldías sea de ocho (8) candidaturas tanto de mujeres como de hombres.**

De tal manera que, la medida implementada por el *Instituto Electoral* busca garantizar la postulación paritaria, en términos estrictos, es decir, de un 50/50, lo cual se insiste, restringe el principio del efecto útil en las interpretaciones de las normas relativas a la paridad de género, cuya finalidad intrínseca consiste en:

- a)** Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres;
- b)** Promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular; y,

c) Eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural⁷⁵.

Por lo expuesto, es que en el caso, la medida analizada no resulta ser la más adecuada para garantizar la igualdad política de las mujeres en su participación mediante candidaturas efectivas para la integración de los órganos de representación popular, considerando que, tanto las autoridades electorales, como los partidos tienen la obligación de implementar medidas orientadas a garantizar el Derecho de las mujeres a la función pública en condiciones paritarias.

De lo contrario, las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos.

Ello, pues como lo refiere la *parte actora* la medida adoptada por el *Instituto Electoral* reduce el margen para implementar estrategias electorales, imposibilitando a los partidos a postular en mayor número de espacios a mujeres o en su defecto en la totalidad de los Distritos y Alcaldías, vulnerando con ello su auto organización.

Se debe destacar que la *Sala Superior*⁷⁶ ha establecido que la lógica gradual de las acciones afirmativas, es la aspiración de que los partidos políticos sean quienes cumplan cabalmente la paridad de género.

Ello, atendiendo a que los partidos políticos tienen la obligación constitucional de observar la paridad de género en la postulación

⁷⁵ Tal, como lo ha establecido la Sala Superior en el SUP-REC-170/2020.

⁷⁶ Véase SUP-JDC-1172/2017.

de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, así como, el objetivo de posibilitar el acceso de ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público, con la libertad definir sus normas, procedimientos y estrategias para estar en condición de ganar elecciones y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio de cargos de elección popular⁷⁷.

Asimismo, es pertinente destacar que los partidos políticos tienen la libertad para adoptar en su régimen interno diversas medidas y buenas prácticas que abonen a que las mujeres ejerzan sus derechos político-electorales en mejores condiciones; además, existen medios de defensa e impugnación para garantizar, de ser el caso, la paridad, si se ve afectada por una medida intrapartidista.

De igual forma, se debe considerar lo previsto en la Jurisprudencia **6/2015**⁷⁸ emitida por la *Sala Superior*, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”**⁷⁹.

La cual, establece que la paridad es una condición de regularidad de los procedimientos de selección interna de candidaturas, el nivel de intervención en la auto organización puede ser variado, dependiendo del alcance de la medida afirmativa que deba

⁷⁷ En términos de lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 inciso d) y e) de la Constitución Local, en relación con lo dispuesto en el artículo 41 Base I de la Constitución Federal.

⁷⁸ De rubro: “*PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES*”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.

⁷⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

implementarse adicionalmente a aquellas medidas que adopte el propio partido para cumplir sus obligaciones constitucionales, legales y estatutarias.

En ese sentido, y considerando que, las medidas y reglas orientadas a garantizar el principio de paridad de género **no deben interpretarse y aplicarse de manera estricta**, sino que es preciso que partir de que su finalidad consiste en revertir la situación de discriminación que sufren las mujeres en el ámbito político⁸⁰.

Es factible que los partidos políticos definan sus postulaciones en los bloques de tal manera que se establezcan condiciones más benéficas para la participación de las mujeres.

De tal manera, que la traducción reglamentaria que establece el *Instituto Electoral* del artículo 23 del *Código Local*, a efecto de dotar de practicidad el principio de paridad género, a la luz de los agravios, que dicen que se transgrede la auto-organización de los partidos al establecer un límite en sus estrategias políticas que benefician en mayor medida la postulación de las mujeres a cargos de elección popular, constituye, un tope que no es acorde a la finalidad real del principio de paridad de género.

De ahí que, deba entenderse que la integración específica en **la distribución de candidaturas por género en cada bloque de competitividad**, a la que hace alusión el *Instituto Electoral* en los artículos 15 y 16, **se considere de forma ejemplificativa más**

⁸⁰ Por ejemplo, véase la sentencia dictada en el asunto **SUP-REC-1279/2017**.

no limitativa como el piso mínimo para garantizar la paridad de género.

Esto quiere decir, que la determinación que hizo el instituto de cuántas mujeres y cuántos hombres exactamente se deben postular, tanto en la integración de Alcaldías como del Congreso, se debe tomar como **referente mínimo** de cómo deben cumplir la paridad los partidos políticos, dejando abierta la posibilidad que en su decisión de auto-organización interna y de estrategia electoral; postulen a más mujeres, pero de ninguna manera podrían ser menos que el número establecido en los lineamientos.

Lo cual, resulta acorde a la finalidad de la ley, así como, lo ha establecido la *Sala Superior* al interpretar el mando constitucional de género, en el sentido de que la postulación cuantitativa de un 50/50 en la postulación de candidaturas. Se trata de un piso mínimo para las mujeres más no de una limitante.

Se debe señalar que, la interpretación aquí adoptada resulta conforme con los principios de auto-determinación y auto-organización de los partidos políticos y posibilita que cumplan con el mandato constitucional de establecer reglas para garantizar la paridad de género, en las candidaturas **para el proceso electoral en curso en la Ciudad de México conforme a sus estrategias internas.**

Además, esta interpretación es acorde con la obligación convencional de los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con perspectiva de género, a fin de garantizar el pleno goce de



los derechos humanos de las mujeres a participar en condiciones de igualdad con los hombres en la vida política del país.

Conforme con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género aprobado por la *Suprema Corte* en dos mil trece, las condiciones estructurales que constituyen un obstáculo al acceso a los derechos de las personas, a partir de su identidad sexo-genérica, demandan un especial compromiso de las y los jueces, quienes tienen en sus manos la posibilidad, mediante sus resoluciones, de hacer realidad el derecho a la igualdad.

De igual forma, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como, la forma en que afectan de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia.

Pues, sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

La implementación de este criterio es con base en una perspectiva de género, dada la obligación que tiene este órgano jurisdiccional, la autoridad administrativa electoral y los partidos de respetar, proteger y garantizar de acuerdo a los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y no discriminación⁸¹.

Así como, lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a la obligación de los Tribunales de exigir el cumplimiento de las medidas tendentes a garantizar la paridad en todos los niveles, validando aquellas interpretaciones que potencian la participación igualitaria de mujeres y hombres en los órganos de gobierno⁸².

Por ello, lo conducente es vincular al Consejo General del *Instituto Electoral* para que **modifique los artículos 15 párrafo tercero, incisos e), f), g) y h) y 16 incisos d), e) y f)**, de los Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalía en el proceso electoral ordinario 2020-2021, de conformidad con los efectos que se establecen en los siguientes considerandos.

10. El *Instituto Electoral* pretende regular mediante unos Lineamientos la participación de un sector históricamente desprotegido.

Finalmente, las partes actoras del juicio de la ciudadanía, señalan que los Lineamientos emitido por el *Instituto Electoral*, atentan en contra de los derechos político-electorales de votar y ser votada y votado, pues a través de ellos, dicha autoridad pretende regular la participación de un sector históricamente vulnerado, como el de las personas con discapacidad.

⁸¹ Previsto en los artículos 1 y 4 de la *Constitución Federal*.

⁸² Criterio sustentado en el juicio ciudadano **SUP-JDC-369/2017**.



En el caso, se estima que el agravio hecho valer por las *partes actoras* resulta **infundado** por una parte e **inoperante** por otra.

Lo infundado del agravio radica en que, como ya fue referido en la presente ejecutoria, el *Instituto Electoral* sí cuenta con las atribuciones constitucionales y legales para emitir lineamientos, reglamentos o criterios con el fin de regular alguna figura prevista en la legislación.

Ello es así, porque como fue referido, de conformidad con el artículo 36 del *Código Local*, el *Instituto Electoral* es la autoridad encargada de llevar a cabo la realización, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso y de las Alcaldías de la Ciudad de México, así como los procesos de participación ciudadana.

Para ello, dicho artículo prevé que tendrá a su cargo la atribución de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que sean necesarias para el desarrollo de sus funciones.

De igual forma, tendrá la atribución adicional para aplicar dentro del ámbito de su competencia, las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, es que en el caso se estime que con el fin de regular lo relativo a la organización de los procesos electorales, el *Instituto Electoral* sí cuenta con las atribuciones necesarias

para emitir las disposiciones que le permitan dar cumplimiento a lo previsto en la legislación electoral local.

Ahora bien, la **inoperancia** del agravio, radica en que las *partes actoras* son omisas en establecer de manera específica, cuáles son las razones, por las que estiman que los *Lineamientos* emitidos, restringen la participación del grupo de las personas migrantes.

Ello es así, ya que en su escrito de demanda, las *partes actoras* se limitan a señalar que los *Lineamientos* emitidos por el *Instituto Electoral* restringen los derechos político-electorales de aludido grupo social, sin establecer las razones por las que consideran se actualiza dicha violación.

Por el contrario, del análisis a los ordenamientos de referencia, se advierte que el *Instituto Electoral* estableció una serie de acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad.

En efecto, el artículo 3 de los *Lineamientos para la postulación* señala en primer término que la persona con discapacidad, es aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, sensorial, cognitivo-intelectual o psicosocial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con las demás personas, conforme se define en la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal.

Asimismo, se considera persona con discapacidad aquella que no puede realizar alguna de las siguientes actividades consideradas como básicas: caminar, subir o bajar usando sus piernas, ver (aunque use lentes), mover o usar brazos o manos, aprender, recordar o concentrarse, escuchar (aunque use aparato auditivo), bañarse, vestirse o comer; hablar o comunicarse y, realizar actividades diarias por problemas emocionales o mentales.

Ahora bien, en el caso es importante destacar que los *Lineamientos para la postulación* previeron de manera específica, un capítulo con el fin de asegurar que las personas pertenecientes a dicho grupo social, puedan contar con representación política.

En efecto, el artículo 41 de los citados *Lineamientos para la postulación* señalan que en la Ciudad de México los partidos políticos deberán incluir entre sus candidaturas a Diputaciones de Mayoría Relativa, al menos una persona con discapacidad.

Para ello, el partido político podrá llevar a cabo la postulación de una persona con discapacidad bajo el principio de buena fe, por lo cual, bastará que exprese tal circunstancia en un escrito bajo protesta de decir verdad.

En el artículo 42 de los *Lineamientos para la postulación*, se prevé que las personas con discapacidad podrán ser asistidas durante el desarrollo del proceso electoral y contarán con los apoyos necesarios para llevar a cabo sus actividades.

Asimismo, en el numeral 43 se obliga a los partidos políticos a difundir la información relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas a un cargo de elección popular de personas con discapacidad, en versiones accesibles en braille, macrotipo o formatos digitales con imágenes descritas o audio con voz humana.

Finalmente, en el diverso 44 se prevé que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán incluir en los bloques de competitividad alto o medio, una fórmula integrada por personas con discapacidad.

Como se observa, en el caso se estima, contrario a lo aducido por las *partes actoras* que los Lineamientos emitidos por el *Instituto Electoral* sí reguló adecuadamente la participación del sector social de las personas con discapacidad.

Ello es así, pues como se analizó en los citados *Lineamientos* se obliga a los partidos políticos a incluir entre sus candidaturas a las diputaciones, al menos una persona con discapacidad y, además, previo una serie de medidas con el fin de que dicho sector pueda contar con representación en el próximo proceso electoral.

Por lo anterior, si en el caso las *partes actoras* fueron omisas en señalar las razones por las que consideran que con dichos Lineamientos se restringe y limita la participación de las personas con discapacidad, es que en el caso el agravio resulte **inoperante**.



Es importante destacar que, en aras de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, la Magistrada Instructora les formuló un requerimiento a fin de que pudieran subsanar diversas inconsistencias relacionadas con los agravios hechos valer.

Sin embargo, tal como consta en la certificación emitida por el Secretario General de este *Tribunal Electoral*, las partes actoras del juicio de la ciudadanía fueron omisas en desahogar dicho proveído.

De ahí que, por las circunstancias señaladas, en el caso se estime que lo alegado por las partes actoras resulta insuficiente para lograr la revocación del acuerdo controvertido.

SEXTA. Efectos de la sentencia. Al haber resultado **parcialmente fundado** el agravio relativo a la **distribución de las candidaturas por bloques de competitividad**, en el caso se estima que lo procedente es:

a) Revocar parcialmente el acuerdo **IECM/ACU-CG-110/2020**, emitido por el Consejo General del *Instituto Electoral*, a fin de que dicha autoridad proceda a modificar los artículos 15 párrafo tercero, incisos e), f), g) y h) y 16 incisos d), e) y f), de los *Lineamientos para la postulación*.

b) En dicha modificación se deberá considerar que **la distribución de las candidaturas por género en cada bloque**

de competitividad, a la que hace se hace alusión en dichos numerales deberá tomarse de **forma ejemplificativa -como el piso mínimo para garantizar la paridad de género- más no limitativa.**

c) Vincular al Consejo General del *Instituto Electoral* para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria en un plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación del presente fallo, debiendo informar de ello, dentro del plazo de las **setenta y dos horas** a que ello ocurra.

d) Apercibir al Consejo General del *Instituto Electoral* que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en la presente sentencia, se le podrá imponer alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la *Ley Procesal*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-067/2020** y el juicio electoral **TECDMX-JEL-417/2020**, al diverso **TECDMX-JEL-416/2020**.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** el Acuerdo **IECM/ACU-CG-110/2020**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a fin de que proceda a modificar los Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalía en el proceso electoral ordinario 2020-2021, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.



TERCERO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria en un plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación del presente fallo, debiendo informar de ello, dentro del plazo de las **setenta y dos horas** a que ello ocurra.

CUARTO. Se **apercibe** al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México que, de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en la presente sentencia, se le podrá imponer alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la *Ley Procesal*.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Magistrado Armando Ambriz Hernández, con el voto en contra de los Colegiados Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León, este último, quien emite

voto particular; con el voto concurrente que emite la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-416/2020 Y ACUMULADOS.

Con respeto para quienes integran el Pleno de este Tribunal, formulo este **voto concurrente**, en relación con el estudio que se hace en el punto 7 de la sentencia, respecto de los agravios en los que se cuestiona que los *Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021* y los *Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de Coaliciones y Candidaturas Comunes y asignación de Diputación Migrante* imponen una sanción a los partidos políticos que no registren candidatura a la figura de diputación migrante, la cual no está prevista legalmente.



A continuación, explicaré el contexto y, de manera más detallada, las razones que sustentan mi voto.

I. Contexto

a. Creación de la diputación migrante. El siete de junio de dos mil diecisiete, se publicó el Decreto de reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, que incluyó la diputación migrante, ordenando dar materialidad a la misma para el proceso electoral 2020-2021.

b. Derogación. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Congreso de la Ciudad de México aprobó el Decreto a través del cual se eliminó la diputación migrante.

c. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-003/2020. El catorce de enero de dos mil veinte⁸³ diversas personas presentaron juicio de la ciudadanía para controvertir la derogación; al respecto, este Tribunal Electoral, por mayoría, determinó que era incompetente para conocer del caso, al considerar que las partes promoventes solicitaban realizar un análisis de constitucionalidad en abstracto.

d. Juicio de la ciudadanía federal SCM-JDC-27/2020. Inconforme con ello, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, en sentencia de dos de junio de dos mil veinte, revocó la decisión

⁸³ En lo sucesivo, los hechos en que no se mencione el año se entenderá que acontecieron en dos mil veinte.

local y, en plenitud de jurisdicción, declaró la inconstitucionalidad del Decreto impugnado, por lo que ordenó al Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) reactivar el respectivo procedimiento de implementación de la figura de diputación migrante para el proceso electoral 2020-2021.

e. Recurso de reconsideración SUP-REC-88/2020. Inconforme con la sentencia dictada por la Sala Regional, el partido MORENA interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto el catorce de agosto, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸⁴, estableciendo los siguientes efectos:

- i) Se **inaplica**, para el proceso electoral 2020-2021, el decreto legislativo que derogó la figura de diputación migrante, por considerarlo inconstitucional;*
- ii) Se dispone la **reviviscencia** de los artículos 4, apartado B, fracción III; 6, fracción I, 13, 76 y Vigésimo Quinto Transitorio del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México únicamente para el proceso electoral 2020-2021, y*
- iii) Se **ordena** al OPLE de la Ciudad de México a continuar con los trabajos que estime pertinentes, necesarios y suficientes a fin de implementar esta figura, en los términos de las normas que en virtud de la presente ejecutoria cobran reviviscencia.*

f. Acuerdo IECM/ACU-CG-060/2020. El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del IECM aprobó los *Lineamientos para el registro de la Diputación Migrante*, a través de los cuales se determinó, entre otras cosas, que dicho cargo de

⁸⁴ En adelante *Sala Superior*.



elección popular se elegiría a través del principio de representación proporcional.

g. Acuerdo impugnado. El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del IECM aprobó el acuerdo **IECM/ACU-CG-110/2020**, a través del cual emitió los *Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021* y los *Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de Coaliciones y Candidaturas Comunes y asignación de Diputación Migrante.*

II. Razones del voto

En la sentencia en la que se emite el presente voto concurrente, se calificaron como infundados los agravios en los que las partes actoras cuestionaron que los *Lineamientos* resultan excesivos al disponer que en aquellos casos en los que un partido político decida no participar en la contienda de la diputación migrante, se les impida participar en la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Al respecto, no llegamos a la misma conclusión, pues la autoridad responsable excedió su facultad reglamentaria al disponer una sanción para los partidos políticos que decidan no postular candidatura a diputación migrante, la cual no fue prevista en la legislación local.

I. Facultad reglamentaria

La facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta⁸⁵.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸⁶ estableció que el principio de reserva de ley se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley.

Asimismo, el Máximo Tribunal ha definido que el **principio de subordinación jerárquica** consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria **no puede modificar o alterar el contenido de una ley**, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, **sin que puedan contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que van a reglamentar.**

⁸⁵ Así lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-232/2017 y acumulados.

⁸⁶ Jurisprudencia P./J. 30/2007, de rubro: “*FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES*”.



Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla.

Lo anterior implica entonces que es competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, mientras que al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

II. Caso concreto

a. Agravios

En sus demandas, los partidos políticos actores cuestionan que, en los *Lineamientos* impugnados, la autoridad responsable estableciera una sanción para el caso de que un partido no postule candidatura a diputación migrante, consistente en excluirlo de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Específicamente, el Partido Verde Ecologista de México plantea que el IECM se extralimitó con dicha disposición, toda vez que

ninguno de los artículos que adquirieron reviviscencia⁸⁷, ni mucho menos el Código Local en su totalidad, previeron algún tipo de sanción cuando se actualice alguna circunstancia como las señaladas, esto es, se impone una sanción que no se encuentra prevista en la ley.

Mientras que Movimiento Ciudadano refiere que impedirles participar en la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional es una sanción contraria a los principios de pluralismo político y auto-determinación de los partidos políticos; siendo que, en ocasiones, la única vía para que los partidos minoritarios puedan obtener alguna curul es a través de la asignación por representación.

b. Decisión del Pleno de este Tribunal Electoral

En la sentencia emitida en esta fecha, en el apartado 7 del estudio de agravios, se consideraron infundados los agravios, al estimar que, derivado de una disposición expresa legalmente para regular la figura de la diputación migrante, el IECM ejerció su facultad reglamentaria con el objeto de lograr la operatividad de una figura prevista por el órgano legislativo, lo cual está permitido para las autoridades administrativas.

c. El motivo de mi concurrencia

⁸⁷ Según el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, reviviscencia es la “*Acción y efecto de revivir*”.

La opinión de la suscrita se orienta a que los *Lineamientos* impugnados, al prever que los partidos políticos perderán el derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional en la hipótesis de que no postulen candidaturas a diputación migrante, constituye una disposición que excede la facultad reglamentaria del IECM al infringir el principio de subordinación jerárquica.

i. Violación al principio de subordinación jerárquica

Los artículos 52 de los *Lineamientos para la postulación* y 8 de los *Lineamientos para la asignación* infringen el principio de subordinación jerárquica, al establecer una sanción mediante la limitación de un derecho establecido en la Constitución de la CDMX y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local, como es el de participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

El artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, dispone las bases que deberán cumplir las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, incluyendo la tipificación de los delitos y determinación de las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

De manera que la Carta Fundamental establece una reserva de ley en materia electoral respecto, entre otros temas, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que

regulen la materia electoral, de manera que el legislador ordinario debe establecer la regulación sobre tal materia.

Por otra parte, el artículo 29, apartado B, de la Constitución de la CDMX dispone que la elección y asignación de diputaciones se sujetará a lo establecido en la ley aplicable.

Esto es, expresamente la Constitución local reserva a la ley la regulación de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Además, la Constitución dispone que, en la asignación por el principio de representación proporcional, los partidos políticos registrarán una lista parcial de diecisiete fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de representación proporcional, lista "A", mientras que los otros diecisiete espacios de la lista de representación proporcional, lista "B", serán ocupadas de conformidad con el procedimiento que contemple la ley.

También establece, como regla para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, que todo partido que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida tendrá derecho a que le sean asignados diputadas y diputados, según el principio de representación proporcional.

Por su parte, el código electoral local, en su numeral 26, prevé que **tendrán derecho a participar en la asignación de las diputaciones electas por el principio de representación**



proporcional, los partidos políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:

I. Registrar una Lista “A”, con diecisiete fórmulas de candidaturas a diputaciones a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo que se estipula en el presente Código.

II. Obtener cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida;

III. Registrar candidaturas a diputaciones de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide la Ciudad de México; y

IV. Garantizar la paridad de género en sus candidaturas.

En ese sentido, el artículo 27, fracción III, del citado ordenamiento legal, dispone que el partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

Por otra parte, en cuanto a la figura de la diputación migrante, el artículo 13 del Código Electoral Local –que recobró vigencia para el actual proceso electoral–, establece que las ciudadanas y los ciudadanos originarios que se encuentren en el extranjero podrán ejercer su derecho al sufragio en la fórmula de candidatos a

diputadas o diputados migrantes, de conformidad con lo que dispone el código y los lineamientos que al efecto emita el IECM, quien tendrá bajo su responsabilidad el registro de las candidaturas a diputadas o diputados migrantes y la organización de esos comicios.

Además, dispone que para tal efecto, el Instituto podrá emitir acuerdos y suscribir convenios con el Instituto Nacional Electoral, dependencias de competencia federal y local, así como con instituciones de carácter social y privado, debiendo su Consejo General determinar las modalidades que se habrán de emplear para recepción de esos sufragios, apoyándose para ello en un Comité Especial y un Área Técnica prevista en el Reglamento Interno del IECM, que le auxilien a valorar los diversos mecanismos empleados para ese efecto por otros organismos electorales y/o proponer elementos innovadores para su instrumentación.

Ahora bien, el Consejo General del IECM, mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-110/2020**, emitió los *Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*, que incluyen lo relativo a la diputación migrante, así como *los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de Coaliciones y Candidaturas Comunes y asignación de Diputación Migrante*.



En lo que es materia del presente voto, destaca que el artículo 52 de los *Lineamientos para la postulación* prevén que los partidos políticos presentarán una lista denominada “A prima” que contendrá la postulación a la candidatura migrante, siendo que, en caso de que un partido no la formule, la lista de candidaturas le será devuelta para que realice la integración de la fórmula de diputación migrante, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del oficio de requerimiento y, de no hacerlo así, **no se podrá otorgar registro a dicha lista**; mientras que el artículo 8 de los *Lineamientos para la asignación* **disponen que para tener derecho a participar en la asignación, los partidos, entre otros requisitos, deben registrar una lista “A Prima”**, que es la que contiene la fórmula de diputación migrante.

De las normas referidas, advierto que el legislador local –tanto en la Constitución como en el código electoral– estableció las bases para la postulación y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Asimismo, en cuanto a la diputación migrante, es una creación normativa del legislador local que, si bien no está prevista en la Constitución de la CDMX, sí lo está en el Código Electoral, ordenamiento que reservó a favor del IECM la emisión de normas complementarias.

De tal suerte, los lineamientos que debía emitir el IECM debían estar dirigidos a regular la emisión, recepción del voto en el extranjero, así como la organización de la elección de la diputación migrante.

Ahora bien, esa facultad otorgada al IECM para emitir lineamientos, la cual le permitía regular la postulación y asignación de la diputación migrante, no implicó también la atribución de limitar el derecho de los partidos políticos a participar en la asignación de representación proporcional.

En efecto, la facultad reglamentaria conferida al IECM se centró en la instrumentación de la elección de la diputación migrante, lo cual en forma alguna podía implicar la atribución de limitar el derecho de los partidos políticos a participar en la asignación de representación proporcional, para el caso de que sean omisos en postular la candidatura a la mencionada diputación.

Por ello, en mi concepto, los *Lineamientos* impugnados infringen el principio de subordinación jerárquica, en razón de que van más allá de lo establecido en la ley, al disponer una sanción no prevista en la Constitución o código local, para el caso de que no se postule candidatura a la diputación migrante.

En efecto, la facultad reglamentaria, como anticipé, permite a la autoridad responsable la regulación de una determinada figura jurídica, esas normas deben estar subordinadas a lo establecido en la ley que regulan, de manera que no pueden establecer mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las de la propia ley.

Incluso, específicamente en el caso de las sanciones en materia electoral, existe una reserva de ley dispuesta expresamente por



la Constitución Federal, de manera que debe ser la normativa expedida por el congreso local donde se regule esa materia y no así un reglamento o normativa administrativa. Es decir, una sanción debe tener una base legal.

De ahí que, en mi criterio, indebidamente los *Lineamientos* impugnados imponen una sanción a los partidos políticos para el caso de que omitan postular candidatura a diputación migrante, pues ni la Constitución ni el Código Electoral la dispone.

Por tanto, no llegamos a la misma conclusión al analizar los agravios de la parte actora, ya que considero que les asiste razón al combatir la previsión de una sanción que no tiene sustento legal.

Es importante puntualizar que si bien, el artículo 26 del Código Electoral dispone que, para efectos de la asignación de diputaciones de representación proporcional, los partidos políticos deben registrar una lista "A" conformada con diecisiete fórmulas de candidaturas a elegir por el citado principio.

Asimismo, que acorde con el numeral 20 de los *Lineamientos para la postulación*, se modificó la forma de integrar esa lista, en los términos siguientes:

- La lista "A" se integrará por dieciséis fórmulas, en términos paritarios.
- La lista "A Prima" contendrá únicamente una fórmula que corresponderá a la candidatura de diputación migrante, la

cual, de ser la ganadora, será integrada de manera inmediata en el primer lugar de asignación.

De manera que, con ambas listas, se completan las diecisiete fórmulas para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Esto es, dado que la candidatura a la diputación migrante forma parte de la elección por el principio de representación proporcional, en principio, parecería que tal circunstancia justifica la sanción a los partidos políticos por no postular candidatura a la diputación migrante.

Sin embargo, lo cierto es que el legislador local tampoco previó dicha circunstancia, tal como se destaca en la sentencia del presente asunto, toda vez que originalmente el Código Electoral estableció que la diputación migrante sería electa por el principio de mayoría relativa, siendo que el IECM determinó justificadamente y a fin de cumplir lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -mediante acuerdo que no fue combatido por los partidos políticos- considerar el método de elección a representación proporcional, con el propósito de hacer funcional esa figura.

Lo anterior, deja en evidencia que, dado que ni la Constitución ni el Código Electoral local establecieron que la diputación migrante se elegiría por representación proporcional -cuestión que, se insiste, no impide la interpretación realizada por el IECM-, ciertamente es que tampoco se estableció la sanción para los



partidos políticos de no participar en la asignación de representación proporcional para el supuesto de que no postulen candidatura a la diputación migrante.

Por ello, reafirmo que esa consecuencia establecida en los *Lineamientos* impugnados, sin sustento alguno en la Constitución ni en el Código Electoral, contraviene el principio de subordinación jerárquica, puesto que a pesar de que el legislador sí facultó al IECM para emitir los lineamientos para regular la elección de la diputación migrante, en el caso, la autoridad se extralimitó al restringir un derecho en términos no previstos en el código electoral.

En atención a las razones expuestas, a mi consideración los agravios expuestos por las partes actoras, en relación con la sanción que imponen los Lineamientos, debieron calificarse **fundados** y, por ende, lo procedente era revocar el acuerdo **IECM/ACU-CG-110/2020**, emitido por el Consejo General del IECM, en cuanto hace a los artículos 52 de los *Lineamientos para la postulación* y artículo 8 de los *Lineamientos para la asignación*, en cuanto a la sanción que se desprende para los partidos políticos en el caso de que no postulen candidatura a la diputación migrante.

Ahora bien, la consecuencia de esa revocación, en mi concepto, no llevaría simplemente a dejar sin efectos la norma, sino que, en atención a que es facultad del legislador local establecer las bases fundamentales de una institución o figura jurídica, como es

la diputación migrante, entonces es el órgano que debe analizar y ponderar la idoneidad de la aludida sanción.

En efecto, considero que en términos del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, está reservada a favor del legislador ordinario la regulación de las sanciones en la materia y, por ende, dicha materia no puede regularse por otras normas administrativas, como reglamentos o lineamientos.

Al respecto, por el criterio central que sostiene, considero aplicable la jurisprudencia P./J. 28/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el contenido siguiente:

HABILITACIÓN REGLAMENTARIA. EL ARTÍCULO 93 DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL DE DURANGO QUE LA PREVÉ EN FAVOR DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional establece una **reserva de ley en materia electoral** respecto de: a) La fijación de criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en las campañas electorales; b) El establecimiento de criterios para determinar los montos máximos para las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes; c) Los lineamientos de los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos; d) **Las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que regulen dichas materias;** y, e) La tipificación de los delitos y faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellas deban imponerse. Lo anterior implica que las materias señaladas quedan sustraídas a todas las normas distintas de la ley en el aspecto reservado, lo que significa, por un lado, **que el legislador ordinario debe establecer la regulación de la materia determinada y, por el otro, las materias reservadas no pueden regularse por otras normas secundarias, en especial en un reglamento.** En ese sentido, se concluye que el artículo 93 del Código Estatal Electoral, al prever que el Consejo Estatal Electoral de Durango emitirá el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y demás disposiciones de carácter general que regulen los procedimientos, sistemas o



normas relativas con el desempeño de sus facultades, no transgrede el mencionado artículo 116, fracción IV, constitucional, porque las materias en relación con las cuales se establece la reserva de ley están reguladas por el Código Estatal Electoral en lo relativo a las faltas administrativas y las sanciones que les deban recaer, así como por el Código Penal respecto de los delitos electorales, por lo que no existe una indebida delegación de facultades del Congreso hacia el Consejo Estatal Electoral, puesto que la habilitación reglamentaria otorgada a éste se circunscribe a los aspectos que no estén incluidos en la reserva de ley y a detallar en el ámbito estrictamente administrativo las disposiciones que establece la propia ley.

En conclusión, estaría en el ejercicio de la facultad legislativa del Congreso de la Ciudad de México determinar la procedencia o no de incluir en la normativa electoral cuál sería la consecuencia para el caso de que los partidos políticos sean omisos en postular candidatura a la diputación migrante.

Por tanto, a mi criterio, la consecuencia de declarar fundados los agravios en estudio, sería revocar el acuerdo impugnado, en la materia de la controversia, es decir, en cuanto a la sanción a los partidos políticos por no postular candidatura a diputación migrante, para el efecto de vincular al Congreso de la Ciudad de México a fin de que, en el ámbito de su facultad legislativa, determine la posibilidad de regular una sanción.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-REC-088/2020**, ordenó la reviviscencia de las normas del Código Electoral que regulan la diputación migrante, acotándola al presente proceso electoral.

En efecto, en ese fallo, la Sala Superior consideró indebido que el Congreso de la Ciudad de México hubiese derogado la figura de la diputación migrante, ya que, con ello, vulneró el principio de progresividad de los derechos humanos y, además, se retrocedió en la decisión política de reconocer a las personas originarias de la ciudad como integrantes de ella, a pesar de no residir ahí.

Por tanto, la Sala Superior consideró injustificada la eliminación del derecho a votar y ser votado de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos originarios de la Ciudad de México y residentes en el extranjero en relación con la diputación migrante para el proceso electoral 2020-2021 y, por ende, determinó que, procedía adoptar efectos extensivos de la tutela jurisdiccional en de la ciudadanía originaria de la Ciudad de México, residente en el extranjero.

En consecuencia, resolvió:

- Inaplicar, para el proceso electoral 2020-2021, el decreto legislativo que derogó la figura de diputación migrante, por considerarlo inconstitucional;
- Disponer la **reviviscencia de los artículos 4, apartado B, fracción III; 6, fracción I, 13, 76 y Vigésimo Quinto Transitorio del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México únicamente para el proceso electoral 2020-2021**, y
- Ordenar al OPLE de la Ciudad de México a continuar con los trabajos que estimara pertinentes, necesarios y



suficientes a fin de implementar esta figura, en los términos de las normas que adquirieron reviviscencia.

De manera que lo procedente sería que el Congreso de la Ciudad de México, como órgano legislativo, determine, **para lo subsecuente**, lo que considere oportuno en relación con la figura de la diputación migrante.

Ello, considerando que, en términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Por tanto, estimo que el Congreso local, en el momento oportuno, en el ámbito de sus atribuciones legislativas, debe determinar lo que estime conducente.

Esas son las razones por las que formulo voto concurrente, por no ser coincidentes con el resultado del estudio de los agravios vinculados con la sanción a los partidos políticos por no postular candidatura a diputación migrante.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL
JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-416/2020 Y
ACUMULADOS.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA APROBADA POR LA
MAYORÍA DE LAS MAGISTRATURAS INTEGRANTES DEL
PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-416/2020
Y ACUMULADOS.

Con el respeto que merece la decisión mayoritaria de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, en relación con la sentencia en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir **voto particular** en el presente asunto.

Del escrito de demanda esencialmente se desprende que, la parte actora de entre los diversos agravios que plantea, se inconforma de la vulneración a su ejercicio de autodeterminación, al establecerse una distribución exacta sobre cada bloque de



competitividad, de ahí que se impide, el correcto ejercicio que tiene como partido político, mediante el establecimiento de estrategias y estar en condiciones de ganar una elección.

En ese sentido, en la sentencia aprobada por la mayoría, se determinó vincular al Consejo General del *Instituto Electoral* para que modifique los artículos 15 párrafo tercero, incisos e), f), g) y h) y 16 incisos d), e) y f), de los Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalía en el proceso electoral ordinario 2020-2021, a fin de que, se considere que la distribución de las candidaturas por género en cada bloque de competitividad, a la que se hace alusión en dichos numerales se tomó de forma ejemplificativa -como el piso mínimo para garantizar la paridad de género- más no limitativa.

De tal forma que, el motivo de mi disenso en ese supuesto radica sustancialmente en que, las conclusiones a las que se llega en el numeral y rubro identificado como, “9. *Distribución de las candidaturas por bloques de competitividad*”, no son consecuencia de los agravios esgrimidos por la parte actora en su escrito de demanda.

Esto es que, como se ha establecido la parte actora no tiene como pretensión *prima facie*, establecer un caso o supuesto en particular si no una situación hipotética para establecer que su verdadera intención, estriba en que, se le otorgue una mayor libertad al momento de postular ciudadanas y ciudadanos a los cargos de elección, sin la supuesta restricción numérica que, a su decir, impone el Acuerdo impugnado.

En ese sentido, se advierte con toda claridad, que el agravio que hace valer la parte actora, no se refleja la controversia en los términos en los que se analiza en la sentencia, por lo que resulta inconcuso, desde mi óptica, que no se analizó y se resolvió la verdadera pretensión de la parte actora y con ello se incurrió en el vicio de incongruencia, al existir discordancia entre lo solicitado por el inconforme y lo determinado en la resolución que ahora se aprueba por la mayoría.

Por las razones señaladas, es que me permito formular respetuosamente, el presente voto particular respecto de la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA APROBADA POR LA MAYORÍA DE LAS MAGISTRATURAS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-416/2020 Y ACUMULADOS.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ



TECDMX-JEL-416/2020
Y ACUMULADOS

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”